

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN  
DEL DÍA LUNES 26 DE ENERO DE 2026**

Se inició la sesión a las 13:04 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt<sup>1</sup>.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 19 DE ENERO DE 2026.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 19 de enero de 2026.

**2. CUENTA DEL PRESIDENTE.**

- El Presidente da cuenta al Consejo de un oficio de la Contraloría General de la República en el que informa que iniciará una investigación especial respecto al proceso del Concurso del Fondo CNTV 2025.
- Por otra parte, informa sobre el ingreso del Oficio N° 1142, de 22 de enero de 2026, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en el que comunica que, por un error de hecho, en su Oficio N° 19922/2025 Exp. 2025038867, de fecha 09 de diciembre de 2025, que entregaba los antecedentes técnicos para el llamado a concurso público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, para las localidades de Las Cabras, San Fernando, Copiapó y Puerto Williams, en el caso de Copiapó se aportaron datos equivocados.

En razón de lo anterior, y conforme lo señalado en el referido Oficio N° 1142, de 22 de enero de 2026, se hace necesario rectificar el acuerdo adoptado por el Consejo en su sesión ordinaria del lunes 15 de diciembre de 2025, en su punto 9, en el sentido de que donde dice: “COPIAPÓ. Canal 33. Banda de Frecuencia (584-590 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 1.000 Watts.”, debe decir: “COPIAPÓ. Canal 32. Banda de Frecuencia (578-584 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 1.000 Watts.”.

**Por lo que, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó rectificar el acuerdo adoptado en el punto 9 de su sesión ordinaria del lunes 15 de diciembre de 2025, sólo en el sentido de que donde dice: “COPIAPÓ. Canal 33. Banda de Frecuencia (584-590 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 1.000 Watts.”, debe decir: “COPIAPÓ. Canal 32. Banda de Frecuencia (578-584 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 1.000 Watts.”. Asimismo, unánimemente, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.**

**3. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.**

---

<sup>1</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, y el Consejero Francisco Cruz, asisten vía telemática. El Consejero Francisco Cruz se incorporó a la sesión en el punto 2 de la tabla, mientras que la Consejera Constanza Tobar hizo lo propio en el punto 11.

### **3.1 “ANTES DE LA META”, FONDO CNTV 2024.**

Mediante Ingreso CNTV N° 33 de 12 de enero de 2026, don Leonardo Valsecchi Roa, representante legal de Valcine S.A., productora a cargo del proyecto “Antes de la meta”, solicita al Consejo autorización para cambiar a su productor ejecutivo.

Fundamenta su solicitud en la renuncia de Marlene Vargas Brebes, debido a “una reorganización interna del equipo de producción, orientada a fortalecer la continuidad operativa y el control de gestión y rendición financiera del proyecto en el contexto actual de ejecución”. De esta manera, propone el nombre de Jaime Torés Ribas, “quien asumirá íntegramente las responsabilidades del cargo, asegurando continuidad de gestión, cumplimiento del cronograma y control presupuestario”. Al efecto, acompaña carta de renuncia de la primera y currículum del segundo.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó acceder a lo solicitado por la productora, en el sentido de cambiar al productor ejecutivo del proyecto “Antes de la meta”, de Marlene Vargas Brebes a Jaime Torés Ribas. Asimismo, unánimemente, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

### **3.2 “MAMÁ GOL”, FONDO CNTV 2023.**

Mediante Ingreso CNTV N° 60, de 16 de enero de 2026, Ignacio Aliaga Romero, representante legal de Productora Ignacio Aliaga Romero EIRL, productora a cargo del proyecto “Mamá gol”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender el plazo de su ejecución.

Funda su solicitud en que la etapa dedicada al guión fue más lenta de lo planificado, lo que retrasó las etapas siguientes. Además, señala que la agenda de la actriz principal es muy apretada, por lo que atrasos en las etapas anteriores “generaron complicaciones para el plan de rodaje”. De esta manera, propone modificar la fecha de entrega de las cuotas 5, 6 y 7, con sus respectivas sub-cuotas, quedando la sub-cuota 5.1 para enero, la sub-cuota 5.2 para febrero, la cuota 6 para marzo y la cuota 7 y final para abril de 2026, respectivamente, y extendiendo el plazo de ejecución hasta el último mes señalado.

Al efecto, acompaña una carta suscrita por Patricio Hernández y Rosana Flores, en representación de Megamedia S.A., canal comprometido para la emisión de la serie objeto del proyecto, en la que manifiestan expresamente su “conocimiento y consentimiento para la modificación del cronograma de ejecución del referido proyecto”.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Productora Ignacio Aliaga Romero EIRL, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Mamá gol”, en el sentido de cambiar la fecha de entrega de las cuotas 5, 6 y 7, con sus respectivas sub-cuotas, quedando la sub-cuota 5.1 para enero, la sub-cuota 5.2 para febrero, la cuota 6 para marzo y la cuota 7 y final para abril de 2026, respectivamente, y extendiendo el plazo de ejecución hasta el último mes señalado, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

**4. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIones DE TELEVISIÓN, AL EXHIBIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. DURANTE LA TRANSMISIÓN DEL PROGRAMA “PLAN PERFECTO” DEL DÍA 22 DE ABRIL DE 2025, UNA**

**NOTA RELACIONADA CON SITIOS WEB PARA ADULTOS, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES (INFORME DE CASO C-16338, DENUNCIA CAS-127978-D2D8V7)**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 17 de noviembre de 2025, el Consejo Nacional de Televisión (en adelante CNTV) acordó formular cargo a Universidad de Chile, por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión contenido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1º letra e) y 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, en el programa “Plan Perfecto” el día 22 de abril de 2025, de contenidos audiovisuales que podrían dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1073 de 02 de diciembre de 2025, y la concesionaria y Red de Televisión Chilevisión S.A., presentaron oportunamente<sup>2</sup> sus descargos bajo el número de ingreso CNTV N°1497/2025.

En lo pertinente, funda su petición señalando que su defendida si bien abordó en el programa la generación de contenido íntimo en plataformas para adultos por parte de connotadas figuras de la farándula nacional, lo hizo en todo momento observando la normativa vigente y adoptando los resguardos necesarios, atendido el horario de exhibición del programa fiscalizado. En razón de lo anterior, y, es que, refutando la calificación jurídica realizada por este Consejo respecto a los contenidos de reproche, solicita que los cargos sean desestimados o, en subsidio, se le imponga la menor sanción que en derecho corresponda; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Plan Perfecto” es un programa de conversación, que aborda temas relacionados con el espectáculo y la farándula nacional. La conducción de la emisión supervisada estuvo a cargo de Diana Bolocco, y participaron en ella Constanza Capelli, Pablo Candia, Javier Fernández, Claudio Rojas, Renata Bravo y Patricio Sotomay;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos fiscalizados, corresponden a diversos segmentos del programa “Plan Perfecto” emitido el día 22 de abril de 2025, entre las 18:33:59 y las 18:55:16 horas, que decían relación con plataformas y aplicaciones digitales en donde las personas pueden acceder, a través de una membresía mensual, a contenidos para adultos. En la emisión en cuestión, conforme señala el informe de caso, destacan los siguientes contenidos:

Secuencia 1 [18:33:59 - 18:42:35].

El GC indica: “Plataformas de adultos: La nueva pega de los famosos”. Se exhibe una nota periodística que aborda los altos ingresos económicos que diversas figuras del espectáculo estarían obteniendo mediante la creación de contenido para adultos en plataformas como Arsmate, Onfayer y OnlyFans. Para ello, se muestran fotografías y videos de carácter sensual, principalmente en lencería o ropa interior, elaboradas por hombres y mujeres vinculados al mundo televisivo. Entre los participantes se encuentran ex integrantes de reality shows, panelistas de espectáculos, figuras políticas y actrices, quienes se presentan como creadores de contenido para adultos.

---

<sup>2</sup> El oficio con la formulación de cargos, fue depositado en la oficina de Correos de Chile con fecha 03 de diciembre de 2025 y entregado el día 10 del mismo mes y año, evacuando la concesionaria sus descargos el día 17 del antedicho mes y año.

La nota introductoria plantea que estas “*celebridades*” habrían encontrado una “*verdadera mina de oro*” en dichas plataformas. Se exhiben imágenes de Faloon Larraguibel, Titi Ahubert, Patricio Laguna, Anita Alvarado, Patricia Maldonado, Cathy Barriga y Cristina Tocco, entre otros.

Se menciona que el costo de suscripción - en el caso de Patricio Laguna - para acceder al contenido bordea los 20 dólares (aprox. \$19.000 CLP). Como ejemplo, se destaca el caso de Patricio Laguna, uno de los últimos personajes en incorporarse a Arsmate, donde se muestran fotografías y videos del ex concejal en ropa interior. Laguna declara que el contenido ofrecido en estas plataformas es variado. En off, el relator indica que, en 12 horas, el creador habría obtenido 70 suscripciones, correspondientes a aproximadamente \$1.320.000.

Posteriormente, se señala que este “nuevo nicho” representa una fuente significativa de ingresos para algunas figuras públicas, llegando a reemplazar actividades anteriormente habituales como eventos discotequeros, participación en paneles televisivos o campañas publicitarias.

Se presenta el caso de Anita Alvarado, quien afirma sentirse satisfecha con los resultados obtenidos. En off se indica que sus ingresos promediaron los \$30.000.000 mensuales. Se la muestra en lencería.

En el caso de Faloon Larraguibel, se indica que recibiría alrededor de \$11.000.000 mensuales, acompañándose la información de fotografías en ropa interior.

Luego, se aborda a Titi Ahubert, quien afirma llevar tres meses en Arsmate. Señala que disfruta la actividad y que ha mejorado su situación económica, indicando que es “*una forma elegante y bonita de mostrar el cuerpo*”. El periodista en off menciona que sus ingresos ascenderían a aproximadamente \$8.000.000 al mes.

Se presenta también a Hans Valdés y Francisco Arenas, ex participantes del reality *Gran Hermano*. Se indica que Hans se ha posicionado como uno de los perfiles más populares en OnlyFans, alcanzando ingresos cercanos a \$7.000.000 mensuales, lo que le ha permitido adquirir un vehículo y ahorrar para una futura vivienda. Arenas, por su parte, compatibiliza su trabajo como mecánico automotriz con la creación de contenido.

Se mencionan, además, fotografías de Cathy Barriga, destacándose que habría obtenido \$7.000.000 en un día, antes de que sus ingresos fueran retenidos por orden judicial. GC indica: “*Cathy Barriga ganó 7 millones en un día*”.

También se muestra el caso de Fanny Cuevas, quien habría pasado de percibir \$5.000.000 mensuales en OnlyFans a \$6.000.000 en Arsmate. Se acompaña su presentación con imágenes en lencería de carácter sensual.

Se incorpora testimonio de Jennifer Galvarini, conocida como “*La Pincoya*”, quien declara llevar alrededor de cuatro meses generando contenido *soft* en Onfayer, afirmando sentirse segura y acompañada por profesionales que la asesoran. En off se indica que sus ingresos promediaron los \$3.000.000 mensuales.

Finalmente, se muestra a la influencer Daniela Chávez, señalándola como una de las precursoras en este tipo de plataformas y destacando que incluso habría adquirido la propiedad de una compañía por 1.5 millones de dólares.

El reportaje concluye indicando que Patricia Maldonado y Cristina Tocco también habrían incursionado en este tipo de contenido, presentando imágenes asociadas y señalando que se trataría de un negocio “*rentable*”, que permitiría obtener ingresos millonarios mediante la venta de contenido para adultos como una nueva forma de trabajo que han encontrado las celebridades. Se cierra con la pregunta dirigida al panel: “*¿quién se atrevería a entrar a esta supuesta ‘mina de oro’?*”. El GC indica “*¿Cuánto ganan los famosos en las plataformas para adultos?*”.

Secuencia 2 [18:42:42 - 18:46:20].

Diana Bolocco plantea al panel la pregunta respecto de si ingresarían a este tipo de plataformas. Al respecto, el 80% de los panelistas señala que sí lo haría (Claudio Rojas, Renata Bravo y Patricio Sotomayor), mientras que el resto manifiesta que no participaría (Pablo Candia, Cony Capelli y Javier Fernández). El GC indica “*¿Cuánto ganan los famosos en las plataformas para adultos?*”.

Mientras se desarrolla la conversación, se exhiben en pantalla fotografías de carácter sensual de Betsy Camino, momento en el cual el panel expresa comentarios halagadores respecto de su apariencia física. En ese contexto, Diana Bolocco señala: “*Yo sé que no se habla de los cuerpos, ¿ya?, pero voy a hablar un poco, con respeto. Lo que Diosito le dio, lo de aquí abajo es 100% natural. Dios mío. ¿Comió mucho polvo royal o algo? Es perfecto, su cuerpo*”.

Consultada acerca de si ella participaría en una plataforma de este tipo, Bolocco indica que sí lo consideraría, no en el momento actual de su vida, pero eventualmente más adelante.

Claudio Rojas afirma ser el panelista más “*open mind*”, ante lo cual Javier Fernández le responde que esa característica no necesariamente corresponde a lo planteado. El panel aborda la existencia de distintos niveles y límites entre quienes generan contenido en estas plataformas.

Diana Bolocco hace referencia a fotografías que se tomó en bikini junto a su esposo en la playa, señalando que ha realizado sesiones fotográficas de carácter artístico y semidesnuda para una revista impresa.

A continuación, Renata Bravo muestra imágenes en las que aparece luciendo un bikini en la playa, comentando: “*Oye, a la tía le quedan sus cositas*”. Pablo Candia responde: “*A ese tarro le queda manjar*”, lo que genera risas en el panel. Finalmente, Bravo menciona que realizó una encuesta entre sus seguidores de Instagram consultando si pagarían por fotografías de ella desnuda; la mayoría respondió que no, provocando nuevas risas entre los participantes.

Secuencia 3 [18:46:23 - 18:53:14].

El panel realiza un contrapunto respecto de sus aspiraciones sobre participar en este tipo de plataformas. Renata Bravo comenta que realizó una encuesta en Instagram preguntando a sus seguidores si pagarían por ver fotos de ella desnuda, recibiendo como respuesta “no”, situación que genera risas generalizadas en el estudio.

Ante el comentario, Diana Bolocco señala que dicha respuesta se debería al respeto que sus seguidores le tienen, indicando que “*no quieren verla como un objeto sexual*”.

Javier Fernández señala: “*No es por ser moralista, pero yo pienso en los hijos que van al colegio, 12 o 15 años*”.

Renata Bravo responde: “*Hay que pagarle el colegio a esos niños*”. Se ríe.

Fernández agrega: “*En el fondo quedan en el cyber mundo*”.

Diana Bolocco recuerda que cuando ella se tomó fotografías para una revista de papel cuché, fue cuestionada por el hecho de ser madre: Refiere: “*Fui cuestionada. Es personal, si hay mujeres que no quieren porque queda esa foto, yo no le veo nada de malo y yo he criado a mis hijos en no verle nada de malo tampoco.*”

Cony Capelli interviene señalando: “*Ya, pero es distinto publicar una foto porque a ti te nace a ponerle un precio a tu foto y publicarla en una plataforma*”.

Seguidamente, pregunta a Claudio Rojas –abogado y trabajador de Arsmate– cuál es la edad mínima para publicar contenido. Él responde que se requiere ser mayor de edad, es decir, 18 años. Capelli comenta: “*Una niña*”.

Rojas responde que esa edad habilita a realizar decisiones importantes, tales como beber alcohol, conducir o casarse.

Capelli continúa: “*¿Y cuando ustedes ofrecen sus servicios les dicen las consecuencias, quizás a nivel de salud mental, psicológicas que pueden enfrentar?*”

Rojas responde que, al contratar un servicio, cada persona asume su propia responsabilidad.

Capelli replica indicando que existen plataformas que cuentan con sistemas de protección para quienes las contratan. Que las cuidan; y Rojas agrega que Arsmate cuenta con un departamento de verificación de contenidos, ya que no todo material es permitido. Bolocco bromea diciendo “*El cielo es el límite*”.

El panel consulta cuáles son los límites para los generadores de contenido. Bolocco bromea: “*El cielo es el límite*”.

Candia señala que coincide con lo planteado por Capelli, indicando que exponerse de esta manera puede tener consecuencias “*a nivel mental y en otros aspectos*”. Agrega que no todas las personas cuentan con el criterio, la madurez o la fortaleza suficiente para enfrentar la sobreexposición y las críticas de familiares y amigos. No obstante, reconoce que se trata de una decisión individual de personas adultas.

Rojas señala que los contenidos pueden ir desde fotos en bikini hasta otras performances, y compara señalando que en Instagram también se expone el cuerpo, y que “*los comentarios pueden ser más brutales y fuertes*” en esa plataforma que frente a “*los 10 seguidores que tengas en estas plataformas*”.

Javier Fernández responde que, a su juicio, “*en Instagram no se cobra por mostrar el cuerpo*”, y agrega: “*cuando tú muestras tu cuerpo, pasas un límite. Entonces después te pueden faltar el respeto en la calle, puedes tener un acosador*”.

Diana Bolocco retoma lo señalado por Capelli y Fernández, apuntando que en redes sociales la exposición ocurre igual, incluso entre menores de edad, y que el riesgo existe “*independiente de la plataforma*”.

Se mencionan las series *Malas influencias* (por Renata Bravo) y *Adolescencia* (por Javier Fernández), recomendadas para profundizar en el tema. Renata Bravo ejemplifica que podría estar en la playa en bikini promocionando un bloqueador, y que en estas plataformas “*pasaría algo similar*”. Capelli y Fernández coinciden en que “*no es lo mismo*”, ya que en este caso las imágenes son de tipo sexual y “*el tipo quiere hacer con ellas otras cosas*”, señalando que en ese sentido “*se pasa un límite*”. Rojas se ríe y comenta que Fernández “*piensa en cosas cochinas*”.

Fernández sostiene que no siempre se dimensionan las consecuencias: una vez que una imagen se sube a Internet, “*queda para siempre*”, lo que podría generar arrepentimientos futuros, especialmente en personas con hijos en edad escolar.

Refiere: “*Después de haber visto Adolescencia...*”.

Diana Bolocco señala que no corresponde juzgar a quienes realizan este tipo de contenidos.

Capelli aclara: “*Yo no juzgo*”, pero manifiesta preocupación por quienes consumen ese material, indicando que puede tratarse de personas cercanas geográficamente o del círculo social de quien publica, como “*familiares (tíos, abuelos)*” o individuos obsesionados con la persona. En ese sentido su inquietud se centra en la seguridad.

Rojas responde que la persona que sube contenido “*maneja toda la información*” sobre sus suscriptores, existiendo cierto nivel de control.

Secuencia 4 [18:53:44 - 18:55:16].

Finalmente, el espacio es cerrado por Diana Bolocco y el panel retomando el caso de Patricio Laguna, quien llevaría aproximadamente un mes generando contenido en Arsmate. Se muestran fotografías de él.

Claudio Rojas comenta que ha sido muy agradable conocerlo y en su experiencia considera que su participación es activa.

Ante la consulta respecto de cómo se gestionan aspectos como vestuario, maquillaje y escenografía, en dicha plataforma, Rojas indica que existen dos modalidades: la mayoría de los creadores trabaja de manera independiente y autogestionada, mientras que, en el caso de figuras públicas o con notoriedad, la plataforma les brinda respaldo y apoyo técnico.

Para cerrar el tema, Bolocco señala: “*Desmitifiquemos para cerrar este tema. El famoso o la persona que más gana en Arsmate, ¿cuánto gana?*”

Rojas responde que las cifras más altas se encontrarían “*cercanas a los 35 o 36 millones de pesos mensuales*”. Ante esta declaración, Bolocco pregunta a Cony Capelli si, luego de la conversación, ha

cambiado su postura respecto a participar en estas plataformas. Capelli responde de manera enfática: “¡No!”;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

**SEXTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>3</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**OCTAVO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... *la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

**NOVENO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

**DÉCIMO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>4</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

<sup>3</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

<sup>4</sup> En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, respecto de la influencia que tienen los medios de comunicación en las formas de pensamiento y conducta de los miembros de una sociedad, existen diversas opiniones que reconocen la importancia de los medios de comunicación, en orden a fijar la ideología de las personas y condicionar su conducta. Así, se ha sostenido que «*los medios de comunicación masiva son un poder porque poseen instrumentos y los mecanismos que les dan la posibilidad de imponerse; que condicionan o pueden condicionar la conducta de otros poderes, organizaciones o individuos con independencia de su voluntad y de su resistencia*»<sup>5</sup>. Específicamente, respecto a la televisión se ha indicado: «*La televisión en realidad actúa a nivel ideológico promoviendo y dando mayor preferencia a ciertos significados del mundo que a otros... y sirviendo unos intereses sociales en vez de otros. Esta labor ideológica puede ser más o menos efectiva, dependiendo de muchos factores sociales...*»<sup>6</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en las etapas del proceso de aprendizaje por las que atraviesan los niños, uno de los aspectos que influyen es la efectividad de la internalización de los mensajes que se entregan a través de los medios de comunicación y la influencia de éstos, razón por la cual se ha afirmado: «*los medios de comunicación, como transmisores de cultura, desempeñan un papel importante en la formación porque generan un tipo de cultura que nos hacen llegar inmediatamente, reflejan normas, pautas de comportamiento, de conducta, de valores e intervienen en el proceso de aprendizaje*»<sup>7</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en cuanto al proceso de formación de los individuos, se ha aludido a la sociabilización, definida como: «*un proceso continuo de naturaleza cultural, que moldea al individuo desde su nacimiento hasta su muerte, y en virtud del cual se aprenden patrones, valores y pautas de comportamiento (...)*»<sup>8</sup>. Dentro del proceso de sociabilización, se han diferenciado dos fases: la socialización primaria y la secundaria. Se ha entendido la socialización primaria como «*la primera por la que el individuo atraviesa en la niñez; por medio de ella se convierte en miembro de la sociedad*»<sup>9</sup>, y a la socialización secundaria como «*cualquier proceso posterior que induce al individuo ya socializado a nuevos sectores del mundo objetivo*»<sup>10</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en la socialización secundaria cabe hablar de la influencia de los medios de comunicación en la ideología y pautas de comportamiento de las personas, la que posiblemente será mayor en los menores de edad, por cuanto se encuentran en pleno desarrollo y carecen del criterio suficiente para sopesar los contenidos a los que se ven expuestos. A este respecto, cabe agregar que la importancia y preocupación acerca del rol de los medios de comunicación en la formación de los niños se encuentra reconocida incluso a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 17 dispone: «*Los Estados partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental*»;

---

<sup>5</sup> Jorge Carpizo, Los medios de comunicación masiva y el estado de derecho, la democracia, la política y la ética, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXII, num. 96, septiembre-diciembre de 1999.

<sup>6</sup> José Martínez de Toda y Terrero, Revista comunicar 10, 1998; pp.164-1770.

<sup>7</sup> Humberto Martínez-Fresneda Osorio, La influencia de los medios de comunicación en el proceso de aprendizaje, Comunicar 22,2004. Revista Científica de Comunicación y Educación, pp. 183-188.

<sup>8</sup> Maritza Díaz, Socialización, sociabilización y pedagogía. Disponible en:  
<http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/maguare/article/view/14221/15009>

<sup>9</sup> Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

<sup>10</sup> Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, la emisión denunciada, marcó un promedio de 3,83% puntos de rating hogares. La distribución de audiencia, según edades y perfil del programa analizado, se puede apreciar en la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 16.668.044) <sup>11</sup>							
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-69 años	70 y + años	Total personas
<i>Rating personas<sup>[1]</sup></i>	0,18	0,65	0,09	0,60	0,73	2,39	4,07	1,29
Cantidad de Personas	3.538	7.420	1.446	16.659	27.738	91.346	66.092	214.239

**DÉCIMO SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, analizada la construcción audiovisual del contenido denunciado, y teniendo en consideración que éste fue emitido en horario de protección, este Consejo pudo detectar elementos que resultan inadecuados para ser visionados por telespectadores menores de edad.

En efecto, el programa recoge diversos testimonios de personas que generan contenidos para adultos en plataformas como *Onlyfans*, *Onfayer* o *Arsmate*, centrándose principalmente en aspectos relacionados con los importantes ingresos que pueden obtener en poco tiempo. Lo anterior no sólo podría generar en los menores una versión distorsionada de la realidad, en el sentido de que resultaría posible ganar rápidamente y sin mayor esfuerzo ingentes cantidades de dinero, desmotivándolos a estudiar o a adquirir otras habilidades relevantes para su futuro y desarrollo personal, sino que también podría comprometer su bienestar psicológico, ya que se normaliza una actividad que implica vender contenido íntimo, sin considerar las implicancias que aquello puede conllevar, tanto a nivel emocional como social, máxime del peligro que entraña para un menor de edad a nivel personal el exponerse a terceros en dichas plataformas y el asociar el éxito financiero con la apariencia física;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en nada altera lo razonado previamente las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos, pues estas resultan no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar en primer término que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa y; en segundo lugar, que el reproche de autos no dice relación alguna con el derecho de la concesionaria ejercer su derecho a la libertad de expresión, sino que con la naturaleza de sus contenidos en función del horario en que estos fueron exhibidos, tal como fuese razonado a lo largo del presente acuerdo;

Habiendo dicho lo anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13° de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de

<sup>11</sup> Universo actualizado en el mes de abril 2025, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

<sup>[1]</sup> El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 166.000 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 19.231 niños y niñas de esa edad.

cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultas de su incumplimiento<sup>12</sup> en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario<sup>13</sup>;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, justamente, en razón del especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad y del deber que tiene su familia, la sociedad y el Estado de adoptar las medidas de protección necesarias a su respecto, es que la conducta protectora que el Estado y la sociedad debe desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter cautelar, adelantando las barreras de protección a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo. Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*» como uno de los bienes protegidos por la Ley 18.838 y es a ese mandato que ha respondido este Consejo al dictar las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. Como ha señalado la Corte de Apelaciones de Santiago<sup>14</sup>, eso es lo que les da el carácter de «*mera actividad y peligro abstracto*» a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de prever las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde.

**VIGÉSIMO:** Que, en consecuencia, los cuestionamiento de la concesionaria relacionados con la calificación jurídica y los fundamentos expresados por este Consejo para sustentar el reproche dirigido en su contra serán desestimados, por cuanto en definitiva este es el organismo facultado y mandatado por el ordenamiento jurídico para velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional, teniendo para ello la facultad de supervisar y fiscalizar el contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, todo ello a través de un justo y racional proceso, sujeto siempre a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia de la República en caso de estimar la infractora que el presente acuerdo no se encuentra ajustado a derecho;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, teniendo en consideración que la hipótesis infraccional se encuentra suficientemente acreditada, en tanto en el expediente administrativo obran antecedentes que confirman que la concesionaria emitió contenidos que podrían colocar en riesgo la formación de los menores de edad presentes entre la audiencia, es que se puede concluir que con ello ha omitido el deber de conducta a que la obliga lo dispuesto en el 1º de la Ley 18.838; bastando para tener por acreditada la responsabilidad infraccional de la concesionaria esa sola circunstancia, ello en concordancia con lo dispuesto por el art. 13 inciso 2º de la Ley 18.838, que la hace responsable de todo contenido que exhiba a través de su señal;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, puede concluirse que la concesionaria incurrió en una infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1º letra e) y 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto exhibió dentro del horario de protección contenidos que podrían dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo aquello una conducta que contraviene el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, la concesionaria registra cuatro sanciones en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a saber:

- a) Por la emisión de publicidad de juegos de azar (C-14079), condenada a la sanción de 20 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 13 de mayo de 2024<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

<sup>13</sup>Cfr. Ibíd., p. 393.

<sup>14</sup> Ibíd.

<sup>15</sup> Confirmada por la I.Corte de Apelaciones de Santiago mediante sentencia dictada en causa rol 377-2024, de fecha de 07 de enero de 2025.

- b) Por la emisión de publicidad de juegos de azar (C-14451), condenada a la sanción de 20 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 13 de mayo de 2024<sup>16</sup>.
- c) Por la emisión de publicidad de juegos de azar (C-14452), condenada a la sanción de 20 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 13 de mayo de 2024<sup>17</sup>.
- d) Por la emisión del programa “*Contigo en la Mañana*” (C-14328), condenada a la sanción de multa de 81 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 16 de diciembre de 2024. Cabe hacer presente que, dicha sanción no fue impugnada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que se encuentra firme y ejecutoriada;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2º numeral 1º del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto además en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, así como lo dispuesto en el artículo 33 nro.2 de la Ley 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º en relación al artículo 4º del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, fijándose conforme a ello en 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales el monto de la multa a imponer a la concesionaria.

Ahora bien, constatando el hecho que ella presenta en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados, cuatro anotaciones pretéritas por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* en esta materia, es que puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter *reincidente*, por lo que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 33 nro. 2 de la ley 18.838 dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de las Consejeras y Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de UNIVERSIDAD DE CHILE e imponer a la concesionaria antes referida, la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33º N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión contenido en el artículo 1º de la ley precitada en relación a los artículos 1º letra e) y 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, en el programa “Plan Perfecto” el día 22 de abril de 2025, de contenidos audiovisuales que podrían dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

**5. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES S.p.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “ZONA LATINA”, DEL PROGRAMA “QUE TE LO DIGO” EL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2025 (INFORME DE CASO C-17808, INGRESO CNTV 04/2026 Y DENUNCIAS EN ANEXO).**

<sup>16</sup> Confirmada por la I.Corte de Apelaciones de Santiago mediante sentencia dictada en causa rol 379-2024, de fecha de 05 de noviembre de 2024.

<sup>17</sup> Confirmada por la I.Corte de Apelaciones de Santiago mediante sentencia dictada en causa rol 376-2024, de fecha de 03 de febrero de 2025.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley Nº 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, por ingreso CNTV N° 04/2026, fue recibido oficio N° 03/2026 emanado de la Defensoría de la Niñez, en donde se solicita al Consejo Nacional de Televisión que inicie un procedimiento administrativo y adopte las sanciones que estime pertinentes, en razón de la emisión del programa “Que te lo Digo” el día 18 de diciembre de 2025, a través de la señal Zona Latina, transmitido por la permisionaria VTR COMUNICACIONES S.p.A., en el que el señor Sergio Rojas Contreras, en su calidad de conductor, habría realizado una serie de comentarios que vulnerarían gravemente los derechos fundamentales del menor de iniciales B.A.V., por cuanto cuestionaría la exposición del menor en redes sociales y medios de comunicación, calificándola como innecesaria, incorporando referencias a antecedentes personales tales como su origen y proceso de adopción, así como especulaciones respecto de las motivaciones de los adultos responsables al difundir imágenes de su grupo familiar, afectando así la dignidad, la vida privada, el resguardo de la identidad y el derecho a recibir la orientación y cuidado de sus padres, sin considerar su interés superior, ni el rol primordial de su familia en su crianza, máxime de emitir comentarios sin fundamento sobre el funcionamiento del sistema de adopciones y el rol de los tribunales de justicia en dicho proceso;
- III. Que, además, fueron recibidas 36 denuncias particulares<sup>18</sup> en contra de la emisión del programa antes referido, siendo algunas de las más representativas las siguientes:

*«Durante el programa, el señor Sergio Rojas, conductor del espacio, se refirió a los motivos por los que la pareja xxxxx<sup>19</sup> adoptó a un pequeño de origen xxxxxx<sup>20</sup>. En sus dichos asegura que dicha adopción se realizó "para vanagloriarse para alimentar el alma, para sentirse buenos y generosos" de los padres, cuestionando las motivaciones para hacerlo. Además, explícitamente habla del color de la piel del niño, señalando que lo visten de blanco y lo hacen posar en fotos con una familia "rubia de ojos azules". Además, indica que se está explotando comercialmente la imagen del menor ya que su familia lo hace participar en un espacio de YouTube. No solo sus palabras, sino la forma en que lo expresó dañan la imagen no solo de la familia, sino que también de un niño, vulnerando sus derechos fundamentales, ya que además señaló textual "nosotros los rubios estupendos, millonarios, adoptamos a un joven chico en situación muy triste, porque somos muy buenos". Es relevante que este Consejo se pronuncie sobre las múltiples oportunidades en que este sujeto ha vulnerado los derechos de muchas personas.» Denuncia CAS-147804-V4N2B5*

---

<sup>18</sup> El total de las denuncias se encuentran en anexo del Informe de Caso C-17808.

<sup>19</sup> Se evitará hacer referencia a cualquier antecedente que permita la identificación de los menores de autos, con el objeto de evitar posibles vulneraciones de sus derechos, encontrándose disponible para efectos de consulta y respaldo la información omitida, en el compacto audiovisual elaborado junto al informe C-17808, formando ambos parte integrante del presente acuerdo y expediente administrativo.

<sup>20</sup> Ibíd.

*«Buenas tardes, quiero denunciar al programa Zona Latina, en especial al señor Sergio Rojas por exponer a un menor de edad el cual es adoptado y de color y el autoritariamente señala que sus padres lo exponen a situaciones que no corresponden. El menor es un niño feliz que su familia (xxxxxx<sup>21</sup>) lo ama y este hombre reclama por lo que según señala es mal trato a la imagen del menor.» Denuncia CAS-148769-R3H2Y7;*

- VI. Que, a requerimiento de este Consejo<sup>22</sup>, fue instruido el priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados con la emisión denunciada, efectuando el referido departamento el pertinente control, plasmando sus análisis y conclusiones en el Informe de Caso C-17808, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*Que te lo Digo*” corresponde a un programa de conversación que aborda en cada emisión hechos vinculados al mundo de la farándula nacional. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo del periodista Sergio Rojas, participando en ella doña Antonella Ríos (actriz) y don Luis Sandoval (periodista);

**SEGUNDO:** Que, los contenidos fiscalizados, emitidos el 18 de diciembre de 2025, que dicen relación con las denuncias de autos, pueden ser descritos de la siguiente manera:

**Secuencia 1 [19:54:29 - 19:55:18].** Los panelistas, luego de conocer el contenido de una entrevista realizada a la actriz xxxx<sup>23</sup> en el programa *Only Fama*, en donde reveló su alejamiento de la televisión por problemas de salud graves, manifiestan distintas hipótesis respecto a su relación con su hermana xxxx<sup>24</sup>, quien pudo haber incidido en su problemática.

El GC indica «*; xxxx<sup>25</sup> aclara relación con su hermana! “No la tengo abandonada, yo la quiero mucho”*».

En ese marco el conductor, Sergio Rojas, insinúa que la situación compleja de xxxx<sup>26</sup> se habría evitado si su hermana la hubiese ayudado económicamente, señalando:

Sergio Rojas: «*(...) yo voy a ser súper honesto, que Dios me perdone, la Virgen Santísima, pero cuando dicen “nosotros hablamos, escuchamos y no juzgamos”, yo juzgo. (...) puedo estar profundamente equivocado, es un juicio de valor sin tener todos los elementos de esta historia. Pero, si yo - cambia el tono de voz emulando a las declaraciones entregadas por xxxx<sup>27</sup>- (...) “sí, la quiero mutcho, la quiero mutcho y bien lejos de mi familia, mutcho, y bien lejos de la foto familiar”. Yo, y recojo acá lo que decía una piraña - seguidora del programa -, xxxx<sup>28</sup> es psicóloga - Luis Sandoval cita dichos de xxxx<sup>29</sup>-*

---

<sup>21</sup> Ibíd.

<sup>22</sup> Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 05 de enero de 2026, punto 9.

<sup>23</sup> Se evitará hacer referencia a cualquier antecedente que permita la identificación del menor de autos, de su familia y de las hermanas aludidas en el programa, con el objeto de evitar posibles vulneraciones de sus derechos, encontrándose disponible, para efectos de consulta y respaldo de la información omitida, el compacto audiovisual elaborado junto al informe C-17808, siendo ambos parte integrante del presente acuerdo y expediente administrativo.

<sup>24</sup> Ibíd.

<sup>25</sup> Ibíd.

<sup>26</sup> Ibíd.

<sup>27</sup> Ibíd.

<sup>28</sup> Ibíd.

<sup>29</sup> Ibíd.

*(...) mira, cuando yo veo a esta mujer, que está absolutamente (...), no quiero decir destruida, pero ya lo dije, porque ella físicamente está (...) con una enfermedad, demacrada, como dice Franco, se nota que le ha tocado una mala, una mala vida, ella cuenta su accidente. Si yo tengo una hermana y tengo una situación como la que tiene xxxxxx<sup>30</sup>, o sea, puta, que Dios me perdone, si tengo la plata para ir adoptar a un niño a xxxxxx<sup>31</sup>. Perdón lo que estoy diciendo, pero lo siento de guata (...). Si tengo todas esas comodidades en la vida, ¿no es cierto? Y tengo todos esos medios económicos en la vida, también tengo los medios para ayudar a mi hermana (...).*

**Secuencia 2 [19:58:38 - 20:01:40].** Luis Sandoval señala que xxxxxx<sup>32</sup> se habría realizado una operación compleja en completa soledad, pues habría decidido no comunicarlo a su familia, señalando que a las personas les causa extrañeza y ruido:

Luis Sandoval: «(...)*es que como una persona que está sola, enferma, abandonada, quizás con una situación económica que no es la más favorable y muestran a una xxxxxx<sup>33</sup> con xxxxxx<sup>34</sup>en África recorriendo (...) en esta familia xxxxxx<sup>35</sup>en África»*

Antonella Ríos: «Pero es parte del guión o no, mostrar esas cosas»

Luis Sandoval: «(...)*los polos opuestos, o sea, la hermana en la soledad absoluta, enferma, y los otros como recorriendo con lujo*»

Antonella Ríos: «Y todo por las pantallas de Mega»

El generador de caracteres destaca «*¡Sergio Rojas indignado tras escuchar a xxxxxx<sup>36</sup>! “Se vanaglorian y tienen a sus papás botados”*».

Sergio Rojas: «(...)*mira tú además hablas de un guión, sabí cuál es problema de este guión, que se les olvidó la realidad del guión, porque resulta que esta familia, que bueno que lo dijiste LUCHO, porque no había hecho el link. Resulta que esta familia se fue a África a mostrar además cómo vivían estos pobres, ¿no es cierto?, africanos abandonados, los niños con hambre - incorpora un tono burlesco a sus comentarios -, el chiquitito que adoptaron ‘Ay mamá adoptemos a otro hermanito que yo lo cuido’, ‘Ay mi amor es que no es tan fácil, me encantaría adoptar a toda África en un acto de máxima generosidad’*»

Antonella Ríos: «Ya, y el morbo de la televisión dónde queda»

Sergio Rojas: - en un tono más serio - «*Mi pregunta es esta, si eres tan generosa, porque para adoptar hay que ser muy generoso, ¿Si eres tan generosa, no les parece a ustedes que la generosidad debe partir por casa? Porque yo mira lo que te voy a decir - dirigiéndose a Antonella Ríos -, si yo me las doy de mesiánico - con tono burlesco y exagerado - y digo “¡Ay, si yo voy a ayudar a toda la gente de este país! ¡Franco, dame una lista de toda la gente indigente que gana menos de un millón de pesos, gente pobre!” ¿Saben lo que digo yo? Lo primero que digo yo es esto, uno tiene que preocuparse de casa, de familia, cercanos y después de otro lugar, así tiene que ser la ayuda (...)*

*Entonces mi pregunta es, cómo después vas a andar vanagloriándote como xxxxxx<sup>37</sup>cuando tienes una hermana pa' la cagá, y perdón que lo diga de esta manera, porque ese fue el morbo, y por eso que fue también al programa, porque era ver a una mujer absolutamente apaleada por las situaciones que ha vivido.*

<sup>30</sup> Ibíd.

<sup>31</sup> Ibíd.

<sup>32</sup> Ibíd.

<sup>33</sup> Ibíd.

<sup>34</sup> Ibíd.

<sup>35</sup> Ibíd.

<sup>36</sup> Ibíd.

<sup>37</sup> Ibíd.

(...) y ahí xxxxxx<sup>38</sup>, cuando tu desde la comodidad de tu casa en xxxxxx<sup>39</sup> hablas de en este live, cuando tu hermana dice "me fui a operar y ni fue nadie", puta a mí se me aparece mi hermana un día y prendo las alarmas, sino no somos tan cercanos (...)»

**Secuencia 3 [20:02:05 - 20:04:17].** Sergio Rojas cuestiona a xxxxxx<sup>40</sup> enfatizando y cuestionando duramente que ella se habría desentendido de su hermana desde la opulencia de su hogar, indicando que « xxxxxx<sup>41</sup> además se las da de la Virgen María, de esta familia feliz, dadivosa, generosa»; Luis Sandoval emite comentarios en similares términos, particularmente la situación acomodada de la referida; y Antonella Ríos difiere señalando que no es responsabilidad de la familia si una integrante no desea compartir lo que le está sucediendo. En este contexto el conductor contra argumenta señalando:

Sergio Rojas: «(...) entonces no te las di de dadivosa, di "¡Puta, a mi hermana la traté de ayudar y me cerró la puerta en la cara, y finalmente no nos llevamos bien, estamos distanciadas! Pero lo que hace xxxxxx<sup>42</sup>, dice "somos una familia como todas, nos queremos" ¡Puta, entonces gente falsa poh!»

Antonella Ríos: «No poh, ella quiere guardar ese espacio en su intimidad, me parece valido»

Sergio Rojas: «Guárdalo, pero no mientas. Porque lo que se vio en este programa fue a una mujer absolutamente sola, sola, acompañada por su hijo, y una hermana que es conocida, por eso hablamos de ella, que tiene una situación esplendorosa y que en el video dice "está todo bien, somos una familia normal". No somos normal, porque fíjate que yo no tengo una hermana, y no creo que la mayoría de los chilenos tenga una hermana como tú, que tiene un súper buen pasar económico, y lo celebro. Yo no sé si toda la gente de acá tiene una familia que tenga la capacidad, de ir, no sé, a otro continente a adoptar a un hermanito, no creo que todos tengan la posibilidad, porque para eso mijita, hay que tener harta plata y hartos contactos, porque para adoptar aquí en Chile, para adoptar, se necesita más que buena voluntad y tú lo sabes bien xxxxxx<sup>43</sup> (...) y lo sabes bien como mucha gente de la tele que ha adoptado, porque cuántas familias que quieren hacerlo, pero porque no tienen las lucas o no porque no tienen los contactos, se mueren esperando tener un hijo en adopción, se mueren (...)»

**Secuencia 4 [20:05:26 - 20:07:18]** Sergio Rojas se refiere explícitamente a la adopción (contenidos mayormente cuestionado por las denuncias ciudadanas).

El generador de caracteres señala «¡Sergio Rojas indignado tras escuchar a xxxxxx<sup>44</sup>! "SI QUIERES SER GENEROSA, PARTE CON LOS TUYOS». Luego el texto cambia a «¡Sergio Rojas por exposición de hijo de xxxxxx<sup>45</sup>! "TIENEN UN HIJO PARA SENTIRSE BUENOS Y GENEROSOS"».

Sergio Rojas: «Les quiero decir algo a título muy personal. Cuando yo veo que ellos adoptan, no es cierto, a una persona, pero comienzan a exhibirla. Porque lo que ellos han hecho, siento yo, humildemente a través de los medios de comunicación, es exhibir a un integrante de la familia donde yo creo que ni siquiera tiene discernimiento del terreno que está pisando.

Piensa que fue un niño que vivió en situaciones muy complejas toda su vida y de repente se encuentra en un Start System verdad, como si fuera el hijo de Angelina Jolie. Por qué esa gente los cuida y los protege tanto, no los muestra, no los exhibe, porque a mí me parece que la línea entre tener un hijo porque es un bien para el niño y porque lo tienen para vanagloriarse o para ustedes hacerse cariño a su alma, para sentirse buenos, generosos, es muy delgada. Porque cuando yo tengo algo lo cuido no lo expongo.

---

<sup>38</sup> Ibíd.

<sup>39</sup> Ibíd.

<sup>40</sup> Ibíd.

<sup>41</sup> Ibíd.

<sup>42</sup> Ibíd.

<sup>43</sup> Ibíd.

<sup>44</sup> Ibíd.

<sup>45</sup> Ibíd.

*Yo no lo llevo (...) a un niño que además es de color, vestido de blanco en una familia donde son todos rubios de unos ojos azules estrepitosos. A mí, cuando yo veo esas fotos me da dolor de guata, porque no sé cuál es la verdadera intención, porque cuando tú eres generoso no necesitas exhibir la generosidad, no necesitas.*

*Entonces, cuando lo ponen ahí adelante como “miren los rubios estupendos, millonarios de Beverly Hill adoptamos a un joven chico en situación muy triste porque somos muy buenos, porque somos muy generosos”, a mí me da dolor de guata. Yo, esas cosas, y esto muy a título personal, las atesoro, las cuido, las guardo y no las exhibo porque para eso hay mostradores, para eso hay acuarios, para eso existen otras instancias. A la familia no se exhibe, esto lo digo yo a título personal muy humildemente.”;*

**TERCERO:** Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y, el artículo 1º de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**CUARTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**QUINTO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

**SEXTO:** Que, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>46</sup>, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de tal;

**SÉPTIMO:** Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que éstas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de ellos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

**OCTAVO:** Que, el mismo texto normativo, impone en su artículo 16 una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

**NOVENO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República, dichos textos normativos forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

**DÉCIMO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”<sup>47</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo*

---

<sup>46</sup> Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

<sup>47</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

*que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”<sup>48</sup>;*

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, asimismo, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad”* (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198*)”<sup>49</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la vida privada, la honra de la persona y su familia, así como la protección de sus datos personales. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realizar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”<sup>50</sup>, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, la doctrina, siguiendo el razonamiento del Tribunal antes referido, ha expresado que “...la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”<sup>51</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, el precitado Tribunal, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2º, letra g), Ley N° 19.628’.* Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”<sup>52</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, por otro lado el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>53</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección..*”, reconociendo como límite “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3º de su artículo 1º lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”; y en la letra c) de su artículo 30, que se reputan como hechos de interés público de una persona, aquellos consistentes en actividades a las cuales haya tenido libre acceso el público, a título gratuito u oneroso, así como también conforme señala la letra f) del mismo artículo, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos.

<sup>48</sup> Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p.155

<sup>49</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

<sup>50</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

<sup>51</sup>Cea Egaña, Jose Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” Ius et Praxis 6, N°2 (2000), p. 155.

<sup>52</sup>Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28º.

<sup>53</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

Sin embargo, el inciso final del antedicho artículo señala “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito.*”; fijando en definitiva dichas normas, el estándar de protección de la vida privada, intimidad y honra de las personas, excluyendo del ámbito del *interés general*, las hipótesis antes referidas;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en sintonía con toda la normativa referida anteriormente, el artículo 8º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone “*Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica.*”, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulneración particularmente grave de sus derechos fundamentales;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, lo dispuesto en la norma reglamentaria antes referida, cobra aún mayor relevancia desde el momento en que el artículo 34 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, garantiza que “*Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación.*” y ordena que “*Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones.*”; prohibiendo “*...la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encuentre sujeto a procedimientos administrativos o judiciales.*” disponiendo además, que “*Los intervenientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.*”;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, relacionado con lo anteriormente expuesto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 letra c) de la Ley N° 19.733, la doctrina ha señalado que, con independencia del lugar en que ocurra un hecho, desde el momento en que pueda inferirse la existencia de una *razonable expectativa de privacidad*, ésta merece un resguardo y protección mayor, refiriendo al efecto que: “*la delimitación entre la esfera privada y aquella que, en cambio, es susceptible de publicidad, no se relaciona estrictamente con el lugar. Los actos realizados en lugares públicos, si están acompañados de una razonable expectativa de privacidad, deben ser protegidos. Por la inversa, los actos acaecidos en la esfera de lo propio no pueden esgrimir en su favor la privacidad si comprometen derechos de terceros o el interés público*”<sup>54</sup>;

**VIGÉSIMO:** Que, atendida la especial y sensible naturaleza de un asunto como la filiación de una persona, y más todavía cuando ésta tiene su origen en un procedimiento de adopción, cuyo objeto -como es reconocido en la norma de apertura de la Ley N° 19.620- es velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen, es que dicha ley contempla en diversas de sus disposiciones, tanto la reserva de las actuaciones como de las piezas que conforman el procedimiento, así como también obligaciones especiales a la administración de seguir manteniéndola en sus registros de filiación, una vez concluido el procedimiento y, finalmente, sanciones en caso de incumplimiento.

Así, el artículo 19 de la referida ley, establece la reserva de los procedimientos contemplados en ella respecto de terceros distintos de los solicitantes. De igual forma, el artículo 28 de la misma ley, señala que todas las tramitaciones, tanto judiciales como administrativas y la guarda de documentos a que dé lugar la adopción,

---

<sup>54</sup> Peña, Carlos, “Informe sobre el proyecto de ley de protección del honor y la intimidad de las personas”, en Revista Chilena de Derecho Privado, N° 2, 2004, p. 98

serán reservadas. Por su parte, el artículo 39 de la ya citada ley, establece sanciones al funcionario público que revele o permita la revelación de antecedentes que tenga conocimiento en razón de su cargo y, su artículo 40, también contempla sanciones para todo aquel que, sin hallarse comprendido en el artículo anterior, revelare dichos antecedentes;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales y que la vida privada, familiar y los datos personales, son asuntos atinentes a su esfera privada, encontrándose en consecuencia vedadas de difundir a no ser que su titular consienta en ello o revista de algún legítimo *interés general*; y que, en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño. En razón de ello, es que cualquier medida que se adopte a este respecto debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico, derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la sociedad y del Estado, brindarles una adecuada protección y resguardo;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, al menos en esta fase del procedimiento, resulta posible constatar la existencia de antecedentes suficientes que permiten presumir una eventual infracción del deber de funcionar correctamente por parte de la permisionaria, por cuanto, en primer término, habría abordado, especulado y emitido juicios de valor sobre un asunto que carecería de interés general, vinculado a la dinámica y relaciones familiares entre dos hermanas adultas, inmiscuyéndose de este modo en aspectos sobre su vida privada y familiar.

El reproche anterior se vería reforzado, desde el momento en que el propio conductor reconoce de manera expresa que emitirá juicios de valor, aun cuando pueda estar equivocado y sin contar, además, con todos los elementos de la historia en cuestión, circunstancia que, por cierto, pareciera no constituir impedimento alguno para efectuar en forma reiterada aseveraciones relacionadas con una supuesta falta de empatía y el abandono por parte de una de las hermanas para con la otra. Cabe destacar a este respecto, que una de las panelistas en un momento dado plantea una hipótesis alternativa –relativa a la eventual decisión de la hermana con problemas de salud de mantenerse aislada–, la cual es rápida y vehementemente desestimada, persistiendo en el cuestionamiento público a la otra hermana;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, sin perjuicio de lo anterior, la permisionaria incurriría, además, en otra eventual infracción a su deber de funcionar correctamente, por cuanto aborda y cuestiona públicamente un asunto de naturaleza especialmente sensible, que dice relación con el proceso de adopción de un niño, materia respecto de la cual el ordenamiento jurídico confiere un estándar de protección reforzado. En dicho contexto, se alude expresamente al país de procedencia y a la ascendencia diversa del menor en relación con la de su familia adoptiva, cuestionando además las motivaciones de ésta y la forma en que presenta públicamente al niño, insinuando una suerte de autovalidación moral de los adultos para presentarse en sociedad como personas buenas y compasivas.

Tales expresiones podrían constituir no sólo una intromisión injustificada en la vida privada y familiar del niño, sino también una eventual afectación a su honra y bienestar psíquico atendida su especial condición de vulnerabilidad, así como a la de los demás integrantes de la familia adoptiva al hacer frente a semejantes aseveraciones;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, además, este Consejo no puede dejar de advertir aquellas afirmaciones efectuadas por el conductor en relación con el proceso de adopción en general, en cuanto éste sostiene que, para acceder a la calidad de adoptante, no sólo sería necesario contar con recursos económicos significativos, sino que también con determinados contactos, sin aportar antecedente alguno que permita sostener que el proceso aludido se hubiese desarrollado de manera irregular. Tales afirmaciones, formuladas de manera genérica y sin fundamentos, no sólo podrían inducir a la audiencia a formarse una percepción distorsionada del procedimiento de adopción, en el sentido de que dicho sistema operaría sobre la base de privilegios

económicos y redes de contactos, erosionando, sea dicho de paso, la confianza pública en una institución cuya principal finalidad es velar por el bienestar e interés superior de los niños, niñas y adolescentes y de las relaciones de familia, sino que además resultaría susceptibles de afectar negativamente la honra y reputación de la familia adoptante, al insinuar que habrían incurrido en conductas impropias o que habrían obtenido ventajas indebidas en un ámbito extremadamente delicado y, por cierto, regulado;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a VTR COMUNICACIONES S.p.A, por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, por cuanto, durante la transmisión del programa “Que te lo Digo” del día 18 de diciembre de 2025, habrían sido abordados y emitidos juicios de valor sobre un asunto que carecería de *interés general*, que dice relación con la dinámica familiar entre dos hermanas adultas y las motivaciones de los adoptantes de un menor de edad, inmiscuyéndose de este modo en aspectos relativos a su vida privada y familiar, comprometiendo así el derecho a la vida privada, honra y a la vida familiar e integridad psíquica de todos los aludidos, desconociendo en definitiva la dignidad inmanente en ellos.

Asimismo, en el caso de marras parecieran existir elementos suficientes que permiten suponer a este Consejo, la ocurrencia de otra presunta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la posible transgresión a lo dispuesto en los artículos 3° y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño en relación con lo dispuesto en los artículos 1° y 19 numerales 1 y 4 de la Constitución Política de la República, al presuntamente vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría al entregar elementos que permitirían identificar a una persona menor de edad en situación de vulnerabilidad, teniendo en consideración el contexto de la nota, en donde se cuestiona y especula sobre las motivaciones de sus adoptantes.

Sin perjuicio de lo anterior, en la nota en cuestión se daría a entender que dicho proceso habría sido realizado de forma irregular, con el consiguiente desmedro de los derechos a la vida privada, familiar y a la honra del menor adoptado, así como de los integrantes de su familia adoptiva.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

**6. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “ZONA LATINA”, DEL PROGRAMA “QUE TE LO DIGO” EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 2025 (INFORME DE CASO C-17811, INGRESO CNTV 04/2026 Y DENUNCIAS EN INFORME).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
  
- II. Que, por ingreso CNTV N° 04/2026, fue recibido oficio N° 03/2026 emanado de la Defensoría de la Niñez, en donde se solicita al Consejo Nacional de Televisión que inicie un procedimiento administrativo y adopte las sanciones que estime pertinentes, en razón de la emisión del programa “Que te lo Digo” el día 18 de diciembre de 2025, a través de la señal Zona Latina, transmitido por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A., en el que el señor Sergio Rojas Contreras, en su calidad de conductor, habría realizado una serie de comentarios que vulnerarían gravemente los derechos

fundamentales del menor de iniciales B.A.V., por cuanto cuestionaría la exposición del menor en redes sociales y medios de comunicación, calificándola como innecesaria, incorporando referencias a antecedentes personales tales como su origen y proceso de adopción, así como especulaciones respecto de las motivaciones de los adultos responsables al difundir imágenes de su grupo familiar, afectando así la dignidad, la vida privada, el resguardo de la identidad y el derecho a recibir la orientación y cuidado de sus padres, sin considerar su interés superior, ni el rol primordial de su familia en su crianza, máxime de emitir comentarios sin fundamento sobre el funcionamiento del sistema de adopciones y el rol de los tribunales de justicia en dicho proceso;

- III. Que, además, fueron recibidas 14 denuncias particulares<sup>55</sup> en contra de la emisión del programa antes referido, siendo algunas de las más representativas las siguientes:

*«En mi calidad de Directora Ejecutiva y Representante Legal de Fundación Chilena de la adopción y familia, vengo en ejecutar la presente denuncia por cuanto el conductor del programa denunciado, Señor Rojas Contreras, efectuó entre los minutos 01:03:00 a 01:04:50 del programa emitido el día 18 de diciembre de 2025, una serie de opiniones que vulneran la institución de la adopción, los derechos de los niños y su derecho a vivir en familia, mostrándose abiertamente discriminatorio y ofensivo ante la diversidad cultural y social de la familia xxxx<sup>56</sup>.*

- 1) *La familia xxxx<sup>57</sup> fue evaluada y certificada por esta institución como idónea para adoptar, ajustándose su proceso a la normativa técnica que rige para todas las familias que quieren adoptar, sin ningún tipo de discriminación.*
- 2) *Sus expresiones no son aceptables atendido el interés superior del niño integrado a la familia xxxx<sup>58</sup>, por cuanto, ponen en cuestión las motivaciones, deseos y la calidad de vínculos familiares, lo que podría generar daño emocional en el niño adoptado, como en sus hermanos, padres, familia extensa, impactando en el proceso de reparación que la familia adoptiva ha ido desarrollando con su hijo.*
- 3) *La adopción es una medida judicial definitiva, determinada por un juez, que busca restituir el derecho de los niños a vivir en familia, independientemente de su conformación, situación socioeconómica o cultural. Por ello, resulta impresentable que sea abordada en un contexto que faranduliza derechos consagrados en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, como en la ley de Garantías y otras normas especiales que regulan estos procesos.*
- 4) *Que, dado el carácter de reserva de los procesos de adopción, cualquier publicación o comunicación en relación a la situación de niños y niñas adoptados constituye, al menos, una nueva vulneración a sus derechos.*
- 5) *La Fundación chilena de la Adopción y Familia, es una organización sin fines de lucro, que desde 1985, vela por el interés superior de los niños y niñas y su derecho a vivir en familia. En este caso, como en*

<sup>55</sup> El total de las denuncias se encuentra en el Informe de Caso C-17811.

<sup>56</sup> Se evitará hacer referencia a cualquier antecedente que permita la identificación del menor de autos, de su familia y de las hermanas aludidas en el programa, con el objeto de evitar posibles vulneraciones de sus derechos, encontrándose disponible, para efectos de consulta y respaldo de la información omitida, el compacto audiovisual elaborado junto al informe C-17811, siendo ambos parte integrante del presente acuerdo y expediente administrativo.

<sup>57</sup> Ibíd.

<sup>58</sup> Ibíd.

*otros, es nuestro deber proteger a los niños y sus familias, por lo cual, se hace absolutamente necesario dar fe de esta familia, es la mejor familia para el niño que han adoptado.» Denuncia CAS- 147687-M8W9R7;*

*«Dichos de Sergio Rojas en contra de la familia xxxxx<sup>59</sup>, por la adopción de xxxxx<sup>60</sup> Me parece sumamente cruel sus palabras hacia un niño, especulando que la adopción no fue sobre la base de amor, si no que sería solo para demostrar que sin buenos... Sus palabras son de un acto sin ética alguna, de falta de amor y respeto, fue un acto de racista y violento. Vulneró los derechos de ese niño, cuestionó el amor que le entrega su familia y el porqué de su adopción. Los dichos de Sergio Rojas son totalmente reprochables, de una falta de ética, profesionalismo y carente de amor.» Denuncia CAS-147982-Z4Y1M6;*

- VI. Que, a requerimiento de este Consejo<sup>61</sup>, fue instruido el priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados con la emisión denunciada, efectuando el referido departamento el pertinente control, plasmando sus análisis y conclusiones en el Informe de Caso C-17811, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “*Que te lo Digo*” corresponde a un programa de conversación que aborda en cada emisión hechos vinculados al mundo de la farándula nacional. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo del periodista Sergio Rojas, participando en ella doña Antonella Ríos (actriz) y don Luis Sandoval (periodista);

**SEGUNDO:** Que, los contenidos fiscalizados, emitidos el 18 de diciembre de 2025, que dicen relación con las denuncias de autos, pueden ser descritos de la siguiente manera:

**Secuencia 1 [19:53:27 - 19:55:18].** Los panelistas, luego de conocer el contenido de una entrevista realizada a la actriz xxxxx<sup>62</sup> en el programa *Only Fama*, en donde reveló su alejamiento de la televisión por problemas de salud graves, manifiestan distintas hipótesis respecto a su relación con su hermana xxxxx<sup>63</sup>, quien pudo haber incidido en su problemática.

El GC indica «*; xxxxx<sup>64</sup> aclara relación con su hermana! “No la tengo abandonada, yo la quiero mucho”*».

En ese marco el conductor, Sergio Rojas, insinúa que la situación compleja de xxxxx<sup>65</sup> se habría evitado si su hermana la hubiese ayudado económicamente, señalando:

Sergio Rojas: «*(...) yo voy a ser súper honesto, que Dios me perdone, la Virgen Santísima, pero cuando dicen “nosotros hablamos, escuchamos y no juzgamos”, yo juzgo. (...) puedo estar profundamente equivocado, es un juicio de valor sin tener todos los elementos de esta historia. Pero, si yo -*

---

<sup>59</sup> Ibid.

<sup>60</sup> Ibid.

<sup>61</sup> Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 05 de enero de 2026, punto 9.

<sup>62</sup> Se evitará hacer referencia a cualquier antecedente que permita la identificación del menor de autos, de su familia y de las hermanas aludidas en el programa, con el objeto de evitar posibles vulneraciones de sus derechos, encontrándose disponible, para efectos de consulta y respaldo de la información omitida, el compacto audiovisual elaborado junto al informe C-17811, siendo ambos parte integrante del presente acuerdo y expediente administrativo.

<sup>63</sup> Ibid.

<sup>64</sup> Ibid.

<sup>65</sup> Ibid.

cambia el tono de voz emulando a las declaraciones entregadas por xxxxxx<sup>66</sup>- (...) “sí, la quiero mutcho, la quiero mutcho y bien lejos de mi familia, mutcho, y bien lejos de la foto familiar”. Yo, y recojo acá lo que decía una piraña - seguidora del programa -, xxxxxx<sup>67</sup> es psicóloga - Luis Sandoval cita dichos de xxxxxx<sup>68</sup>-

(...) mira, cuando yo veo a esta mujer, que está absolutamente (...), no quiero decir destruida, pero ya lo dije, porque ella físicamente está (...) con una enfermedad, demacrada, como dice Franco, se nota que le ha tocado una mala, una mala vida, ella cuenta su accidente. Si yo tengo una hermana y tengo una situación como la que tiene xxxxxx<sup>69</sup>, o sea, puta, que Dios me perdone, si tengo la plata para ir adoptar a un niño a xxxxxx<sup>70</sup>. Perdón lo que estoy diciendo, pero lo siento de guata (...). Si tengo todas esas comodidades en la vida, ¿no es cierto? Y tengo todos esos medios económicos en la vida, también tengo los medios para ayudar a mi hermana (...).

**Secuencia 2 [19:58:41 - 20:01:37].** Luis Sandoval señala que xxxxxx<sup>71</sup> se habría realizado una operación compleja en completa soledad, pues habría decidido no comunicarlo a su familia, señalando que a las personas les causa extrañeza y ruido:

Luis Sandoval: «(...) es que como una persona que está sola, enferma, abandonada, quizás con una situación económica que no es la más favorable y muestran a una xxxxxx<sup>72</sup> con xxxxxx<sup>73</sup>en África recorriendo (...) en esta familia xxxxxx<sup>74</sup>en África»

Antonella Ríos: «Pero es parte del guión o no, mostrar esas cosas»

Luis Sandoval: «(...) los polos opuestos, o sea, la hermana en la soledad absoluta, enferma, y los otros como recorriendo con lujos»

Antonella Ríos: «Y todo por las pantallas de Mega»

El generador de caracteres destaca «¡Sergio Rojas indignado tras escuchar a xxxxxx<sup>75</sup>! “Se vanaglorian y tienen a sus papás botados”».

Sergio Rojas: «(...) mira tú además hablas de un guión, sabi cuál es problema de este guión, que se les olvidó la realidad del guión, porque resulta que esta familia, que bueno que lo dijiste Lucho, porque no había hecho el link. Resulta que esta familia se fue a África a mostrar además cómo vivían estos pobres, ¿no es cierto?, africanos abandonados, los niños con hambre - incorpora un tono burlesco a sus comentarios -, el chiquitito que adoptaron ‘Ay mamá adoptemos a otro hermanito que yo lo cuido’, ‘Ay mi amor es que no es tan fácil, me encantaría adoptar a toda África en un acto de máxima generosidad’»

Antonella Ríos: «Ya, y el morbo de la televisión dónde queda»

Sergio Rojas: - en un tono más serio - «Mi pregunta es esta, si eres tan generosa, porque para adoptar hay que ser muy generoso, ¿Si eres tan generosa, no les parece a ustedes que la generosidad debe partir por casa? Porque yo mira lo que te voy a decir - dirigiéndose a Antonella Ríos -, si yo me las doy de mesiánico - con tono burlesco y exagerado - y digo “¡Ay, si yo voy a ayudar a toda la gente de este país! ¡Franco, dame una lista de toda la gente indigente que gana menos de un millón de pesos, gente pobre!” ¿Saben lo que digo yo? Lo primero que digo yo es esto, uno tiene que preocuparse de casa, de familia, cercanos y después de otro lugar, así tiene que ser la ayuda (...)

---

<sup>66</sup> Ibíd.

<sup>67</sup> Ibíd.

<sup>68</sup> Ibíd.

<sup>69</sup> Ibíd.

<sup>70</sup> Ibíd.

<sup>71</sup> Ibíd.

<sup>72</sup> Ibíd.

<sup>73</sup> Ibíd.

<sup>74</sup> Ibíd.

<sup>75</sup> Ibíd.

*Entonces mi pregunta es, cómo después vas a andar vanagloriándote como xxxxxx<sup>76</sup> cuando tienes una hermana pa' la cagá, y perdón que lo diga de esta manera, porque ese fue el morbo, y por eso que fue también al programa, porque era ver a una mujer absolutamente apaleada por las situaciones que ha vivido.*

*(...) y ahí xxxxxx<sup>77</sup>, cuando tu desde la comodidad de tu casa en xxxxxx<sup>78</sup> hablas de en este live, cuando tu hermana dice "me fui a operar y ni fue nadie", puta a mí se me aparece mi hermana un día y prendo las alarmas, sino no somos tan cercanos (...)»*

**Secuencia 3 [20:02:06 - 20:04:16].** Sergio Rojas cuestiona a xxxxxx<sup>79</sup> enfatizando y cuestionando duramente que ella se habría desentendido de su hermana desde la opulencia de su hogar, indicando que «xxxxxx<sup>80</sup> además se las da de la Virgen María, de esta familia feliz, dadivosa, generosa»; Luis Sandoval emite comentarios en similares términos, particularmente la situación acomodada de la referida; y Antonella Ríos difiere señalando que no es responsabilidad de la familia si una integrante no desea compartir lo que le está sucediendo. En este contexto el conductor contra argumenta señalando:

Sergio Rojas: «(...) entonces no te las di de dadivosa, di "¡Puta, a mi hermana la traté de ayudar y me cerró la puerta en la cara, y finalmente no nos llevamos bien, estamos distanciadas! Pero lo que hace xxxxxx<sup>81</sup>, dice "somos una familia como todas, nos queremos" ¡Puta, entonces gente falsa poh!"»

Antonella Ríos: «No poh, ella quiere guardar ese espacio en su intimidad, me parece valido»

Sergio Rojas: «Guárdalo, pero no mientas. Porque lo que se vio en este programa fue a una mujer absolutamente sola, sola, acompañada por su hijo, y una hermana que es conocida, por eso hablamos de ella, que tiene una situación esplendorosa y que en el video dice "está todo bien, somos una familia normal". No somos normal, porque fíjate que yo no tengo una hermana, y no creo que la mayoría de los chilenos tenga una hermana como tú, que tiene un súper buen pasar económico, y lo celebro. Yo no sé si toda la gente de acá tiene una familia que tenga la capacidad, de ir, no sé, a otro continente a adoptar a un hermanito, no creo que todos tienen la posibilidad, porque para eso mijita, hay que tener harta plata y hartos contactos, porque para adoptar aquí en Chile, para adoptar, se necesita más que buena voluntad y tú lo sabes bien xxxxxx<sup>82</sup> (...) y lo sabes bien como mucha gente de la tele que ha adoptado, porque cuántas familias que quieren hacerlo, pero porque no tienen las lucas o no porque no tienen los contactos, se mueren esperando tener un hijo en adopción, se mueren (...)»

**Secuencia 4 [20:05:30 - 20:07:20]** Sergio Rojas se refiere explícitamente a la adopción (contenidos mayormente cuestionado por las denuncias ciudadanas).

El generador de caracteres señala «¡Sergio Rojas indignado tras escuchar a xxxxxx<sup>83</sup>! "SI QUIERES SER GENEROSA, PARTE CON LOS TUYOS». Luego el texto cambia a «¡Sergio Rojas por exposición de hijo de xxxxxx<sup>84</sup>! "TIENEN UN HIJO PARA SENTIRSE BUENOS Y GENEROSOS"».

Sergio Rojas: «Les quiero decir algo a título muy personal. Cuando yo veo que ellos adoptan, no es cierto, a una persona, pero comienzan a exhibirla. Porque lo que ellos han hecho, siento yo, humildemente a través de los medios de comunicación, es exhibir a un integrante de la familia donde yo creo que ni siquiera tiene discernimiento del terreno que está pisando.

---

<sup>76</sup> Ibíd.

<sup>77</sup> Ibíd.

<sup>78</sup> Ibíd.

<sup>79</sup> Ibíd.

<sup>80</sup> Ibíd.

<sup>81</sup> Ibíd.

<sup>82</sup> Ibíd.

<sup>83</sup> Ibíd.

<sup>84</sup> Ibíd.

*Piensa que fue un niño que vivió en situaciones muy complejas toda su vida y de repente se encuentra en un Start System verdad, como si fuera el hijo de Angelina Jolie. Por qué esa gente los cuida y los protege tanto, no los muestra, no los exhibe, porque a mí me parece que la línea entre tener un hijo porque es un bien para el niño y porque lo tienen para vanagloriarse o para ustedes hacerse cariño a su alma, para sentirse buenos, generosos, es muy delgada. Porque cuando yo tengo algo lo cuido no lo expongo.*

*Yo no lo llevo (...) a un niño que además es de color, vestido de blanco en una familia donde son todos rubios de unos ojos azules estrepitosos. A mí, cuando yo veo esas fotos me da dolor de guata, porque no sé cuál es la verdadera intención, porque cuando tú eres generoso no necesitas exhibir la generosidad, no necesitas.*

*Entonces, cuando lo ponen ahí adelante como “miren los rubios estupendos, millonarios de Beverly Hill adoptamos a un joven chico en situación muy triste porque somos muy buenos, porque somos muy generosos”, a mí me da dolor de guata. Yo, esas cosas, y esto muy a título personal, las atesoro, las cuido, las guardo y no las exhibo porque para eso hay mostradores, para eso hay acuarios, para eso existen otras instancias. A la familia no se exhibe, esto lo digo yo a título personal muy humildemente.»;*

**TERCERO:** Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y, el artículo 1º de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**CUARTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**QUINTO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

**SEXTO:** Que, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>85</sup>, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de tal;

**SÉPTIMO:** Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que éstas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de ellos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

**OCTAVO:** Que, el mismo texto normativo, impone en su artículo 16 una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

**NOVENO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República, dichos textos normativos forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

**DÉCIMO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo*

---

<sup>85</sup> Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

*hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*<sup>86</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”<sup>87</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, asimismo, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”<sup>88</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la vida privada, la honra de la persona y su familia, así como la protección de sus datos personales. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realizar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”<sup>89</sup>, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, la doctrina, siguiendo el razonamiento del Tribunal antes referido, ha expresado que “...la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”<sup>90</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, el precitado Tribunal, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2º, letra g), Ley N° 19.628’. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”<sup>91</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, por otro lado el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>92</sup> establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”, reconociendo como límite “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3º de su artículo 1º lo siguiente: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”; y en la letra c) de su artículo 30, que se reputan como hechos de interés público de una persona, aquellos consistentes en actividades a las cuales haya tenido libre acceso el público,

<sup>86</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º.

<sup>87</sup> Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en linea]. 2000, 6(2), p.155

<sup>88</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

<sup>89</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

<sup>90</sup>Cea Egaña, Jose Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” Ius et Praxis 6, N°2 (2000), p. 155.

<sup>91</sup>Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28º.

<sup>92</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

a título gratuito u oneroso, así como también conforme señala la letra f) del mismo artículo, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos.

Sin embargo, el inciso final del antedicho artículo señala “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito.*”; fijando en definitiva dichas normas, el estándar de protección de la vida privada, intimidad y honra de las personas, excluyendo del ámbito del *interés general*, las hipótesis antes referidas;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en sintonía con toda la normativa referida anteriormente, el artículo 8º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone “*Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica.*”, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulneración particularmente grave de sus derechos fundamentales;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, lo dispuesto en la norma reglamentaria antes referida, cobra aún mayor relevancia desde el momento en que el artículo 34 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, garantiza que “*Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación.*” y ordena que “*Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones.*”; prohibiendo “*...la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encuentre sujeto a procedimientos administrativos o judiciales.*” disponiendo además, que “*Los intervenientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.*”;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, relacionado con lo anteriormente expuesto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 letra c) de la Ley N° 19.733, la doctrina ha señalado que, con independencia del lugar en que ocurra un hecho, desde el momento en que pueda inferirse la existencia de una razonable expectativa de privacidad, ésta merece un resguardo y protección mayor, refiriendo al efecto que: “*la delimitación entre la esfera privada y aquella que, en cambio, es susceptible de publicidad, no se relaciona estrictamente con el lugar. Los actos realizados en lugares públicos, si están acompañados de una razonable expectativa de privacidad, deben ser protegidos. Por la inversa, los actos acaecidos en la esfera de lo propio no pueden esgrimir en su favor la privacidad si comprometen derechos de terceros o el interés público*”<sup>93</sup>;

**VIGÉSIMO:** Que, atendida la especial y sensible naturaleza de un asunto como la filiación de una persona, y más todavía cuando ésta tiene su origen en un procedimiento de adopción, cuyo objeto -como es reconocido en la norma de apertura de la Ley N° 19.620- es velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen, es que dicha ley contempla en diversas de sus disposiciones, tanto la reserva de las actuaciones como de las piezas que conforman el procedimiento, así como también obligaciones especiales a la administración de seguir manteniéndola en sus registros de filiación, una vez concluido el procedimiento y, finalmente, sanciones en caso de incumplimiento.

---

<sup>93</sup> Peña, Carlos, “Informe sobre el proyecto de ley de protección del honor y la intimidad de las personas”, en Revista Chilena de Derecho Privado, N° 2, 2004, p. 98

Así, el artículo 19 de la referida ley, establece la reserva de los procedimientos contemplados en ella respecto de terceros distintos de los solicitantes. De igual forma, el artículo 28 de la misma ley, señala que todas las tramitaciones, tanto judiciales como administrativas y la guarda de documentos a que dé lugar la adopción, serán reservadas. Por su parte, el artículo 39 de la ya citada ley, establece sanciones al funcionario público que revele o permita la revelación de antecedentes que tenga conocimiento en razón de su cargo y, su artículo 40, también contempla sanciones para todo aquel que, sin hallarse comprendido en el artículo anterior, revelare dichos antecedentes;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales y que la vida privada, familiar y los datos personales, son asuntos atinentes a su esfera privada, encontrándose en consecuencia vedadas de difundir a no ser que su titular consienta en ello o revista de algún legítimo *interés general*; y que, en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño. En razón de ello, es que cualquier medida que se adopte a este respecto debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico, derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la sociedad y del Estado, brindarles una adecuada protección y resguardo;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, al menos en esta fase del procedimiento, resulta posible constatar la existencia de antecedentes suficientes que permiten presumir una eventual infracción del deber de funcionar correctamente por parte de la permisionaria, por cuanto, en primer término, habría abordado, especulado y emitido juicios de valor sobre un asunto que carecería de interés general, vinculado a la dinámica y relaciones familiares entre dos hermanas adultas, inmiscuyéndose de este modo en aspectos sobre su vida privada y familiar.

El reproche anterior se vería reforzado, desde el momento en que el propio conductor reconoce de manera expresa que emitirá juicios de valor, aun cuando pueda estar equivocado y sin contar, además, con todos los elementos de la historia en cuestión, circunstancia que, por cierto, pareciera no constituir impedimento alguno para efectuar en forma reiterada aseveraciones relacionadas con una supuesta falta de empatía y el abandono por parte de una de las hermanas para con la otra. Cabe destacar a este respecto, que una de las panelistas en un momento dado plantea una hipótesis alternativa –relativa a la eventual decisión de la hermana con problemas de salud de mantenerse aislada–, la cual es rápida y vehementemente desestimada, persistiendo en el cuestionamiento público a la otra hermana;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, sin perjuicio de lo anterior, la permisionaria incurría, además, en otra eventual infracción a su deber de funcionar correctamente, por cuanto aborda y cuestiona públicamente un asunto de naturaleza especialmente sensible, que dice relación con el proceso de adopción de un niño, materia respecto de la cual el ordenamiento jurídico confiere un estándar de protección reforzado. En dicho contexto, se alude expresamente al país de procedencia y a la ascendencia diversa del menor en relación con la de su familia adoptiva, cuestionando además las motivaciones de ésta y la forma en que presenta públicamente al niño, insinuando una suerte de autovalidación moral de los adultos para presentarse en sociedad como personas buenas y compasivas.

Tales expresiones podrían constituir no sólo una intromisión injustificada en la vida privada y familiar del niño, sino también una eventual afectación a su honra y bienestar psíquico atendida su especial condición de vulnerabilidad, así como a la de los demás integrantes de la familia adoptiva al hacer frente a semejantes aseveraciones;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, además, este Consejo no puede dejar de advertir aquellas afirmaciones efectuadas por el conductor en relación con el proceso de adopción en general, en cuanto éste sostiene que, para acceder a la calidad de adoptante, no sólo sería necesario contar con recursos económicos significativos, sino que también con determinados contactos, sin aportar antecedente alguno que permita sostener que el proceso

aludido se hubiese desarrollado de manera irregular. Tales afirmaciones, formuladas de manera genérica y sin fundamentos, no sólo podrían inducir a la audiencia a formarse una percepción distorsionada del procedimiento de adopción, en el sentido de que dicho sistema operaría sobre la base de privilegios económicos y redes de contactos, erosionando, sea dicho de paso, la confianza pública en una institución cuya principal finalidad es velar por el bienestar e interés superior de los niños, niñas y adolescentes y de las relaciones de familia, sino que además resultarían susceptibles de afectar negativamente la honra y reputación de la familia adoptante, al insinuar que habrían incurrido en conductas impropias o que habrían obtenido ventajas indebidas en un ámbito extremadamente delicado y, por cierto, regulado;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, por cuanto, durante la transmisión del programa “Que te lo Digo” del día 18 de diciembre de 2025, habrían sido abordados y emitidos juicios de valor sobre un asunto que carecería de *interés general*, que dice relación con la dinámica familiar entre dos hermanas adultas y las motivaciones de los adoptantes de un menor de edad, inmiscuyéndose de este modo en aspectos relativos a su vida privada y familiar, comprometiendo así el derecho a la vida privada, honra y a la vida familiar e integridad psíquica de todos los aludidos, desconociendo en definitiva la dignidad inmanente en ellos.

Asimismo, en el caso de marras parecieran existir elementos suficientes que permiten suponer a este Consejo, la ocurrencia de otra presunta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la posible transgresión a lo dispuesto en los artículos 3° y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño en relación con lo dispuesto en los artículos 1° y 19 numerales 1 y 4 de la Constitución Política de la República, al presuntamente vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría al entregar elementos que permitirían identificar a una persona menor de edad en situación de vulnerabilidad, teniendo en consideración el contexto de la nota, en donde se cuestiona y especula sobre las motivaciones de sus adoptantes.

Sin perjuicio de lo anterior, en la nota en cuestión se daría a entender que dicho proceso habría sido realizado de forma irregular, con el consiguiente desmedro de los derechos a la vida privada, familiar y a la honra del menor adoptado, así como de los integrantes de su familia adoptiva.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

**7. FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “ZONA LATINA”, DEL PROGRAMA “QUE TE LO DIGO” EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 2025 (INFORME DE CASO C-17815, INGRESO CNTV 04/2026 Y DENUNCIAS EN INFORME).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
  
- II. Que, por ingreso CNTV N° 04/2026, fue recibido oficio N° 03/2026 emanado de la Defensoría de la Niñez, en donde se solicita al Consejo Nacional de Televisión que inicie un procedimiento administrativo y adopte las sanciones que estime pertinentes, en razón de la emisión del programa “Que te lo Digo” el día 18 de diciembre de 2025, a través de la señal Zona Latina, transmitido por la permisionaria CLARO COMUNICACIONES S.A., en el que el señor Sergio Rojas Contreras, en su calidad de

conductor, habría realizado una serie de comentarios que vulnerarían gravemente los derechos fundamentales del menor de iniciales B.A.V., por cuanto cuestionaría la exposición del menor en redes sociales y medios de comunicación, calificándola como innecesaria, incorporando referencias a antecedentes personales tales como su origen y proceso de adopción, así como especulaciones respecto de las motivaciones de los adultos responsables al difundir imágenes de su grupo familiar, afectando así la dignidad, la vida privada, el resguardo de la identidad y el derecho a recibir la orientación y cuidado de sus padres, sin considerar su interés superior, ni el rol primordial de su familia en su crianza, máxime de emitir comentarios sin fundamento sobre el funcionamiento del sistema de adopciones y el rol de los tribunales de justicia en dicho proceso;

- III. Que, además, fueron recibidas 5 denuncias particulares en contra de la emisión del programa antes referido, siendo las siguientes:

*«Sergio Rojas hace declaraciones sin fundamento y evoca una intencionalidad de parte de xxxx<sup>94</sup>en la adopción de un niño de color, lo cual deja entrever que lo hicieron con ánimo de lucro, y denota el color de piel del menor de edad. Esto es una falta grave, pues avala el racismo, y critica la adopción vulnerando los derechos de un menor de edad al denostarlo de manera pública y masiva.» CAS-147531-T9R9S2*

*2) «En el programa el conductor Sergio Rojas, arremetía con malicia, contra la familia xxxxx<sup>95</sup> por tomarse fotos con su hijo adoptivo, realizando una serie de especulaciones sobre la familia. Creo que allí, claramente se está atentando sobre la salud y bienestar de ese menor, al que exponen en un programa sin el consentimiento de sus padres.» CAS-147646-P9Z9D5*

*3) «Comentario violento y xenófobo por parte de animador Sergio Rojas hacia un niño y su familia (xxxxx<sup>96</sup>) el resto del panel no dijo una palabra, nadie fue capaz de defender el derecho del niño. Una vergüenza que existan este tipo de programas.» CAS-147810-S2M1R0*

*4) «Junto con saludar, por medio de la presente vengo a interponer una denuncia formal en contra del programa de televisión «Qué te lo digo», emitido el día 18 de diciembre, y en particular respecto de las declaraciones realizadas por el panelista Sergio Rojas. Durante dicho capítulo, el mencionado comunicador emitió opiniones agresivas, carentes de fundamento objetivo y cargadas de hostilidad en relación con una familia adoptiva, señalando que la adopción se realizaría de manera “viciada” y “sin amor”.*

*Estas afirmaciones no solo carecen de sustento, sino que además promueven prejuicios y estigmatización hacia las familias adoptivas, vulnerando principios básicos de respeto, dignidad y no discriminación. Este tipo de mensajes resulta especialmente grave en el contexto social actual, considerando que la adopción es un proceso legal, protegido y orientado al interés superior del niño. Emitir juicios de valor descalificadores desde un espacio televisivo de*

---

<sup>94</sup> Se evitará hacer referencia a cualquier antecedente que permita la identificación del menor de autos, de su familia y de las hermanas aludidas en el programa, con el objeto de evitar posibles vulneraciones de sus derechos, encontrándose disponible, para efectos de consulta y respaldo de la información omitida, el compacto audiovisual elaborado junto al informe C-17815, siendo ambos parte integrante del presente acuerdo y expediente administrativo.

<sup>95</sup> Ibíd.

<sup>96</sup> Ibíd.

*alcance masivo contribuye a la desinformación, fomenta el odio y puede generar daño social, tanto a las familias adoptivas como a los niños y niñas involucrados. Me preocupa profundamente que en el año 2025 se continúen difundiendo contenidos de esta naturaleza en la televisión chilena, sin el debido resguardo ético ni responsabilidad comunicacional. Estimo que las expresiones vertidas por el señor Sergio Rojas transgreden las normas que regulan el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, particularmente en lo relativo al respeto por la dignidad de las personas y la protección de la infancia. Por lo anterior, solicito respetuosamente que el CNTV evalúe estos hechos y adopte las medidas que estime pertinentes, a fin de resguardar una televisión responsable y acorde a los valores que nuestra sociedad merece. Sin otro particular, y esperando una revisión exhaustiva de esta denuncia.» CAS-147669-R7V5R6*

5) «*Dichos racistas.*» CAS-148670-M9L9M1

- VI. Que, a requerimiento de este Consejo<sup>97</sup>, fue instruido el priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados con la emisión denunciada, efectuando el referido departamento el pertinente control, plasmando sus análisis y conclusiones en el Informe de Caso C-17815, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*Que te lo Digo*” corresponde a un programa de conversación que aborda en cada emisión hechos vinculados al mundo de la farándula nacional. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo del periodista Sergio Rojas, participando en ella doña Antonella Ríos (actriz) y don Luis Sandoval (periodista);

**SEGUNDO:** Que, los contenidos fiscalizados, emitidos el 18 de diciembre de 2025, que dicen relación con las denuncias de autos, pueden ser descritos de la siguiente manera:

**Secuencia 1 [19:54:29 - 19:55:18].** Los panelistas, luego de conocer el contenido de una entrevista realizada a la actriz xxxx<sup>98</sup> en el programa *Only Fama*, en donde reveló su alejamiento de la televisión por problemas de salud graves, manifiestan distintas hipótesis respecto a su relación con su hermana xxxx<sup>99</sup>, quien pudo haber incidido en su problemática.

El GC indica «*j xxxx aclara relación con su hermana! “No la tengo abandonada, yo la quiero mucho”*».

En ese marco el conductor, Sergio Rojas, insinúa que la situación compleja de xxxx<sup>101</sup> se habría evitado si su hermana la hubiese ayudado económicamente, señalando:

Sergio Rojas: «*(...) yo voy a ser súper honesto, que Dios me perdone, la Virgen Santísima, pero cuando dicen “nosotros hablamos, escuchamos y no juzgamos”, yo juzgo. (...) puedo estar profundamente equivocado, es un juicio de valor sin tener todos los elementos de esta historia. Pero, si yo -*

<sup>97</sup> Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 05 de enero de 2026, punto 9.

<sup>98</sup> Se evitará hacer referencia a cualquier antecedente que permita la identificación del menor de autos, de su familia y de las hermanas aludidas en el programa, con el objeto de evitar posibles vulneraciones de sus derechos, encontrándose disponible, para efectos de consulta y respaldo de la información omitida, el compacto audiovisual elaborado junto al informe C-17815, siendo ambos parte integrante del presente acuerdo y expediente administrativo.

<sup>99</sup> Ibíd.

<sup>100</sup> Ibíd.

<sup>101</sup> Ibíd.

cambia el tono de voz emulando a las declaraciones entregadas por xxxxxx<sup>102</sup>- (...) “sí, la quiero mutcho, la quiero mutcho y bien lejos de mi familia, mutcho, y bien lejos de la foto familiar”. Yo, y recojo acá lo que decía una piraña - seguidora del programa -, xxxxxx<sup>103</sup> es psicóloga - Luis Sandoval cita dichos de xxxxxx<sup>104</sup>-

(...) mira, cuando yo veo a esta mujer, que está absolutamente (...), no quiero decir destruida, pero ya lo dije, porque ella físicamente está (...) con una enfermedad, demacrada, como dice Franco, se nota que le ha tocado una mala, una mala vida, ella cuenta su accidente. Si yo tengo una hermana y tengo una situación como la que tiene xxxxxx<sup>105</sup>, o sea, puta, que Dios me perdone, si tengo la plata para ir adoptar a un niño a xxxxxx<sup>106</sup>. Perdón lo que estoy diciendo, pero lo siento de guata (...). Si tengo todas esas comodidades en la vida, ¿no es cierto? Y tengo todos esos medios económicos en la vida, también tengo los medios para ayudar a mi hermana (...).

**Secuencia 2 [19:58:38 - 20:01:40].** Luis Sandoval señala que xxxxxx<sup>107</sup> se habría realizado una operación compleja en completa soledad, pues habría decidido no comunicarlo a su familia, señalando que a las personas les causa extrañeza y ruido:

Luis Sandoval: «(...) es que como una persona que está sola, enferma, abandonada, quizás con una situación económica que no es la más favorable y muestran a una xxxxxx<sup>108</sup> con xxxxxx<sup>109</sup>en África recorriendo (...) en esta familia xxxxxx<sup>110</sup>en África»

Antonella Ríos: «Pero es parte del guión o no, mostrar esas cosas»

Luis Sandoval: «(...) los polos opuestos, o sea, la hermana en la soledad absoluta, enferma, y los otros como recorriendo con lujos»

Antonella Ríos: «Y todo por las pantallas de Mega»

El generador de caracteres destaca «¡Sergio Rojas indignado tras escuchar a xxxxxx<sup>111</sup>! “Se vanaglorian y tienen a sus papás botados”».

Sergio Rojas: «(...) mira tú además hablas de un guión, sabi cuál es problema de este guión, que se les olvidó la realidad del guión, porque resulta que esta familia, que bueno que lo dijiste Lucho, porque no había hecho el link. Resulta que esta familia se fue a África a mostrar además cómo vivían estos pobres, ¿no es cierto?, africanos abandonados, los niños con hambre - incorpora un tono burlesco a sus comentarios -, el chiquitito que adoptaron ‘Ay mamá adoptemos a otro hermanito que yo lo cuido’, ‘Ay mi amor es que no es tan fácil, me encantaría adoptar a toda África en un acto de máxima generosidad’»

Antonella Ríos: «Ya, y el morbo de la televisión dónde queda»

Sergio Rojas: - en un tono más serio - «Mi pregunta es esta, si eres tan generosa, porque para adoptar hay que ser muy generoso, ¿Si eres tan generosa, no les parece a ustedes que la generosidad debe partir por casa? Porque yo mira lo que te voy a decir - dirigiéndose a Antonella Ríos -, si yo me las doy de mesiánico - con tono burlesco y exagerado - y digo “¡Ay, si yo voy a ayudar a toda la gente de este país! ¡Franco, dame una lista de toda la gente indigente que gana menos de un millón de pesos, gente pobre!” ¿Saben lo que digo yo? Lo primero que digo yo es esto, uno tiene que preocuparse de casa, de familia, cercanos y después de otro lugar, así tiene que ser la ayuda (...)

---

<sup>102</sup> Ibíd.

<sup>103</sup> Ibíd.

<sup>104</sup> Ibíd.

<sup>105</sup> Ibíd.

<sup>106</sup> Ibíd.

<sup>107</sup> Ibíd.

<sup>108</sup> Ibíd.

<sup>109</sup> Ibíd.

<sup>110</sup> Ibíd.

<sup>111</sup> Ibíd.

*Entonces mí pregunta es, cómo después vas a andar vanagloriándote como xxxxxx<sup>112</sup>cuando tienes una hermana pa' la cagá, y perdón que lo diga de esta manera, porque ese fue el morbo, y por eso que fue también al programa, porque era ver a una mujer absolutamente apaleada por las situaciones que ha vivido.*

*(...) y ahí xxxxxx<sup>113</sup>, cuando tu desde la comodidad de tu casa en xxxxxx<sup>114</sup> hablas de en este live, cuando tu hermana dice "me fui a operar y ni fue nadie", puta a mí se me aparece mi hermana un día y prendo las alarmas, sino no somos tan cercanos (...)»*

**Secuencia 3 [20:02:05 - 20:04:17].** Sergio Rojas cuestiona a xxxxxx<sup>115</sup> enfatizando y cuestionando duramente que ella se habría desentendido de su hermana desde la opulencia de su hogar, indicando que «xxxxxx<sup>116</sup> además se las da de la Virgen María, de esta familia feliz, dadivosa, generosa»; Luis Sandoval emite comentarios en similares términos, particularmente la situación acomodada de la referida; y Antonella Ríos difiere señalando que no es responsabilidad de la familia si una integrante no desea compartir lo que le está sucediendo. En este contexto el conductor contra argumenta señalando:

Sergio Rojas: «(...) entonces no te las di de dadivosa, di "¡Puta, a mi hermana la traté de ayudar y me cerró la puerta en la cara, y finalmente no nos llevamos bien, estamos distanciadas! Pero lo que hace xxxxxx<sup>117</sup>, dice "somos una familia como todas, nos queremos" ¡Puta, entonces gente falsa poh!»

Antonella Ríos: «No poh, ella quiere guardar ese espacio en su intimidad, me parece valido»

Sergio Rojas: «Guárdalo, pero no mientas. Porque lo que se vio en este programa fue a una mujer absolutamente sola, sola, acompañada por su hijo, y una hermana que es conocida, por eso hablamos de ella, que tiene una situación esplendorosa y que en el video dice "está todo bien, somos una familia normal". No somos normal, porque fíjate que yo no tengo una hermana, y no creo que la mayoría de los chilenos tenga una hermana como tú, que tiene un súper buen pasar económico, y lo celebro. Yo no sé si toda la gente de acá tiene una familia que tenga la capacidad, de ir, no sé, a otro continente a adoptar a un hermanito, no creo que todos tienen la posibilidad, porque para eso mijita, hay que tener harta plata y hartsos contactos, porque para adoptar aquí en Chile, para adoptar, se necesita más que buena voluntad y tú lo sabes bien xxxxxx<sup>118</sup> (...) y lo sabes bien como mucha gente de la tele que ha adoptado, porque cuántas familias que quieren hacerlo, pero porque no tienen las lucas o no porque no tienen los contactos, se mueren esperando tener un hijo en adopción, se mueren (...)»

**Secuencia 4 [20:05:26 - 20:07:18]** Sergio Rojas se refiere explícitamente a la adopción (contenidos mayormente cuestionado por las denuncias ciudadanas).

El generador de caracteres señala «¡Sergio Rojas indignado tras escuchar a xxxxxx<sup>119</sup>! "SI QUIERES SER GENEROSA, PARTE CON LOS TUYOS». Luego el texto cambia a «¡Sergio Rojas por exposición de hijo de xxxxxx<sup>120</sup>! "TIENEN UN HIJO PARA SENTIRSE BUENOS Y GENEROSOS"».

Sergio Rojas: «Les quiero decir algo a título muy personal. Cuando yo veo que ellos adoptan, no es cierto, a una persona, pero comienzan a exhibirla. Porque lo que ellos han hecho, siento yo, humildemente a través de los medios de comunicación, es exhibir a un integrante de la familia donde yo creo que ni siquiera tiene discernimiento del terreno que está pisando.

---

<sup>112</sup> Ibíd.

<sup>113</sup> Ibíd.

<sup>114</sup> Ibíd.

<sup>115</sup> Ibíd.

<sup>116</sup> Ibíd.

<sup>117</sup> Ibíd.

<sup>118</sup> Ibíd.

<sup>119</sup> Ibíd.

<sup>120</sup> Ibíd.

*Piensa que fue un niño que vivió en situaciones muy complejas toda su vida y de repente se encuentra en un Start System verdad, como si fuera el hijo de Angelina Jolie. Por qué esa gente los cuida y los protege tanto, no los muestra, no los exhibe, porque a mí me parece que la línea entre tener un hijo porque es un bien para el niño y porque lo tienen para vanagloriarse o para ustedes hacerse cariño a su alma, para sentirse buenos, generosos, es muy delgada. Porque cuando yo tengo algo lo cuido no lo expongo.*

*Yo no lo llevo (...) a un niño que además es de color, vestido de blanco en una familia donde son todos rubios de unos ojos azules estrepitosos. A mí, cuando yo veo esas fotos me da dolor de guata, porque no sé cuál es la verdadera intención, porque cuando tú eres generoso no necesitas exhibir la generosidad, no necesitas.*

*Entonces, cuando lo ponen ahí adelante como “miren los rubios estupendos, millonarios de Beverly Hill adoptamos a un joven chico en situación muy triste porque somos muy buenos, porque somos muy generosos”, a mí me da dolor de guata. Yo, esas cosas, y esto muy a título personal, las atesoro, las cuido, las guardo y no las exhibo porque para eso hay mostradores, para eso hay acuarios, para eso existen otras instancias. A la familia no se exhibe, esto lo digo yo a título personal muy humildemente.»;*

**TERCERO:** Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y, el artículo 1º de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**CUARTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**QUINTO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

**SEXTO:** Que, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>121</sup>, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de tal;

**SÉPTIMO:** Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que éstas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de ellos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

**OCTAVO:** Que, el mismo texto normativo, impone en su artículo 16 una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

**NOVENO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República, dichos textos normativos forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

**DÉCIMO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo*

---

<sup>121</sup> Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

*hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*<sup>122</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”<sup>123</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, asimismo, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”<sup>124</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la vida privada, la honra de la persona y su familia, así como la protección de sus datos personales. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realizar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”<sup>125</sup>, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, la doctrina, siguiendo el razonamiento del Tribunal antes referido, ha expresado que “...la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”<sup>126</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, el precitado Tribunal, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2º, letra g), Ley N° 19.628’. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”<sup>127</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, por otro lado el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>128</sup> establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”, reconociendo como límite “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3º de su artículo 1º lo siguiente: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”; y en la letra c) de su artículo 30, que se reputan como hechos de interés

<sup>122</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º.

<sup>123</sup> Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en linea]. 2000, 6(2), p.155

<sup>124</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

<sup>125</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

<sup>126</sup>Cea Egaña, Jose Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” Ius et Praxis 6, N°2 (2000), p. 155.

<sup>127</sup>Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28º.

<sup>128</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

público de una persona, aquellos consistentes en actividades a las cuales haya tenido libre acceso el público, a título gratuito u oneroso, así como también conforme señala la letra f) del mismo artículo, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos.

Sin embargo, el inciso final del antedicho artículo señala “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito.*”; fijando en definitiva dichas normas, el estándar de protección de la vida privada, intimidad y honra de las personas, excluyendo del ámbito del *interés general*, las hipótesis antes referidas;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en sintonía con toda la normativa referida anteriormente, el artículo 8º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone “*Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica.*”, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulneración particularmente grave de sus derechos fundamentales;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, lo dispuesto en la norma reglamentaria antes referida, cobra aún mayor relevancia desde el momento en que el artículo 34 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, garantiza que “*Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación.*” y ordena que “*Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones.*”; prohibiendo “*...la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encuentre sujeto a procedimientos administrativos o judiciales.*” disponiendo además, que “*Los intervenientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.*”;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, relacionado con lo anteriormente expuesto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 letra c) de la Ley N° 19.733, la doctrina ha señalado que, con independencia del lugar en que ocurra un hecho, desde el momento en que pueda inferirse la existencia de una razonable expectativa de privacidad, ésta merece un resguardo y protección mayor, refiriendo al efecto que: “*la delimitación entre la esfera privada y aquella que, en cambio, es susceptible de publicidad, no se relaciona estrictamente con el lugar. Los actos realizados en lugares públicos, si están acompañados de una razonable expectativa de privacidad, deben ser protegidos. Por la inversa, los actos acaecidos en la esfera de lo propio no pueden esgrimir en su favor la privacidad si comprometen derechos de terceros o el interés público*”<sup>129</sup>;

**VIGÉSIMO:** Que, atendida la especial y sensible naturaleza de un asunto como la filiación de una persona, y más todavía cuando ésta tiene su origen en un procedimiento de adopción, cuyo objeto -como es reconocido en la norma de apertura de la Ley N° 19.620- es velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen, es que dicha ley contempla en diversas de sus disposiciones, tanto la reserva de las actuaciones como de las piezas que conforman el procedimiento, así como también obligaciones especiales a la administración de seguir manteniéndola en sus registros de filiación, una vez concluido el procedimiento y, finalmente, sanciones en caso de incumplimiento.

---

<sup>129</sup> Peña, Carlos, “Informe sobre el proyecto de ley de protección del honor y la intimidad de las personas”, en *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 2, 2004, p. 98

Así, el artículo 19 de la referida ley, establece la reserva de los procedimientos contemplados en ella respecto de terceros distintos de los solicitantes. De igual forma, el artículo 28 de la misma ley, señala que todas las tramitaciones, tanto judiciales como administrativas y la guarda de documentos a que dé lugar la adopción, serán reservadas. Por su parte, el artículo 39 de la ya citada ley, establece sanciones al funcionario público que revele o permita la revelación de antecedentes que tenga conocimiento en razón de su cargo y, su artículo 40, también contempla sanciones para todo aquel que, sin hallarse comprendido en el artículo anterior, revelare dichos antecedentes;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales y que la vida privada, familiar y los datos personales, son asuntos atinentes a su esfera privada, encontrándose en consecuencia vedadas de difundir a no ser que su titular consienta en ello o revista de algún legítimo *interés general*; y que, en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño. En razón de ello, es que cualquier medida que se adopte a este respecto debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico, derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la sociedad y del Estado, brindarles una adecuada protección y resguardo;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, al menos en esta fase del procedimiento, resulta posible constatar la existencia de antecedentes suficientes que permiten presumir una eventual infracción del deber de funcionar correctamente por parte de la permisionaria, por cuanto, en primer término, habría abordado, especulado y emitido juicios de valor sobre un asunto que carecería de interés general, vinculado a la dinámica y relaciones familiares entre dos hermanas adultas, inmiscuyéndose de este modo en aspectos sobre su vida privada y familiar.

El reproche anterior se vería reforzado, desde el momento en que el propio conductor reconoce de manera expresa que emitirá juicios de valor, aun cuando pueda estar equivocado y sin contar, además, con todos los elementos de la historia en cuestión, circunstancia que, por cierto, pareciera no constituir impedimento alguno para efectuar en forma reiterada aseveraciones relacionadas con una supuesta falta de empatía y el abandono por parte de una de las hermanas para con la otra. Cabe destacar a este respecto, que una de las panelistas en un momento dado plantea una hipótesis alternativa –relativa a la eventual decisión de la hermana con problemas de salud de mantenerse aislada–, la cual es rápida y vehementemente desestimada, persistiendo en el cuestionamiento público a la otra hermana;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, sin perjuicio de lo anterior, la permisionaria incurría, además, en otra eventual infracción a su deber de funcionar correctamente, por cuanto aborda y cuestiona públicamente un asunto de naturaleza especialmente sensible, que dice relación con el proceso de adopción de un niño, materia respecto de la cual el ordenamiento jurídico confiere un estándar de protección reforzado. En dicho contexto, se alude expresamente al país de procedencia y a la ascendencia diversa del menor en relación con la de su familia adoptiva, cuestionando además las motivaciones de ésta y la forma en que presenta públicamente al niño, insinuando una suerte de autovalidación moral de los adultos para presentarse en sociedad como personas buenas y compasivas.

Tales expresiones podrían constituir no sólo una intromisión injustificada en la vida privada y familiar del niño, sino también una eventual afectación a su honra y bienestar psíquico atendida su especial condición de vulnerabilidad, así como a la de los demás integrantes de la familia adoptiva al hacer frente a semejantes aseveraciones;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, además, este Consejo no puede dejar de advertir aquellas afirmaciones efectuadas por el conductor en relación con el proceso de adopción en general, en cuanto éste sostiene que, para acceder a la calidad de adoptante, no sólo sería necesario contar con recursos económicos significativos, sino que

también con determinados contactos, sin aportar antecedente alguno que permita sostener que el proceso aludido se hubiese desarrollado de manera irregular. Tales afirmaciones, formuladas de manera genérica y sin fundamentos, no sólo podrían inducir a la audiencia a formarse una percepción distorsionada del procedimiento de adopción, en el sentido de que dicho sistema operaría sobre la base de privilegios económicos y redes de contactos, erosionando, sea dicho de paso, la confianza pública en una institución cuya principal finalidad es velar por el bienestar e interés superior de los niños, niñas y adolescentes y de las relaciones de familia, sino que además resultarían susceptibles de afectar negativamente la honra y reputación de la familia adoptante, al insinuar que habrían incurrido en conductas impropias o que habrían obtenido ventajas indebidas en un ámbito extremadamente delicado y, por cierto, regulado;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a CLARO COMUNICACIONES S.A., por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, por cuanto, durante la transmisión del programa “Que te lo Digo” del día 18 de diciembre de 2025, habrían sido abordados y emitidos juicios de valor sobre un asunto que carecería de *interés general*, que dice relación con la dinámica familiar entre dos hermanas adultas y las motivaciones de los adoptantes de un menor de edad, inmiscuyéndose de este modo en aspectos relativos a su vida privada y familiar, comprometiendo así el derecho a la vida privada, honra y a la vida familiar e integridad psíquica de todos los aludidos, desconociendo en definitiva la dignidad inmanente en ellos.

Asimismo, en el caso de marras parecieran existir elementos suficientes que permiten suponer a este Consejo, la ocurrencia de otra presunta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la posible transgresión a lo dispuesto en los artículos 3° y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño en relación con lo dispuesto en los artículos 1° y 19 numerales 1 y 4 de la Constitución Política de la República, al presuntamente vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría al entregar elementos que permitirían identificar a una persona menor de edad en situación de vulnerabilidad, teniendo en consideración el contexto de la nota, en donde se cuestiona y especula sobre las motivaciones de sus adoptantes.

Sin perjuicio de lo anterior, en la nota en cuestión se daría a entender que dicho proceso habría sido realizado de forma irregular, con el consiguiente desmedro de los derechos a la vida privada, familiar y a la honra del menor adoptado, así como de los integrantes de su familia adoptiva.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

**8. FORMULACIÓN DE CARGO A GTD MANQUEHUE S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “ZONA LATINA”, DEL PROGRAMA “QUE TE LO DIGO” EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 2025 (INFORME DE CASO C-17827, INGRESO CNTV 04/2026 Y DENUNCIAS EN INFORME).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, por ingreso CNTV N° 04/2026, fue recibido oficio N° 03/2026 emanado de la Defensoría de la Niñez, en donde se solicita al Consejo Nacional de Televisión que inicie un procedimiento administrativo y adopte las sanciones que estime pertinentes, en razón de la emisión del programa “Que te lo Digo” el día 18 de diciembre de 2025, a través de la señal Zona Latina, transmitido por la permisionaria GTD MANQUEHUE S.A., en el que el señor Sergio Rojas Contreras, en su calidad de conductor, habría realizado una serie de comentarios que vulnerarían gravemente los derechos fundamentales del menor de iniciales B.A.V., por cuanto cuestionaría la exposición del menor en redes sociales y medios de comunicación, calificándola como innecesaria, incorporando

referencias a antecedentes personales tales como su origen y proceso de adopción, así como especulaciones respecto de las motivaciones de los adultos responsables al difundir imágenes de su grupo familiar, afectando así la dignidad, la vida privada, el resguardo de la identidad y el derecho a recibir la orientación y cuidado de sus padres, sin considerar su interés superior, ni el rol primordial de su familia en su crianza, máxime de emitir comentarios sin fundamento sobre el funcionamiento del sistema de adopciones y el rol de los tribunales de justicia en dicho proceso;

- III. Que, además, fueron recibidas 3 denuncias particulares en contra de la emisión del programa antes referido, siendo las siguientes:

1. Denuncia presentada por Cristián Muga Aitken, en calidad de mandatario de xxxx<sup>130</sup>, por las expresiones emitidas por el conductor del programa, las que califica como prejuicios personales, discriminación y racismo, contrarios a la ley y al estatuto de garantías que protege a los menores en su relación con los medios de comunicación. **CAS-147757-T8T0J6**

2. «El Periodista Sergio Rojas se refirió de manera denostativa y xenófoba al menor de iniciales BAV hijo del conductor de televisión xxxxxx<sup>131</sup> y de su esposa xxxxxx<sup>132</sup>. Como hermano de una persona adoptada me siento absolutamente ofendido con los dichos del señor Rojas ya que apela al beneficio personal que conlleva la adopción de una manera denostativa y hace ver que el hecho de que el pequeño hijo de la familia xxxxxx<sup>133</sup> no debe ser mostrado e incluso, no debiera vestirse con cierto tipo de prendas de vestir toda vez que contrasta con la etnia de los padres adoptantes. Los dichos de Rojas atentan contra los derechos del niño pues es prerrogativa de los padres mostrarlo si lo estiman necesario, pero el canal publicó fotos sin el consentimiento de la familia acompañado de estos dichos viles, xenófobos y odiosos. Solicito al Consejo tome las cartas en el asunto haciendo caer todo el peso de la ley sobre el periodista, el panel cómplice y el canal que no intervino para detener este acto tan condenable.» **CAS-147681-Z6Z4F7**

3. «Encuentro deleznable, xenófobo y racista los dichos del panelista Sergio Rojas hacia el hijo adoptivo de xxxxxx<sup>134</sup> y xxxxxx<sup>135</sup>, dichos que no puedes ser permitidos ni aceptados como sociedad civilizada y de valores.» **CAS-147724-H1T8X8**

- VI. Que, a requerimiento de este Consejo<sup>136</sup>, fue instruido el priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados con la emisión denunciada, efectuando el referido departamento el pertinente control, plasmando sus análisis y conclusiones en el Informe de Caso C-17827, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### CONSIDERANDO:

---

<sup>130</sup> Se evitará hacer referencia a cualquier antecedente que permita la identificación del menor de autos, de su familia y de las hermanas aludidas en el programa, con el objeto de evitar posibles vulneraciones de sus derechos, encontrándose disponible, para efectos de consulta y respaldo de la información omitida, el compacto audiovisual elaborado junto al informe C-17827, siendo ambos parte integrante del presente acuerdo y expediente administrativo.

<sup>131</sup> Ibíd.

<sup>132</sup> Ibíd.

<sup>133</sup> Ibíd.

<sup>134</sup> Ibíd.

<sup>135</sup> Ibíd.

<sup>136</sup> Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 05 de enero de 2026, punto 9.

**PRIMERO:** Que, “*Que te lo Digo*” corresponde a un programa de conversación que aborda en cada emisión hechos vinculados al mundo de la farándula nacional. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo del periodista Sergio Rojas, participando en ella doña Antonella Ríos (actriz) y don Luis Sandoval (periodista);

**SEGUNDO:** Que, los contenidos fiscalizados, emitidos el 18 de diciembre de 2025, que dicen relación con las denuncias de autos, pueden ser descritos de la siguiente manera:

**Secuencia 1 [19:53:21 - 19:55:13].** Los panelistas, luego de conocer el contenido de una entrevista realizada a la actriz xxxxx<sup>137</sup> en el programa *Only Fama*, en donde reveló su alejamiento de la televisión por problemas de salud graves, manifiestan distintas hipótesis respecto a su relación con su hermana xxxxxx<sup>138</sup>, quien pudo haber incidido en su problemática.

El GC indica «*j xxxxxx<sup>139</sup> aclara relación con su hermana! “No la tengo abandonada, yo la quiero mucho”*».

En ese marco el conductor, Sergio Rojas, insinúa que la situación compleja de xxxxxx<sup>140</sup> se habría evitado si su hermana la hubiese ayudado económicamente, señalando:

Sergio Rojas: «*(...) yo voy a ser súper honesto, que Dios me perdone, la Virgen Santísima, pero cuando dicen “nosotros hablamos, escuchamos y no juzgamos”, yo juzgo. (...) puedo estar profundamente equivocado, es un juicio de valor sin tener todos los elementos de esta historia. Pero, si yo - cambia el tono de voz emulando a las declaraciones entregadas por xxxxxx<sup>141</sup>- (...) “sí, la quiero mutcho, la quiero mutcho y bien lejos de mi familia, mutcho, y bien lejos de la foto familiar”. Yo, y recojo acá lo que decía una piraña - seguidora del programa -, xxxxxx<sup>142</sup> es psicóloga - Luis Sandoval cita dichos de xxxxxx<sup>143</sup>*

*(...) mira, cuando yo veo a esta mujer, que está absolutamente (...), no quiero decir destruida, pero ya lo dije, porque ella físicamente está (...) con una enfermedad, demacrada, como dice Franco, se nota que le ha tocado una mala, una mala vida, ella cuenta su accidente. Si yo tengo una hermana y tengo una situación como la que tiene xxxxxx<sup>144</sup>, o sea, puta, que Dios me perdone, si tengo la plata para ir adoptar a un niño a xxxxxx<sup>145</sup>. Perdón lo que estoy diciendo, pero lo siento de guata (...). Si tengo todas esas comodidades en la vida, ¿no es cierto? Y tengo todos esos medios económicos en la vida, también tengo los medios para ayudar a mi hermana (...).*

**Secuencia 2 [19:58:36 - 20:01:33].** Luis Sandoval señala que xxxxxx<sup>146</sup> se habría realizado una operación compleja en completa soledad, pues habría decidido no comunicarlo a su familia, señalando que a las personas les causa extrañeza y ruido:

Luis Sandoval: «*(...) es que como una persona que está sola, enferma, abandonada, quizás con una situación económica que no es la más favorable y muestran a una xxxxxx<sup>147</sup> con xxxxxx<sup>148</sup>en África recorriendo (...) en esta familia xxxxxx<sup>149</sup>en África»*

Antonella Ríos: «*Pero es parte del guión o no, mostrar esas cosas»*

Luis Sandoval: «*(...) los polos opuestos, o sea, la hermana en la soledad absoluta, enferma, y los otros como recorriendo con lujo»*

---

<sup>137</sup> Se evitará hacer referencia a cualquier antecedente que permita la identificación del menor de autos, de su familia y de las hermanas aludidas en el programa, con el objeto de evitar posibles vulneraciones de sus derechos, encontrándose disponible, para efectos de consulta y respaldo de la información omitida, el compacto audiovisual elaborado junto al informe C-17827, siendo ambos parte integrante del presente acuerdo y expediente administrativo.

<sup>138</sup> Ibíd.

<sup>139</sup> Ibíd.

<sup>140</sup> Ibíd.

<sup>141</sup> Ibíd.

<sup>142</sup> Ibíd.

<sup>143</sup> Ibíd.

<sup>144</sup> Ibíd.

<sup>145</sup> Ibíd.

<sup>146</sup> Ibíd.

<sup>147</sup> Ibíd.

<sup>148</sup> Ibíd.

<sup>149</sup> Ibíd.

Antonella Ríos: «Y todo por las pantallas de Mega»

El generador de caracteres destaca «*Jesús Rojas indignado tras escuchar a xxxxxx<sup>150</sup> “Se vanaglorian y tienen a sus papás botados”*».

Sergio Rojas: «(...) mira tú además hablas de un guión, sabi cuál es problema de este guión, que se les olvidó la realidad del guión, porque resulta que esta familia, que bueno que lo dijiste Lucho, porque no había hecho el link. Resulta que esta familia se fue a África a mostrar además cómo vivían estos pobres, ¿no es cierto?, africanos abandonados, los niños con hambre - incorpora un tono burlesco a sus comentarios -, el chiquitito que adoptaron ‘Ay mamá adoptemos a otro hermanito que yo lo cuido’, ‘Ay mi amor es que no es tan fácil, me encantaría adoptar a toda África en un acto de máxima generosidad’»

Antonella Ríos: «Ya, y el morbo de la televisión dónde queda»

Sergio Rojas: - en un tono más serio - «Mi pregunta es esta, si eres tan generosa, porque para adoptar hay que ser muy generoso, ¿Si eres tan generosa, no les parece a ustedes que la generosidad debe partir por casa? Porque yo mira lo que te voy a decir - dirigiéndose a Antonella Ríos - , si yo me las doy de mesiánico - con tono burlesco y exagerado - y digo “¡Ay, si yo voy a ayudar a toda la gente de este país! ¡Franco, dame una lista de toda la gente indigente que gana menos de un millón de pesos, gente pobre!” ¿Saben lo que digo yo? Lo primero que digo yo es esto, uno tiene que preocuparse de casa, de familia, cercanos y después de otro lugar, así tiene que ser la ayuda (...)»

Entonces mi pregunta es, cómo después vas a andar vanagloriándote como xxxxxx<sup>151</sup> cuando tienes una hermana pa' la cagá, y perdón que lo diga de esta manera, porque ese fue el morbo, y por eso que fue también al programa, porque era ver a una mujer absolutamente apaleada por las situaciones que ha vivido.

(...) y ahí xxxxxx<sup>152</sup>, cuando tu desde la comodidad de tu casa en xxxxxx<sup>153</sup> hablas de en este live, cuando tu hermana dice “me fui a operar y ni fue nadie”, puta a mí se me aparece mi hermana un día y prendo las alarmas, sino no somos tan cercanos (...)»

**Secuencia 3 [20:02:01 - 20:04:11].** Sergio Rojas cuestiona a xxxxxx<sup>154</sup> enfatizando y cuestionando duramente que ella se habría desentendido de su hermana desde la opulencia de su hogar, indicando que «xxxxxx<sup>155</sup> además se las da de la Virgen María, de esta familia feliz, dadivosa, generosa»; Luis Sandoval emite comentarios en similares términos, particularmente la situación acomodada de la referida; y Antonella Ríos difiere señalando que no es responsabilidad de la familia si una integrante no desea compartir lo que le está sucediendo. En este contexto el conductor contra argumenta señalando:

Sergio Rojas: «(...) entonces no te las di de dadivosa, di “¡Puta, a mi hermana la traté de ayudar y me cerró la puerta en la cara, y finalmente no nos llevamos bien, estamos distanciadas! Pero lo que hace xxxxxx<sup>156</sup>, dice “somos una familia como todas, nos queremos” ¡Puta, entonces gente falsa poh!»

Antonella Ríos: «No poh, ella quiere guardar ese espacio en su intimidad, me parece válido»

Sergio Rojas: «Guárdalo, pero no mientas. Porque lo que se vio en este programa fue a una mujer absolutamente sola, sola, acompañada por su hijo, y una hermana que es conocida, por eso hablamos de ella, que tiene una situación esplendorosa y que en el video dice “está

---

<sup>150</sup> Ibíd.

<sup>151</sup> Ibíd.

<sup>152</sup> Ibíd.

<sup>153</sup> Ibíd.

<sup>154</sup> Ibíd.

<sup>155</sup> Ibíd.

<sup>156</sup> Ibíd.

*todo bien, somos una familia normal". No somos normal, porque fíjate que yo no tengo una hermana, y no creo que la mayoría de los chilenos tenga una hermana como tú, que tiene un súper buen pasar económico, y lo celebro. Yo no sé si toda la gente de acá tiene una familia que tenga la capacidad, de ir, no sé, a otro continente a adoptar a un hermanito, no creo que todos tienen la posibilidad, porque para eso mijita, hay que tener harta plata y hartos contactos, porque para adoptar aquí en Chile, para adoptar, se necesita más que buena voluntad y tú lo sabes bien xxxxxx<sup>157</sup> (...) y lo sabes bien como mucha gente de la tele que ha adoptado, porque cuántas familias que quieren hacerlo, pero porque no tienen las lucas o no porque no tienen los contactos, se mueren esperando tener un hijo en adopción, se mueren (...)*

**Secuencia 4 [20:05:25 - 20:07:15]** Sergio Rojas se refiere explícitamente a la adopción (contenidos mayormente cuestionado por las denuncias ciudadanas).

El generador de caracteres señala «*¡Sergio Rojas indignado tras escuchar a xxxxxx<sup>158</sup>! "SI QUIERES SER GENEROSA, PARTE CON LOS TUYOS*». Luego el texto cambia a «*¡Sergio Rojas por exposición de hijo de xxxxxx<sup>159</sup>! "TIENEN UN HIJO PARA SENTIRSE BUENOS Y GENEROSOS"*».

Sergio Rojas: «*Les quiero decir algo a título muy personal. Cuando yo veo que ellos adoptan, no es cierto, a una persona, pero comienzan a exhibirla. Porque lo que ellos han hecho, siento yo, humildemente a través de los medios de comunicación, es exhibir a un integrante de la familia donde yo creo que ni siquiera tiene discernimiento del terreno que está pisando.*

*Piensa que fue un niño que vivió en situaciones muy complejas toda su vida y de repente se encuentra en un Start System verdad, como si fuera el hijo de Angelina Jolie. Por qué esa gente los cuida y los protege tanto, no los muestra, no los exhibe, porque a mí me parece que la línea entre tener un hijo porque es un bien para el niño y porque lo tienen para vanagloriarse o para ustedes hacerse cariño a su alma, para sentirse buenos, generosos, es muy delgada. Porque cuando yo tengo algo lo cuido no lo expongo.*

*Yo no lo llevo (...) a un niño que además es de color, vestido de blanco en una familia donde son todos rubios de unos ojos azules estrepitosos. A mí, cuando yo veo esas fotos me da dolor de guata, porque no sé cuál es la verdadera intención, porque cuando tú eres generoso no necesitas exhibir la generosidad, no necesitas.*

*Entonces, cuando lo ponen ahí adelante como "miren los rubios estupendos, millonarios de Beverly Hill adoptamos a un joven chico en situación muy triste porque somos muy buenos, porque somos muy generosos", a mí me da dolor de guata. Yo, esas cosas, y esto muy a título personal, las atesoro, las cuido, las guardo y no las exhibo porque para eso hay mostradores, para eso hay acuarios, para eso existen otras instancias. A la familia no se exhibe, esto lo digo yo a título personal muy humildemente.»;*

**TERCERO:** Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y, el artículo 1º de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**CUARTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

---

<sup>157</sup> Ibíd.

<sup>158</sup> Ibíd.

<sup>159</sup> Ibíd.

**QUINTO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*.”;

**SEXTO:** Que, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>160</sup>, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de tal;

**SÉPTIMO:** Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que éstas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de ellos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

**OCTAVO:** Que, el mismo texto normativo, impone en su artículo 16 una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

**NOVENO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República, dichos textos normativos forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

**DÉCIMO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”<sup>161</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>162</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, asimismo, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad”* (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198) ”<sup>163</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la vida privada, la honra de la persona y su familia, así como la protección de sus datos personales. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realizar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”<sup>164</sup>, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, la doctrina, siguiendo el razonamiento del Tribunal antes referido, ha expresado que “*...la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable*”<sup>165</sup>,

---

<sup>160</sup> Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

<sup>161</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>162</sup> Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en linea]. 2000, 6(2), p.155

<sup>163</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

<sup>164</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

<sup>165</sup>Cea Egaña, Jose Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” Ius et Praxis 6, N°2 (2000), p. 155.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, el precitado Tribunal, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2º, letra g), Ley N° 19.628’*”. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”<sup>166</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, por otro lado el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>167</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”, reconociendo como límite “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3º de su artículo 1º lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”; y en la letra c) de su artículo 30, que se reputan como hechos de interés público de una persona, aquellos consistentes en actividades a las cuales haya tenido libre acceso el público, a título gratuito u oneroso, así como también conforme señala la letra f) del mismo artículo, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos.

Sin embargo, el inciso final del antedicho artículo señala “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito.*”; fijando en definitiva dichas normas, el estándar de protección de la vida privada, intimidad y honra de las personas, excluyendo del ámbito del *interés general*, las hipótesis antes referidas;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en sintonía con toda la normativa referida anteriormente, el artículo 8º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone “*Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica.*”, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulneración particularmente grave de sus derechos fundamentales;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, lo dispuesto en la norma reglamentaria antes referida, cobra aún mayor relevancia desde el momento en que el artículo 34 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, garantiza que “*Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación.*” y ordena que “*Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones.*”; prohibiendo “*...la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales.*” disponiendo además, que “*Los intervenientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.*”;

---

<sup>166</sup>Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28º.

<sup>167</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, relacionado con lo anteriormente expuesto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 letra c) de la Ley N° 19.733, la doctrina ha señalado que, con independencia del lugar en que ocurra un hecho, desde el momento en que pueda inferirse la existencia de una *razonable expectativa de privacidad*, ésta merece un resguardo y protección mayor, refiriendo al efecto que: “*la delimitación entre la esfera privada y aquella que, en cambio, es susceptible de publicidad, no se relaciona estrictamente con el lugar. Los actos realizados en lugares públicos, si están acompañados de una razonable expectativa de privacidad, deben ser protegidos. Por la inversa, los actos acaecidos en la esfera de lo propio no pueden esgrimir en su favor la privacidad si comprometen derechos de terceros o el interés público*”<sup>168</sup>;

**VIGÉSIMO:** Que, atendida la especial y sensible naturaleza de un asunto como la filiación de una persona, y más todavía cuando ésta tiene su origen en un procedimiento de adopción, cuyo objeto -como es reconocido en la norma de apertura de la Ley N° 19.620- es velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen, es que dicha ley contempla en diversas de sus disposiciones, tanto la reserva de las actuaciones como de las piezas que conforman el procedimiento, así como también obligaciones especiales a la administración de seguir manteniéndola en sus registros de filiación, una vez concluido el procedimiento y, finalmente, sanciones en caso de incumplimiento.

Así, el artículo 19 de la referida ley, establece la reserva de los procedimientos contemplados en ella respecto de terceros distintos de los solicitantes. De igual forma, el artículo 28 de la misma ley, señala que todas las tramitaciones, tanto judiciales como administrativas y la guarda de documentos a que dé lugar la adopción, serán reservadas. Por su parte, el artículo 39 de la ya citada ley, establece sanciones al funcionario público que revele o permita la revelación de antecedentes que tenga conocimiento en razón de su cargo y, su artículo 40, también contempla sanciones para todo aquel que, sin hallarse comprendido en el artículo anterior, revelare dichos antecedentes;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales y que la vida privada, familiar y los datos personales, son asuntos atinentes a su esfera privada, encontrándose en consecuencia vedadas de difundir a no ser que su titular consienta en ello o revista de algún legítimo *interés general*; y que, en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño. En razón de ello, es que cualquier medida que se adopte a este respecto debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico, derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la sociedad y del Estado, brindarles una adecuada protección y resguardo;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, al menos en esta fase del procedimiento, resulta posible constatar la existencia de antecedentes suficientes que permiten presumir una eventual infracción del deber de funcionar correctamente por parte de la permissionaria, por cuanto, en primer término, habría abordado, especulado y emitido juicios de valor sobre un asunto que carecería de interés general, vinculado a la dinámica y relaciones familiares entre dos hermanas adultas, inmiscuyéndose de este modo en aspectos sobre su vida privada y familiar.

El reproche anterior se vería reforzado, desde el momento en que el propio conductor reconoce de manera expresa que emitirá juicios de valor, aun cuando pueda estar equivocado y sin contar, además, con todos los elementos de la historia en cuestión, circunstancia que, por cierto, pareciera no constituir impedimento alguno para efectuar en forma reiterada aseveraciones relacionadas con una supuesta falta de empatía y el abandono por parte de una de las hermanas para con la otra. Cabe destacar a este respecto, que una de las

<sup>168</sup> Peña, Carlos, "Informe sobre el proyecto de ley de protección del honor y la intimidad de las personas", en *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 2, 2004, p. 98

panelistas en un momento dado plantea una hipótesis alternativa –relativa a la eventual decisión de la hermana con problemas de salud de mantenerse aislada–, la cual es rápida y vehementemente desestimada, persistiendo en el cuestionamiento público a la otra hermana;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, sin perjuicio de lo anterior, la permissionaria incurría, además, en otra eventual infracción a su deber de funcionar correctamente, por cuanto aborda y cuestiona públicamente un asunto de naturaleza especialmente sensible, que dice relación con el proceso de adopción de un niño, materia respecto de la cual el ordenamiento jurídico confiere un estándar de protección reforzado. En dicho contexto, se alude expresamente al país de procedencia y a la ascendencia diversa del menor en relación con la de su familia adoptiva, cuestionando además las motivaciones de ésta y la forma en que presenta públicamente al niño, insinuando una suerte de autovalidación moral de los adultos para presentarse en sociedad como personas buenas y compasivas.

Tales expresiones podrían constituir no sólo una intromisión injustificada en la vida privada y familiar del niño, sino también una eventual afectación a su honra y bienestar psíquico atendida su especial condición de vulnerabilidad, así como a la de los demás integrantes de la familia adoptiva al hacer frente a semejantes aseveraciones;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, además, este Consejo no puede dejar de advertir aquellas afirmaciones efectuadas por el conductor en relación con el proceso de adopción en general, en cuanto éste sostiene que, para acceder a la calidad de adoptante, no sólo sería necesario contar con recursos económicos significativos, sino que también con determinados contactos, sin aportar antecedente alguno que permita sostener que el proceso aludido se hubiese desarrollado de manera irregular. Tales afirmaciones, formuladas de manera genérica y sin fundamentos, no sólo podrían inducir a la audiencia a formarse una percepción distorsionada del procedimiento de adopción, en el sentido de que dicho sistema operaría sobre la base de privilegios económicos y redes de contactos, erosionando, sea dicho de paso, la confianza pública en una institución cuya principal finalidad es velar por el bienestar e interés superior de los niños, niñas y adolescentes y de las relaciones de familia, sino que además resultarían susceptibles de afectar negativamente la honra y reputación de la familia adoptante, al insinuar que habrían incurrido en conductas impropias o que habrían obtenido ventajas indebidas en un ámbito extremadamente delicado y, por cierto, regulado;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a GTD MANQUEHUE S.A., por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* contenido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, por cuanto, durante la transmisión del programa “Que te lo Digo” del día 18 de diciembre de 2025, habrían sido abordados y emitidos juicios de valor sobre un asunto que carecería de *interés general*, que dice relación con la dinámica familiar entre dos hermanas adultas y las motivaciones de los adoptantes de un menor de edad, inmiscuyéndose de este modo en aspectos relativos a su vida privada y familiar, comprometiendo así el derecho a la vida privada, honra y a la vida familiar e integridad psíquica de todos los aludidos, desconociendo en definitiva la dignidad inmanente en ellos.

Asimismo, en el caso de marras parecieran existir elementos suficientes que permiten suponer a este Consejo, la ocurrencia de otra presunta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, en razón de la posible transgresión a lo dispuesto en los artículos 3º y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño en relación con lo dispuesto en los artículos 1º y 19 numerales 1 y 4 de la Constitución Política de la República, al presuntamente vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría al entregar elementos que permitirían identificar a una persona menor de edad en situación de vulnerabilidad, teniendo en consideración el contexto de la nota, en donde se cuestiona y especula sobre las motivaciones de sus adoptantes.

Sin perjuicio de lo anterior, en la nota en cuestión se daría a entender que dicho proceso habría sido realizado de forma irregular, con el consiguiente desmedro de los derechos a la vida privada, familiar y a la honra del menor adoptado, así como de los integrantes de su familia adoptiva.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

9. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL DE OCTUBRE DE 2025.

Conocido por el Consejo el Informe sobre Cumplimiento de la Normativa Cultural del período octubre de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes. Asimismo, a la luz de dicho informe, el Consejo adoptó el siguiente acuerdo:

**FORMULAR CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1°, 6° Y 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA PRIMERA SEMANA DEL PERÍODO OCTUBRE DE 2025 (INFORME DE CUMPLIMIENTO NORMATIVA CULTURAL OCTUBRE DE 2025).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letras a) y l), 33 y 34 de la Ley N° 18.838 y en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;
- II. El Informe sobre Programación Cultural de octubre de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 inciso final, establece lo siguiente: “*También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional*”. A su vez, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, en línea con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la ley antes referida, obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 6° del texto reglamentario antes aludido, establece que “*Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios.*”;

**TERCERO:** Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas*”;

**CUARTO:** Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 9:00 horas y las 18:00 horas*”;

**QUINTO:** Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanen de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

**SEXTO:** Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que “*Desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente dentro del horario señalado en los artículos 7° y 8° anteriores. En caso de que los programas hayan sido exhibidos en, a lo menos, un 70% dentro de uno de los bloques horarios indicados, dicho porcentaje se computará a la medición respectiva*”;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado, para efectos de supervisar los referidos programas, y determinar si pueden ser reputados como culturales, conforme la normativa citada en el Considerando Quinto;

**OCTAVO:** Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que “*El programa ya aceptado como cultural, para dar cumplimiento a esta norma, podrá repetirse hasta tres veces en un plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa. Esto no se aplicará a permisionarios de servicios limitados de televisión.*”;

**NOVENO:** Que, en el período octubre de 2025, la concesionaria Universidad de Chile informó como programas de carácter cultural a emitir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en el horario de alta audiencia (entre las 18:00 y las 00:30 horas), contemplado en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante: la primera semana (del 6 al 12 de octubre): “Sabingo” (22 minutos de duración), emitido el día 11 de octubre de 2025 entre las 18:07 y las 18:29 horas;

**DÉCIMO:** Que, de conformidad con lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no habría emitido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia, esto es, 2 horas semanales (120 minutos) establecido en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- la primera semana del mes de octubre de 2025, por cuanto el minutaje transmitido ascendería sólo a 22 minutos en horario de alta audiencia, siendo eventualmente insuficiente para satisfacer el mínimo legal de 120 minutos exigido por la normativa;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en el período octubre de 2025, la concesionaria informó también, como programa de carácter cultural a emitir en el horario contemplado en el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la primera semana del 6 al 12 octubre de 2025, lo siguiente:

- “Sabingo”, Cap. Unitario (160 minutos), el día 11 de octubre de 2025.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no habría emitido el mínimo legal de programación cultural establecida en el artículo 1° en relación con el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- La primera semana del mes de octubre de 2025, por cuanto el minutaje del único programa informado -y aceptado como “cultural-, “Sabingo” ascendería a 160 minutos, siendo insuficiente a efectos de satisfacer el minutaje mínimo exigido en la norma, considerando además que sólo habría transmitido 22 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia (total, 182 minutos).

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria habría presuntamente infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1°, 6°, 7° y 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la primera semana del período de octubre de 2025;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Universidad de Chile por presuntamente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6°, 7° y 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el mínimo legal de programación cultural total y en horario de alta audiencia durante la primera semana del período octubre de 2025.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

## **10. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.**

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 15 al 21 de enero de 2026, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, a solicitud del Presidente, Mauricio Muñoz, y de la Consejera Adriana Muñoz, el Consejo acordó priorizar las denuncias en contra de TV Más SpA por la emisión del programa “Tal Cual” el jueves 15 de enero de 2026.

## **11. TÉRMINO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 16 INCISO SEGUNDO DE LA LEY N°18.838. TITULAR: CANAL DOS S.A.**

### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Los acuerdos de las sesiones de Consejo Extraordinaria de 18 y ordinaria de 30 de junio de 2025;
- III. El acuerdo de la sesión ordinaria de Consejo de fecha 21 de julio de 2025;
- IV. El Ord. CNTV N° 672, de fecha 22 de julio de 2025;
- V. El Ingreso CNTV N° 808, de fecha 17 de julio de 2025;
- VI. El Ingreso CNTV N° 860, de fecha 31 de julio de 2025;
- VII. El acta de la sesión de Consejo de fecha 11 de agosto de 2025;
- VIII. La Resolución CNTV N° 722, de fecha 20 de agosto de 2025;
- IX. El Ingreso CNTV N° 1.033, de fecha 03 de septiembre de 2025;
- X. La Resolución CNTV N° 1.044, de fecha 07 de noviembre de 2025;
- XI. El Ingreso CNTV N° 1.368, de fecha 18 de noviembre de 2025;
- XII. La Resolución CNTV N° 1.070, de fecha 20 de noviembre de 2025;
- XIII. La Resolución CNTV N° 1.091, de fecha 25 de noviembre de 2025;
- XIV. El Ingreso CNTV N° 71, de fecha 20 de enero de 2026; y

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, Canal Dos S.A (“Telecanal”) es titular de siete concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, en las siguientes localidades:

1. Antofagasta (canal 21, Banda UHF), otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 97, de fecha 05 de febrero de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 70, de fecha 14 de febrero de 2020, N° 252, de fecha 01 de abril de 2021, N° 830, de fecha 24 de agosto de 2021, N° 585, de fecha 12 de agosto de 2022, y N° 1117, de fecha 26 de noviembre de 2024.

La concesión individualizada cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 08 de abril de 2024.

Adicionalmente, cabe señalar que respecto de la concesión de la que es titular Canal Dos S.A fue objeto de sanción de amonestación de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 352, de fecha 12 de mayo de 2022, y de multa de 50 UTM, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 33, de fecha 05 de enero de 2024, por el no inicio de los servicios dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento de la concesión.

2. Arica (canal 26, Banda UHF), otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 96, de fecha 05 de febrero de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 70, de fecha 14 de febrero de 2020, N° 252, de fecha 01 de abril de 2021, N° 830, de fecha 24 de agosto de 2021, N° 584, de fecha 12 de agosto de 2022, y N° 1082, de fecha 18 de noviembre de 2024.

La concesión individualizada cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 08 de abril de 2024.

Adicionalmente, cabe señalar que respecto de la concesión de la que es titular Canal Dos S.A fue objeto de sanción de amonestación de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 351, de fecha 12 de mayo de 2022, y de multa de 50 UTM de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 35, de fecha 05 de enero de 2024, por el no inicio de los servicios dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento de la concesión.

3. Copiapó (canal 41, Banda UHF), otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 95, de fecha 05 de febrero de 2019, modificada por las resoluciones Exentas CNTV N° 70, de fecha 14 de febrero de 2020, N° 252, de fecha 01 de abril de 2021, N° 830, de fecha 24 de agosto de 2021, N° 583, de fecha 12 de agosto de 2022, y N° 1083, de fecha 18 de noviembre de 2024.

La concesión individualizada cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 08 de abril de 2024.

Adicionalmente, cabe señalar que respecto de la concesión de la que es titular Canal Dos S.A fue objeto de sanción de amonestación de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 350, de fecha 12 de mayo de 2022, y de multa de 50 UTM, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 40, de fecha 05 de enero de 2024, por el no inicio de los servicios dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento de la concesión.

4. Iquique (canal 41, Banda UHF), otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 99, de fecha 05 de febrero de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas N° 70, de fecha 14 de febrero de 2020, N° 252, de fecha 01 de abril de 2021, N° 830, de fecha 24 de agosto de 2021, N° 582, de fecha 12 de agosto de 2022, y N° 1085, de fecha 18 de noviembre de 2024.

La concesión individualizada cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 08 de abril de 2024.

Adicionalmente, cabe señalar que respecto de la concesión de la que es titular Canal Dos S.A fue objeto de sanción de amonestación de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 349, de fecha 12 de agosto de 2022, y de multa de 50 UTM, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 34, de fecha 05 de enero de 2024, por el no inicio de los servicios dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento de la concesión.

5. La Serena (canal 35, Banda UHF), otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 94, de fecha 05 de febrero de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 70, de fecha 14 de febrero de 2020, N° 252, de fecha 01 de abril de 2021, N° 830, de fecha 24 de agosto de 2021, N° 581, de fecha 12 de agosto de 2022, N° 435, de fecha 16 de abril de 2024, y N° 1086, de fecha 18 de noviembre de 2024.

La concesión individualizada cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 08 de abril de 2024.

Adicionalmente, cabe señalar que respecto de la concesión de la que es titular Canal Dos S.A fue objeto de sanción de amonestación de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 348, de fecha 12 de mayo de 2022, y de multa de 50 UTM, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 32, de fecha 05 de enero de 2024, por el no inicio de los servicios dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento de la concesión.

6. Santiago (canal 31, banda UHF), otorgada por concurso público, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 1031, de fecha 28 de diciembre de 2022, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 54, de fecha 26 de enero de 2022.

La concesión individualizada cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 29 de mayo de 2024.

7. Chuquicamata (canal 23, Banda UHF), otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 376, de fecha 13 de mayo de 2029, modificadas por las Resoluciones Exentas CNTV N° 310, de fecha 28 de mayo de 2020, N° 251, de fecha 01 de abril de 2021, N° 432, de fecha 16 de abril de 2024, y N° 1084, de fecha 18 de noviembre de 2020.

La concesión individualizada cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 10 de septiembre de 2025.

Adicionalmente, cabe señalar que respecto de la concesión de la que es titular Canal Dos S.A fue objeto de sanción de amonestación de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 30, de fecha 05 de enero de 2024, y de multa de 50 UTM, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 1281, de fecha 30 de diciembre de 2024, por no lograr cobertura digital al 15 de abril de 2024.

**SEGUNDO:** Que, el Consejo en Sesión Extraordinaria del miércoles 18 de junio de 2025, adoptó el siguiente acuerdo: (...) “*El Consejo aborda la situación de Canal Dos S.A. (Telecanal) en relación a la emisión de contenidos de la señal Russia Today (RT). Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acuerda adoptar a la brevedad todas las medidas que, en el ejercicio de las facultades que el ordenamiento jurídico otorga al Consejo Nacional de Televisión, sean conducentes a resguardar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión y el cumplimiento de la normativa vigente por parte de dicho concesionario*”.

**TERCERO:** Que, por su parte, en sesión de fecha 30 de junio de 2025, en cumplimiento de lo acordado en la sesión extraordinaria de 18 de junio de 2025, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 letra d) de la Ley N° 18.838, el Consejo acordó “*Oficiar a Canal Dos S.A. para que dentro del plazo de cinco días hábiles le informe sobre sus acuerdos comerciales actualmente en vigor; la cantidad de tiempo, días y horas en que ha emitido contenidos de la señal Russia Today (RT); y como ha dado cumplimiento desde el 16 de junio de 2025 en adelante a su obligación de emitir en pantalla una señal visual y acústica que comunique el fin del horario de protección, así como de emitir cuatro horas semanales de programación cultural, incluyendo las dos horas en horario de alta audiencia*”.

**CUARTO:** Que, finalmente, el Consejo en sesión ordinaria de fecha 21 de julio de 2025, acordó requerir a la concesionaria “*Copia íntegra del convenio comercial referido de manera de poder dar mejor cumplimiento a las normas que regulan las concesiones de servicios de televisión, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la ejecución del acuerdo de Consejo*”. Este acuerdo de Consejo se materializó a través del Ord. CNTV N° 672, de fecha 22 de julio de 2025.

**QUINTO:** Que, mediante el Ingreso CNTV N° 808, de fecha 17 de julio de 2025, la concesionaria remite al Consejo Nacional de Televisión la información solicitada por el Consejo en sesión del 30 de junio de 2025, informando lo siguiente:

- Acuerdos comerciales actualmente en vigor (presuntamente en específica relación con la emisión de contenidos de RT a través de su señal).

La concesionaria informa que con fecha 13 de junio de 2025 suscribió con la empresa Uno y Medio Publicidad México, un convenio comercial de arrendamiento de espacio televisivo para la retransmisión de la programación de RT, hasta por 23 horas y 30 minutos diarios, a través de la señal televisiva del primero. Indica la concesionaria que el convenio comercial no implica el otorgamiento de facultad alguna de administración sobre los espacios televisivos de Canal Dos S.A., y que su ejecución no puede en ningún caso conllevar o suponer una infracción alguna al ordenamiento jurídico.

- La cantidad de tiempo, días y horas en que Canal Dos ha emitido contenidos de la señal RT.

La concesionaria informa que transmite 23 horas y 30 minutos al día de programación de RT, de lunes a viernes, reservándose 30 minutos al día para la transmisión de programación cultural. A su vez, Canal Dos transmite 22 horas y 29 minutos al día de programación de RT, los sábados y domingos, reservándose una hora y 31 minutos al día para la transmisión de programación cultural.

**SEXTO:** Que, mediante el Ingreso CNTV N° 860, de fecha 31 de julio de 2025, Canal Dos S.A. remite al Consejo Nacional de Televisión *convenio comercial de arrendamiento de espacio televisivo*, suscrito con fecha 13 de

junio de 2025 con la empresa mexicana “UNIMEDIOS”. Las principales cláusulas del referido convenio comercial son las siguientes:

1. **Declaraciones previas.**-Unimedios declara que está facultada y que cuenta con las autorizaciones necesarias para llevar a cabo la explotación de la señal en español de Organización Autónoma sin Ánimo de Lucro “TV Novosti” denominada “RT”, “Señal de origen” o la “Señal de RT” en virtud de un contrato de prestación de servicios celebrado con dicha entidad el día 15 de mayo de 2024, en virtud de la cual cuenta con las autorizaciones, permisos, licencias y derechos necesarios para retransmitir y/o comercializar la propiedad intelectual en la señal de origen y/o transmitida por el canal de origen y su producto u obra, permitiendo, por tanto, que Unimedios gestione la retransmisión de señal de RT a través de Canal Dos.
2. **Objeto del convenio.**- Transmitir hasta por 23, 5 horas al día a través de las frecuencias, repetidoras, estaciones autónomas y plataformas de televisión de paga u online por las que transmite la señal de Canal Dos S.A. a que hace referencia el Anexo 1, la “Señal de Origen” proporcionada por Unimedios. La transmisión de la señal RT podrá cambiar ocasionalmente o ser modificada o suspendida por Canal Dos a su completa discreción y sin responsabilidad alguna, para dar cumplimiento a las leyes que regulan la concesión de Canal Dos y que se detallan en el Anexo 2, particularmente pero no limitado en: a) Feriado de viernes santo; b) Teletón; c) Cambio de programación normal con motivo de un evento de fuerza mayor, tal como un terremoto; d) Horarios en los que se deban emitir programas por cadena nacional; e) Emisión de franjas electorales o en que la autoridad eclesiástica solicite programación especial.

La señal RT se transmitirá todos los días en los siguientes horarios: de 00:30 a 24:00 horas, reservándose Canal Dos la transmisión de su programación diariamente entre las 00:00 y 00:30 horas.

Unimedios se obliga a cumplir en todo momento la normativa a que se hace referencia el Anexo 2, así como respetar las pautas editoriales de Canal Dos y cumplir con las normas del CNTV. El convenio estipula que, no implica el otorgamiento de facultad alguna de administración sobre los espacios televisivos de Canal Dos a Unimedios, en los términos que dispone el artículo 16 de la Ley N°18.838, pudiendo Canal Dos en todo momento, a su completa discreción y sin responsabilidad alguna, modificar, suspender y/o poner término a la transmisión de la señal de RT en caso que ésta vulnerare lo establecido en este párrafo y en especial el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Asimismo, se estipula que Unimedios asume la total responsabilidad sobre el contenido de la programación proporcionada, siendo el exclusivo responsable de que ésta cumpla con la normativa presente y futura aplicable, debiendo, en consecuencia, dejar indemne a Canal Dos respecto de todos los perjuicios que derivaren para éste de la transmisión de la señal de RT en el espacio televisivo que en virtud del presente convenio se encuentra en arrendamiento, en especial pero no limitado a las eventuales multas y sanciones impuestas por el CNTV y que se detallan en el artículo 33 de la Ley N°18.838.

3. **Contraprestación.**- Unimedios se obliga a pagar a Canal Dos S.A. una suma determinada de dinero, cuyo incumplimiento habilita a Canal Dos para suspender la transmisión de la señal de RT ya sea en forma parcial o indefinida, o poner término anticipado al convenio.
4. **Vigencia.**- El convenio tiene una vigencia de tres años contados a partir del día siguiente a que Canal Dos S.A. comience a transmitir la señal proporcionada por Unimedios, esto es, a partir del 17 de junio de 2025, el cual puede ser prorrogado previo acuerdo de las partes. Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de las partes puede poner término al convenio en cualquier tiempo y sin expresión de causa, debiendo dar aviso a la otra parte con al menos 180 días de anticipación a la fecha efectiva de término.
5. **Obligaciones de Canal Dos S.A.**- Canal Dos S.A. está sujeto a una serie de obligaciones, siendo las más importantes las siguientes: a) Realizar las modificaciones técnicas pertinentes para encontrarse en aptitud de transmitir hasta por 23, 5 horas diarias la programación que le sea proporcionada por Unimedios, a través de las frecuencias, repetidoras, estaciones autónomas y plataformas de televisión de paga u online por las que se transmite la señal de Canal Dos S.A; b) Transmitir, durante la vigencia del convenio la programación proporcionada por Unimedios hasta por 23, 5 horas diarias, con las excepciones y/o bloqueos realizados conforme a la normativa aplicable a la República de Chile, debiendo notificar de dichas excepciones y/o bloqueos a Unimedios por correo electrónico; c) En caso de suspensión temporal de los servicios por algún evento de caso fortuito o de fuerza mayor,

o períodos de emergencia que impidan temporalmente a Canal Dos prestar los servicios objeto de este convenio, se suspenderán los efectos de este convenio únicamente por lo que respecta de las transmisiones afectadas hasta que se subsane y normalice el impedimento; d) Canal Dos podrá poner término a la transmisión de la señal RT, sin responsabilidad alguna, cuanto los temas abordados en la misma o su contenido pueda o vaya en contra de la normativa chilena, previo aviso por correo electrónico.

6. Indemnidad.- Unimedios mantendrá indemne a Canal Dos por cualquier tipo de reclamación, asumiendo gastos que incluyen honorarios razonables de abogados, por incumplimiento a sus obligaciones y/o sanciones derivadas de la transmisión de su programación.
7. Terminación anticipada.- Se establecen causales específicas de terminación anticipada atendiendo hipótesis de caso fortuito, de autoridad, y de incumplimiento de las obligaciones que establece el convenio.
8. Propiedad Intelectual.- Unimedios declara que cuenta con las autorizaciones, permisos y licencias y derechos necesarios para retransmitir y/o comercializar la propiedad intelectual e industrial contenida en la señal de origen.
9. Jurisdicción y competencia.- Las partes se someten expresamente a las leyes chilenas, fijando su domicilio en la comuna de Santiago, otorgando jurisdicción y competencia a sus tribunales ordinarios de justicia.

**SÉPTIMO:** Que, el Consejo en sesión de fecha 11 de agosto de 2025, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la concesionaria Canal Dos S.A. por infracción del inciso segundo del artículo 16 de la Ley N° 18.838, respecto de las concesiones de las que es titular en las siguientes localidades: Antofagasta (canal 21, banda UHF); Arica (canal 26, Banda UHF); Copiapó (canal 41, Banda UHF); Iquique (canal 41, Banda UHF); La Serena (canal 35, Banda UHF); y Santiago (canal 31, Banda UHF). Dicho acuerdo de Consejo se ejecutó mediante la Resolución CNTV N° 722, de fecha 20 de agosto de 2025.

**OCTAVO:** Que, la formulación de cargos contiene antecedentes a la luz de la información proporcionada por la concesionaria Canal Dos S.A. que constituyen una infracción del inciso segundo del artículo 16 de la Ley N° 18.838. Dentro de dichos antecedentes se encuentra el hecho de que la concesionaria Canal Dos S.A. reconoce que emite programación propia sólo 30 minutos diarios, y que el resto del día será la “programación proporcionada por Unimedios”, haciendo presumir que mediante el acuerdo comercial de arrendamiento de espacio televisivo, la concesionaria ha entregado legalmente o de hecho el control editorial de su programación a un tercero, quien, a su vez, emite una señal de televisión extranjera. En efecto, el propio convenio comercial de arrendamiento de espacio televisivo señala que Unimedios gestiona la retransmisión de la señal de RT a través de Canal Dos S.A., así como también indica que Canal Dos S.A. transmite la señal de RT que corresponde a “TV Novosti”, una organización autónoma sin ánimo de lucro de origen ruso. En ese contexto, a la luz de los antecedentes proporcionados, la concesionaria Canal Dos S.A. estaría presuntamente perdiendo su identidad de tal, al estar meramente retransmitiendo la programación de la señal de televisión “RT” prácticamente todo el día y todos los días. El hecho de que la concesionaria emitía la programación de un tercero en prácticamente la totalidad de su tren programático permitiría suponer que Canal Dos S.A. ha desaparecido para ser “reemplazado” por otra señal de televisión, por lo que más allá de las estipulaciones que establezca el convenio, al legislador le interesa lo que las cosas son, más que lo que parecen ser.

Asimismo, el hecho de que se haya pactado que Unimedios “asume la total responsabilidad sobre el contenido de la programación proporcionada, siendo el exclusivo responsable de que ésta cumpla con la normativa presente y futura aplicable, debiendo en consecuencia dejar indemne a Canal Dos S.A. respecto de todos los perjuicios que derivaren para éste de la transmisión de la señal de RT en el espacio televisivo que en virtud el convenio se entrega en arrendamiento, en especial, pero no limitado, a las eventuales multas y sanciones impuestas por el Consejo Nacional de Televisión y que se detallan en el artículo 33 de la Ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, ya sea por denuncia de particulares conforme a lo establecido en el artículo 40 bis de la Ley N° 18.838, o cualquier otra que dictare el CNTV en uso de sus facultades”, implicaría en los hechos que Unimedios estaría haciendo uso del derecho de transmisión de la concesionaria Canal Dos S.A. con programas y publicidad propios, ya que Canal Dos S.A. estaría renunciando en la práctica a toda responsabilidad de las transmisiones que efectúe. En concreto, la concesionaria estaría sólo retransmitiendo sin hacerse responsable de lo que transmite, como si fuera Unimedios la concesionaria (emitiendo la señal de televisión de RT) y no Canal Dos S.A por su cuenta y riesgo, perdiendo autonomía e individualidad como si hubiera cedido la concesión.

**NOVENO:** Que, la Resolución CNTV N°722, de fecha 20 de agosto de 2025 fue debidamente notificada a la concesionaria con fecha 26 de agosto de 2025, para efectos de que dentro del plazo de 5 días hábiles formulara sus descargos y solicitara un término probatorio para los efectos de acreditar los hechos en que fundara su defensa, conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N°18.838.

**DÉCIMO:** Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.033, de fecha 03 de septiembre de 2025, la concesionaria Canal Dos S.A. formuló sus descargos y defensas, además de solicitar la apertura de un término probatorio para efectos de rendir prueba documental, testimonial y pericial, solicitado que, en virtud de los antecedentes de hecho y los argumentos de derecho que se exponen, sean completamente desechados los cargos en cuestión o que en subsidio de lo anterior, y por los mismos antecedentes y argumentos, se aplique la menor sanción que en derecho corresponda.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, mediante el referido escrito de descargos, la concesionaria plantea lo siguiente:

1. Canal Dos S.A. no ha entregado el control editorial de su programación a un tercero, no ha perdido tal identidad ni, mucho menos ha desaparecido para ser reemplazada por otra señal de televisión. Agrega que los antecedentes que fundan el cargo son suposiciones basadas en consideraciones erradas y, en cualquier caso, carentes de sustento para fundar la infracción que se invoca respecto del artículo 16 inciso segundo de la Ley N°18.838.

Plantea que el hecho de que Canal Dos S.A emita programación propia sólo 30 minutos al día es incorrecto y ciertamente tendencioso. Lo anterior porque como el propio convenio expresa, su objeto es permitir a Canal Dos la transmisión de *hasta* 23, 5 horas al día del contenido de RT. Ello, por lo tanto, constituye el máximo de la transmisión de tal señal que se permite y no lo que necesariamente transmite diariamente, señalando que la transmisión de tal señal puede ser modificada o suspendida por Canal Dos a su completa discreción, ya sea para dar cumplimiento a las leyes que regulan las concesiones como por cualquier otra razón que estime pertinente. A juicio de la concesionaria, la completa discreción que el convenio reconoce respecto de Canal Dos demuestra que esta imputación no es efectiva y que por ello malamente pudo haber entregado el control editorial de su programación a un tercero. Asimismo, indica que el propio convenio señala que Unimedios se encuentra obligada a respetar las pautas editoriales de Canal Dos, por lo que la concesionaria no ha entregado ni contractualmente ni en los hechos el control editorial de su programación a Unimedios o a cualquier otro tercero.

La concesionaria señala que en el propio convenio se plantea expresamente lo contrario al indicar que él “no implica el otorgamiento de facultad alguna de administración sobre los espacios televisivos de Canal Dos a Unimedios”.

2. La concesionaria indica que no hay motivo alguno para estimar ni suponer que Canal Dos ha entregado el control editorial o la gestión de su programación a Unimedios. Señala que no ha perdido su identidad o calidad de concesionaria, no ha desaparecido ni ha sido de forma alguna reemplazada por la señal de televisión RT. Por el contrario, se encuentra ejerciendo en plenitud sus derechos en tal carácter y transmite a su completa discreción el contenido que, en virtud del convenio, le remite Unimedios.
3. Unimedios no es responsable de que Canal Dos cumpla con la normativa aplicable y Canal Dos no ha perdido autonomía ni individualidad. Se sostiene que esta idea carece de lógica, porque de la existencia de una obligación contractual indemnizatoria de una parte razonablemente no puede desprenderse ni colegirse irresponsabilidad por la contraparte. Indica que las cláusulas de indemnidad son pactos comunes en la industria televisiva a fin de resguardarse ante la eventual ocurrencia de hechos, previstos y no previstos que pudieran acarrear daños para quien transmite tales contenidos.
4. Canal Dos sigue administrando por sí el espacio televisivo que le confieren las concesiones y haciendo día a día uso de su derecho de transmisión, y que en caso de castigársele por las infracciones que invoca el Consejo Nacional de Televisión se infringiría el principio de tipicidad aplicable al procedimiento administrativo sancionador.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, mediante la Resolución CNTV N° 1.044, de fecha 07 de noviembre de 2025, se tuvieron por formulados los descargos y defensas por parte de Canal Dos S.A., y se dispuso la apertura de un término probatorio de ocho (8) días hábiles, tal como lo señalan los artículos 27 de la Ley N° 18.838 y 90 del Código de

Procedimiento Civil, fijando como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: “Efectividad de que la concesionaria Canal Dos S.A. haya celebrado acto o contrato que implique legalmente o de hecho facultad a la empresa Uno y Medio Publicidad México para que administre en todo o parte los espacios televisivos que posea la concesionaria o haga uso de su derecho de transmisión con programas y publicidad propios, respecto de las concesiones de que es titular Canal Dos S.A. en las siguientes localidades: Antofagasta (canal 21, banda UHF); Arica (canal 26, banda UHF); Copiapó (canal 41, banda UHF); Iquique (canal 41, banda UHF); La Serena (canal 35, banda UHF); y Santiago (canal 31, banda UHF)”.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, mediante el Ingreso CNTV N°1.368, de fecha 18 de noviembre de 2025, la concesionaria Canal Dos S.A. presentó dentro del plazo lista de testigos y solicitó llevar a cabo la audiencia testimonial mediante videoconferencia por medio de la plataforma Zoom, ofreciendo como testigos a: 1) Rodrigo Álvarez Aravena y 2) Enrique Ángeles Mendoza. Conforme la referida presentación, se dictó la Resolución CNTV N°1.070, de fecha 20 de noviembre de 2025, fijándose la audiencia para la recepción de la prueba testimonial para el día 25 de noviembre a las 11:00 hrs, autorizando la declaración de los testigos mediante la plataforma virtual solicitada por la concesionaria. Finalmente, se designó al funcionario abogado del Consejo Nacional de Televisión Don Ignacio Rojo Leyton como instructor para llevar a cabo la audiencia y al funcionario abogado Don Rodrigo Penroz Vergara como ministro de fe de la audiencia. Con fecha 25 de noviembre de 2025, se llevó a cabo la audiencia para la rendición de la prueba testimonial solicitada por la concesionaria.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, el primer testigo en deponer fue Don Enrique Ángeles Mendoza. El abogado instructor del Consejo Nacional de Televisión formuló tacha respecto del testigo, invocando la causal establecida en el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, la cual dispone que: “Son también inhábiles para declarar los que, a juicio del tribunal, carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto”, fundamentando la tacha en que: “En atención a que se le consulta al testigo si tiene algún cargo directivo con la empresa Mexicana Unimedios, el cual responde que es Director de Administración y Finanzas y Representante legal, en el caso de Director de Administración y Finanzas desde el año 2017, como representante legal desde el 2015, recibe un sueldo de la empresa mexicana. Y además, cuando se le pregunta si la empresa a la cual representa tiene contratos con Canal 2, dice que sí tiene un contrato desde junio de 2025. Esto es relevante porque en los autos que se ventilan, los cargos han sido formulados a la empresa chilena Canal 2 S.A., y estamos en presencia de un testigo que finalmente tienen algún tipo de interés, digamos, directo dado el vínculo que existe entre estas dos empresas, la empresa mexicana y la empresa chilena, careciendo, a juicio de esta parte, de la imparcialidad necesaria para declarar por tener un interés directo o indirecto en cualquiera de las dos personas”.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, confiriendo traslado al abogado apoderado de Canal Dos S.A. expresó: “Sí, por su intermedio, señor ministro, vamos a oponernos, digamos, a la tacha y vamos a formular un incidente por distintos motivos. El primero de ellos es que nuevamente las reglas que establece el artículo 27 de la Ley del Consejo Nacional de Televisión, hacen remisión exclusivamente al artículo 90 y no a todas las reglas que vinculan la prueba en materia de incidentes que regula el Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil es claro al disponer que habrá lugar las tachas indicando si hay lugar a ellas. Y en este caso, precisamente, no hay lugar a las tachas porque esas tachas no se encuentran contempladas para ser aplicadas ante este órgano de la Administración del Estado, por tanto no debiera ser procedentes las tachas. En segundo lugar, aún considerando que las tachas fueran procedentes, cabe destacar que la causal invocada por el señor abogado del Consejo Nacional de Televisión no sería tampoco procedente, por los siguientes motivos: en primer lugar, señala que existiría un interés por parte del testigo Sr. Enrique Ángeles, sin embargo no explica en qué consiste ese interés, sencillamente se limita a indicar que él trabaja para una empresa que, por cierto, es proveedora de un servicio para estos efectos, cuestión que como es de conocimiento de este Consejo Nacional de Televisión, ya ha ocurrido en otros casos y se ha permitido a terceros proveedores que tienen contratos también, incluso con este mismo canal, declarar sin que se formulen tachas, apareciendo la tacha como antojadiza. En segundo lugar, además, el abogado indica que existe un interés directo, pero tampoco define en qué consiste ese interés directo. En efecto, cuando habla de interés, él sencillamente se limita a indicar que trabaja para una empresa un tercero proveedor externo, y en ese sentido no me parece que pueda haber algo más indirecto que eso, un trabajador de una empresa que tienen una relación de carácter societaria con Canal 2”.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, el segundo testigo en deponer fue Don Rodrigo Álvarez Aravena. El abogado instructor del Consejo Nacional de Televisión formuló tacha respecto del testigo, invocando la causal establecida en el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, la cual dispone que: “Son también inhábiles para declarar los que, a juicio del tribunal, carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto”, fundamentando la tacha en que: “En la declaración del testigo Canal Dos S.A. en que señala que si presta servicios para Canal Dos S.A., que tiene el cargo de director ejecutivo de

*aproximadamente hace siete (07) años, las funciones que desempeña tienen que ver con la dirección ejecutiva del canal, la administración del día a día de las decisiones en materias de gestión, menciona que recibe honorarios mensuales por parte de la empresa, señala que no tiene contrato de trabajo pero reconoce una relación de prestación de servicios. El interés estaría radicado en la estrecha vinculación que existe entre el testigo y la empresa respecto de la cual se está discutiendo en este procedimiento administrativo sancionatorio, de manera tal que al tener una función de alto directivo y al recibir una remuneración - a juicio de esta parte-carece de la imparcialidad necesaria por tener un interés directo con la empresa a la cual representa".*

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, confiriendo traslado al abogado apoderado de Canal Dos S.A. expresó: "Sí, nosotros nos vamos a oponer a la tacha, particularmente porque no existe, primero que todo, entiendo, que no se calificó el interés de directo o directo, cuestión que es relevante para estos efectos, porque la tacha de un testigo es un tema muy complejo. Hay que ser bien precisos en lo que se está diciendo. Segundo, y esto ya lo he dicho previamente, pero particularmente lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley del Consejo Nacional de Televisión, que dice relación con la remisión para efectos probatorios al artículo 90, es exclusivamente al artículo 90, y no se hace extensiva a otras reglas, digamos, del Código de Procedimiento Civil. El artículo 90 si bien menciona la expresión tachas si es que hay lugar a ellas, y en este caso nos encontramos precisamente en una situación donde no hay lugar a las tachas por reglas propias del derecho administrativo, vinculados a la reserva legal ya que no existe una norma expresa que vincule a la administración de tomar esa potestad de tomar tachas y resolverlas como un tribunal. En esa línea entonces ese sería el argumento procesal. Ahora bien, aun cuando aplicaran las tachas hay que ser bien precisos con la calificación de estas que creemos que la calificación no ha sido particularmente precisa, creemos que la argumentación por su lado vincula elementos que más que ver que tener temas de interés tiene que ver con una aparente dependencia al menos a nivel argumentativo, cuestión que si bien no se ha alegado es confusa para estos efectos, y particularmente la sola presentación como testigos para efectos de que el canal no sea sancionado desde una operativa técnica en el rol de director ejecutivo no vemos que implique necesariamente un interés de carácter director por parte del señor Rodrigo Alvarez. No hay interés personal y tampoco hay interés de carácter económico. En el fondo, el señor Rodrigo Álvarez no recibe un beneficio económico por el hecho de que su declaración como testigo propiamente tal ni por las resultas del procedimiento, es bien relevante y por último quisiera agregar que respecto de otras personas que han calificado como prestadoras de servicios, no se han presentado tachas por el CNTV lo que nos parece improcedente que este se efectúe y para agregar hay que recordar que la lógica del procedimiento sancionador está en mira de la satisfacción de un interés público y parte de la satisfacción del interés público es que este CNTV pueda efectuar una investigación debida con todos los elementos de prueba que se puedan aportar en base a las reglas de la sana crítica y uno de esos elementos implica poder conocer que una persona que suscribe un contrato pueda declarar para que el CNTV pueda resolver con todos los elementos de juicio a la vista".

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, finalmente, el ministro de fe de la audiencia, dejó ambos incidentes de tacha para resolución definitiva por parte del Consejo, al carecer éste de competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, antes de resolver derechamente las tachas formuladas, resulta necesario hacer algunas precisiones respecto de la procedencia de las tachas en el procedimiento administrativo sancionador que el Consejo Nacional de Televisión lleva adelante, en el marco de las normas legales que regulan el procedimiento.

**VIGÉSIMO:** Que, a este respecto cabe hacer presente que el artículo 34 de la Ley N° 18.838 que regula el procedimiento administrativo sancionador, dispone que "*La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley*". Por su parte, el inciso cuarto del artículo 27 de la Ley N° 18.838, señala que: "*Vencido el plazo para el traslado, con o sin la respuesta del asignatario, el Presidente del Consejo, de haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá la reclamación a prueba, la que se regirá por las reglas establecidas en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil*"...

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, por su parte, el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, preceptúa que "*Si es necesaria la prueba, se abrirá un término de ocho días para que dentro de él se rinda y se justifiquen también las tachas de los testigos, si hay lugar a ellas. Dentro de los dos primeros días deberá acompañar cada parte una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión del nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. Sólo se examinarán testigos que figuren en dicha nómina. Cuando hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio, podrá el tribunal, por motivos fundados, ampliar una sola vez el término por el número de días que estime necesarios, no excediendo en ningún caso del plazo total de treinta días, contados desde que se recibió el incidente a prueba. Las resoluciones que se pronuncien en los casos de este artículo son inapelables*".

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, como se puede desprender de las normales legales precitadas, es la propia Ley N°18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, la que se remite a las reglas establecidas en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, norma legal que sí contempla la posibilidad de formular tachas a los testigos, no pudiendo el Consejo descartar la existencia de tachas en la medida que se formulen, ya que es el propio legislador el que establece esta posibilidad. No reconocer la posibilidad de formular tachas sería ir contra norma legal expresa, que en ningún caso puede ser desplazada por la Ley N°19.880, puesto que dicha ley es de carácter supletoria y atendido principalmente lo dispuesto en el artículo 1, inciso segundo de la Ley N°18.838, que dispone que: (...) “Al Consejo Nacional de Televisión no le serán aplicables las normas generales o especiales, dictadas o que se dicten para regular a la Administración del Estado, tanto centralizada como descentralizada, salvo lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, de 1975, y en la ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285, y en el Título VI de la presente ley”.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, sin perjuicio de lo anterior, el hecho que en el procedimiento administrativo sancionador que lleva adelante el Consejo Nacional de Televisión se permita la formulación de tachas respecto de algún testigo ofrecido, ello no implica que la valoración de la prueba rendida y el estándar de convicción de la misma se rijan igualmente bajo el esquema del Código de Procedimiento Civil, esto es, mediante prueba legal o tasada, sino que la valoración de la prueba se hace en conciencia o conforme las reglas de la sana crítica, por las siguientes consideraciones: 1) Porque, el artículo 27 de la Ley N°18.838 se remite a las reglas del Código de Procedimiento Civil referida a la “recepción” de la prueba, al indicar dicho precepto legal “recibirá”, más no respecto de la valoración de la misma; 2) Porque, el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil no se refiere a cómo debe valorarse la prueba, sino que más bien establece reglas relativas al período de prueba y de la prueba testimonial propiamente tal; y 3) Porque, en ausencia de reglas expresas de cómo debe valorarse la prueba, debe echarse mano a reglas de valoración de la prueba mayoritariamente aceptadas en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, esto es, en conciencia o conforme las reglas de la sana crítica<sup>169</sup>.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, las tachas formuladas son las establecidas en el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, que refiere que: “Serán inhábiles para declarar los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria por tener en el pleito interés directo o indirecto” interés en el pleito”. Este interés, dice la ley, puede ser directo o indirecto. Se ha entendido por los tribunales de justicia que este interés debe ser pecuniario, estimable en dinero, cierto y material. No basta un interés moral, debe ser patrimonial. En concreto, la jurisprudencia judicial ha señalado “que ese “interés” a que se refiere la norma debe ser pecuniario, de manera que el testigo obtenga algún lucro o provecho económico con la victoria en el pleito de la parte que lo presenta, lo que no sucede en la especie y, por cierto, no es suficiente para demostrar esta causal de inhabilidad el hecho que el señor Reyes Ruiz haya dicho que quiere que el juicio lo gane su empleadora”, como lo ha señalado la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago en causa rol N°10.705-2019.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, respecto de la tacha formulada al testigo Sr. Enrique Ángeles Mendoza, de los antecedentes tenidos a la vista, es posible advertir que no se configuraría la inhabilidad legal, puesto que de lo señalado por el testigo, no se acredita algún beneficio económico concreto y específico como consecuencia del resultado del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, atendido a que el criterio que hace validar la tacha dice relación con la existencia de un interés económico - sea directo o indirecto - en las resultas del presente procedimiento administrativo sancionador, lo que no es posible observar en una sociedad que no se encuentra sujeta a las normas jurídicas nacionales y por ello, mucho menos a las potestades sancionatorias del Consejo Nacional de Televisión, es por estas razones que este Consejo rechazará la tacha opuesta por el abogado instructor del Consejo Nacional de Televisión.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, en cuanto a la tacha formulada respecto del testigo Sr. Rodrigo Álvarez Aravena, es posible señalar que del examen de inhabilidad del testigo, el abogado instructor del Consejo Nacional de Televisión consultó las funciones que desempeña en la sociedad Canal Dos S.A., a lo que respondió que ejercía el cargo de Director Ejecutivo del canal, lo que implica la administración del día a día y las decisiones de gestión de Canal Dos S.A. Adicionalmente, consta en documentos allegados a este organismo para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Consejo, que el Sr. Álvarez es

---

<sup>169</sup> Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, rol N°18.447, considerando 13: (...) “Apreciar la prueba en conciencia significa autorizar a los tribunales para hacer de ésta una apreciación racional, con recta intención y conforme a la sana crítica, sin estar obligados a someterse a las normas legales establecidas para valorarla, de manera que la convicción moral que los jueces adquieran así libremente, no puede ser revisada por el recurso de casación en el fondo”.

representante legal de los accionistas de Canal Dos S.A. "Inversiones Alfa Tres S.A" y de "Wayland Services S.A" en la Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada el 01 de junio de 2018, instancia en la que acordó la renovación total del Directorio de la sociedad, Directorio del cual el Sr. Álvarez también forma parte. Obra además en los antecedentes de cargo, el convenio de arrendamiento de espacio televisivo, suscrito con fecha 13 de junio de 2025, entre Canal Dos S.A. con la empresa mexicana "UNIMEDIOS", donde se observa que figura en calidad de representante legal por parte de Canal Dos S.A.: Don José Carvajal Cartagena y Don Rodrigo Álvarez Aravena. Ponderando los antecedentes, sumado a los criterios jurisprudenciales de aceptación de tachas de testigos relativas al artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, es posible sostener que el gestionar los intereses de Canal Dos S.A. en su calidad de Director Ejecutivo, pero más aún, en su calidad de representante legal, implica de suyo un interés en las resultas del procedimiento administrativo sancionador quien además representa los intereses de la empresa, de manera tal que la causal de inhabilidad del N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil se verifica en la especie, por lo que se acogerá la tacha formulada por el abogado instructor del Consejo Nacional de Televisión.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, mediante la Resolución CNTV N°1.091, de fecha 25 de noviembre de 2025, se decretó como medida para mejor resolver incorporar al expediente administrativo Informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión de fecha 01 de octubre de 2025, en que se informa la revisión de la programación de "Telecanal" entre los meses de junio, julio y agosto de 2025. Dicho informe señala al efecto lo siguiente: "*Tras el levantamiento de la programación de las muestras, resulta evidente la prominencia de programación de RT, desplazando la programación original de Telecanal, llegando sólo a tres programas que han permanecido: Reino Animal, El Conciertazo y Caminando Chile. Así, con tan sólo nueve programas se alcanza el 50% de la programación en Telecanal, todos de RT. De las 2.137 emisiones de programas, 58 corresponden a programación habitual de Telecanal, distinta a los programas de RT, sin considerar el período de emisión de la Franja Electoral Presidencial 2025. Los programas Reino Animal, El Conciertazo y Caminando Chile forman parte de la programación cultural informada por Telecanal. En cambio, el 96,4% del conjunto de la muestra corresponde a la programación propia de RT*". El Informe levantado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fue puesto en conocimiento de la concesionaria Canal Dos S.A. para que dentro del plazo de tres (03) días hábiles contados desde su notificación, formulara las observaciones que estimara pertinentes, el cual no fue objeto de observaciones u objeciones por parte de la concesionaria.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, mediante el Ingreso CNTV N°71, de fecha 20 de enero de 2026, la concesionaria presentó al procedimiento administrativo sancionador escrito de observaciones a la prueba, el cual se tendrá presente en lo pertinente para efectos de resolver.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, a su turno, cabe hacer algunas precisiones respecto del artículo 16 de la Ley N°18.838. El precepto legal dispone al efecto que:

(...) "*En caso de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título, del derecho de transmisión televisiva de libre recepción, cuando se trate de concesionarios con medios propios, se requerirá la autorización del Consejo, previo informe favorable de la Fiscalía Nacional Económica. De no evaucarse el informe dentro del plazo de treinta días siguientes a la recepción de los antecedentes, se entenderá que no amerita objeción alguna por parte de la Fiscalía. El Consejo podrá denegar dicha autorización solamente en aquellos casos en que no se cumplan los requisitos que se establecen en el artículo 18. El adquirente quedará sometido a las mismas obligaciones que el concesionario, entendiéndose subsistentes los compromisos contenidos en el proyecto técnico y debiendo aprobarse un nuevo proyecto financiero presentado por el adquirente, con las exigencias establecidas en el inciso primero del artículo 22. El Consejo podrá requerir la información a que se refiere el inciso segundo del señalado artículo.*

*Ninguna concesionaria podrá celebrar acto o contrato alguno que implique, legalmente o de hecho, facultar a un tercero para que administre en todo o parte los espacios televisivos que posea la concesionaria o se haga uso de su derecho de transmisión con programas y publicidad propios. Esta prohibición no obsta a acuerdos puntuales, esencialmente transitorios, destinados a permitir la transmisión de determinados eventos en conjunto, siempre que cada concesionaria mantenga su individualidad y responsabilidad por la transmisión que se efectúa.*

*En todo caso, lo previsto en el inciso precedente no se aplicará a aquellos concesionarios con medios propios que presten servicios de radiodifusión televisiva a concesionarios con medios de terceros.*

*En el caso de las concesiones otorgadas por concurso público, además, la autorización previa no podrá solicitarse antes que las obras e instalaciones necesarias para la transmisión hayan sido autorizadas de*

*conformidad con el artículo 24 A de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, y que hubiesen transcurrido a lo menos dos años desde la fecha en que se hayan iniciado legalmente las transmisiones.*

*La autorización a que se refiere el inciso precedente la dará el Consejo, previo informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Llevada a cabo la transferencia o cesión, el Consejo lo pondrá en conocimiento de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a fin de que ésta realice las actuaciones administrativas que correspondan.*

*Salvo autorización fundada del Consejo, la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso a cualquier título del derecho de transmisión televisiva de libre recepción no podrá producir variación de la naturaleza de las señales, conforme con las categorías establecidas en el artículo 15 ter".*

**TRIGÉSIMO:** Que, el cargo formulado a la concesionaria corresponde a la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley N°18.838, esto es, que: “Ninguna concesionaria podrá celebrar acto o contrato alguno que implique, legalmente o de hecho, facultar a un tercero para que administre en todo o parte los espacios televisivos que posea la concesionaria o se haga uso de su derecho de transmisión con programas y publicidad propios. Esta prohibición no obsta a acuerdos puntuales, esencialmente transitorios, destinados a permitir la transmisión de determinados eventos en conjunto, siempre que cada concesionaria mantenga su individualidad y responsabilidad por la transmisión que se efectúa”.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, dicho precepto legal fue incorporado por la Ley N°19.131, del año 1992, que modificó la Ley N°18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, cuya ratio legis fue la de mantener la identidad o individualidad de la concesionaria, estableciendo una prohibición de ceder legalmente o de hecho el control editorial o programático de todo o parte que posea una concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción que opere en Chile. Así quedó plasmado en la Historia de la Ley N°19.131, al expresarse lo siguiente:

(...) *Su finalidad es impedir que la concesionaria pierda su identidad de tal y que, por medios directos o indirectos, una tercera persona haga uso de su derecho de transmisión permanente, transitoria o parcialmente. Cualquier acto que, en sí, implique afectar la transmisión televisiva, incide directamente en el ejercicio de la concesión e implica, de facultarse a un tercero para hacerlo, una alteración o cambio en el titular del derecho. De ahí que si se permitiera que, de hecho, un tercero administre la concesión o haga uso del derecho de transmisión con programas propios, aun cuando no lo haga público, se vulnera el objeto y el texto expreso de la norma antes indicada. Junto con lo anterior, el Senado ha aprobado un inciso por el cual no puede realizarse acto alguno que implique o permita que una concesionaria de servicio de televisión de libre recepción VHF (de alcance nacional) pueda, directa o indirectamente, o de hecho, hacer uso del derecho de transmisión, o administrar o intervenir en la programación de otra concesionaria de igual tipo de servicios de televisión, dentro de una misma zona de servicios”<sup>170</sup>.*

Por su parte, en la Historia de la Ley también quedó registro de la indicación y su finalidad;

## **ARTÍCULO 17**

*Señala que en caso de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título, del derecho de transmisión televisiva de libre recepción, se requerirá la autorización previa del Consejo, el cual sólo podrá denegarla en caso que no se cumplan los requisitos que se establecen en el artículo 18.*

*Este precepto fue objeto de una indicación signada con el Nº 29.- De los HH. Senadores señores Cantuarias, Cooper, Jarpa, Lagos, Larre, Ortiz, Otero, Pérez, Prat y Siebert, para agregarle el siguiente inciso segundo: “Ello no obstante, no podrá realizarse acto alguno, y a ningún título, que implique o permita que una concesionaria de servicios de televisión de libre recepción VHF pueda, directa o indirectamente o de hecho, hacer uso del derecho de transmisión, o administrar o intervenir en la programación de otra concesionaria de igual tipo de servicios de televisión, dentro de una misma zona de servicios.”.*

---

<sup>170</sup> Historia de la Ley N°19.131, pp. 404. Consultese en [Historia de La Ley:Historia de la Ley](#)

*El H. Senador señor Otero fundamenta la indicación señalando que ésta precisa el alcance del artículo 17, en relación con la limitación que la ley establece para que una concesionario de un servicio de televisión de libre recepción VHF pueda hacer uso, dentro de una misma zona de servicio, del derecho de transmisión de otra concesionario de similar derecho. Señala que la razón de establecer el sistema de concesión obedece a la limitada disponibilidad del servicio de televisión de libre recepción VHF, dentro de una misma zona de servicio. Así se establecieron requisitos y condiciones para tener la calidad de concesionario, como también se garantizó la no existencia de monopolio, dentro de una misma zona de servicio, mediante la limitación que se ha señalado.*

*Añade que es indispensable precisar que la concesión se refiere al derecho de transmitir y, por ello, la concesionaria es directa y exclusivamente responsable de todos los programas que transmitan. Es claro que este derecho de transmisión es un bien que ingresa al patrimonio de la concesionario y respecto del cual ésta puede realizar todos los actos que no prohíban expresamente la ley.*

*De igual manera es preciso dejar en claro que los bienes a través de los cuales la concesionaria ejerce su derecho de transmisión no están sujetos a tuición ni potestad del Consejo Nacional de Televisión ni de ningún otro organismo del Estado, salvo en cuanto al cumplimiento de los requisitos y condiciones técnicas bajo las cuales se otorgó la concesión.*

*Aggrega que así la concesionaria puede disponer libremente de todos sus bienes físicos, puede celebrar toda clase de actos o contratos para los efectos de adquirir y preparar su programación, puede enajenar sus programas, puede celebrar contratos de coproducción, pero lo que no puede hacer es perder su identidad como concesionario y permitir, de hecho o por medios directos o indirectos, que una tercera persona haga uso de su derecho de transmisión permanente, transitoria o parcialmente.*

*Expresa que el artículo 17 de la ley permite la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título, del derecho de transmisión televisiva de libre recepción, esto es de la concesión, con autorización previa del Consejo, el cual sólo puede denegarla en caso que no se cumplan los requisitos que se establecen en el artículo 18.*

*De aquí que, continúa el H. Senador señor Otero, cualquier acto que, en sí, implique afectar la transmisión televisiva, incide directamente en el ejercicio de la concesión e implica, de facultarse un tercero para ello, una alteración o cambio en el titular del derecho, lo que requiere autorización previa del Consejo.*

*De aquí que si se permitiera que, de hecho, un tercero administre la concesión o haga uso del derecho de transmisión con programas propios, aún cuando no lo haga público, se vulnera el objeto y el texto expreso de la norma antes indicada.*

*Considera que de la misma manera se vulnera la limitación que establece el inciso final del artículo 15 si, por esta vía, una concesionaria de un servicio de televisión de libre recepción VHF, administra o usa el derecho de transmisión de otra concesionaria similar, dentro de una misma zona de servicio. Estima que lo mismo ocurriría si la concesionaria arrendara un tiempo determinado de transmisión a otra concesionaria, nacional o extranjera, para que ésta transmitiera sus propios programas y su propia publicidad. El artículo 17 permite la disposición total del bien que constituye la concesión, pero no permite que ésta pueda dividirse, fraccionarse o ser usado por quien no ha sido expresamente autorizado para ello, por el Consejo.*

*En cuanto al texto de la indicación, estima que es preciso dejar en claro que, a criterio de los Senadores que la formulan, ello no obsta a acuerdos puntuales y esencialmente transitorios para transmitir determinados eventos en conjunto siempre que, cada concesionario mantenga su individualidad, libertad y responsabilidad por la transmisión que cada una efectúa. Así, por ejemplo, la transmisión de un partido de fútbol, de un concurso de carácter nacional o internacional, de eventos de interés público, no implican ceder el derecho de transmisión, sino un correcto ejercicio del mismo, por cuanto cada concesionario lo hace libremente, dentro de su propia frecuencia, y bajo su propia responsabilidad<sup>171</sup>.*

---

<sup>171</sup> Historia de la Ley N° 19.131, pp. 281-282. Consultese en [Historia de La Ley::Historia de la Ley](#)

Asimismo, la parte final del inciso segundo del artículo 16 permite ratificar la *ratio legis* de la norma, expresando lo que se encuentra prohibido y lo permitido. Así, la parte final del precepto legal preceptúa: (...) “*Esta prohibición no obsta a acuerdos puntuales, esencialmente transitorios, destinados a permitir la transmisión de determinados eventos en conjunto, siempre que cada concesionaria mantenga su individualidad y responsabilidad por la transmisión que se efectúa*”.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, para un análisis más preciso de la prohibición legal y habiendo ya dejado establecido la *ratio legis* de la misma, se precisarán las dos hipótesis de infracción administrativa que contempla la norma legal, a saber: a) Prohibición de celebrar acto o contrato que implique legalmente, o de hecho, facultad de administración por parte de un tercero en todo o parte de los espacios televisivos que posea una concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción; y, b) Prohibición de celebrar acto o contrato que implique legalmente o de hecho hacer uso por parte de un tercero del derecho de transmisión de una concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción con programas o publicidad propios.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, en cuanto a la primera hipótesis, se deben hacer algunas precisiones conceptuales para determinar su sentido y alcance. En concreto, los requisitos para que se verifique la infracción son los siguientes: a) Concurrencia de dos sujetos.- El primer requisito es que deben existir dos sujetos. Es decir, debe existir un titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción (“concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción”) y, en segundo lugar, debe existir un “tercero”, cualquiera sea su naturaleza, ya que la ley no hace distinciones al respecto, pudiendo ser una persona jurídica o natural, chilena o extranjera, y no necesariamente otra concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción; b) Concurrencia de un acto o contrato.- El segundo requisito es que debe mediar un acto o contrato entre los dos sujetos involucrados. El acto o contrato debe entenderse en sentido amplio, entendiéndose por tal cualquier acto jurídico, pudiendo ser un acto o contrato civil, comercial o administrativo, con prescindencia de su escrituración; y c) Concurrencia de un acto de administración legal o de hecho por parte de un tercero de los espacios televisivos que posea una concesionaria.- En cuanto a éste último requisito, se debe desentrañar el sentido y alcance del concepto de administración de los espacios televisivos que posea una concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción. Administrar dice relación con la idea de cumplir algo que ha sido encargado por alguien, por otro, y ello en razón -entre otros motivos-, de que administrar implica la idea de “servir a alguien”, *ministrare*, desempeñar un *munus*, un oficio, un encargo, una actividad, una función, en favor del otro, para el bien de otro. Y por su parte, el espacio televisivo dice relación con los programas o segmentos programáticos con que cuenta un titular de una concesión, como parte de su libertad o autonomía editorial. De forma tal que, la administración de los espacios televisivos dice relación con la facultad que tiene un tercero de encargar o dirigir a una concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción qué es lo que se debe o tiene que transmitir en su espacio programático.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, respecto de la segunda hipótesis, para que se verifique la infracción se requiere de los siguientes requisitos: a) Concurrencia de dos sujetos.-El primer requisito para que se verifique la infracción es que deben existir dos sujetos. En primer lugar, debe existir un titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción (“concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción”). Y en segundo lugar, debe existir un “tercero”, cualquiera sea su naturaleza, ya que la ley no hace distinciones al respecto, pudiendo ser una persona jurídica o natural, chilena o extranjera, y no necesariamente otra concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción; b) Concurrencia de un acto o contrato.-El segundo requisito es que debe mediar un acto o contrato entre los dos sujetos involucrados. El acto o contrato debe entenderse en sentido amplio, entendiéndose por tal cualquier acto jurídico, pudiendo ser un acto o contrato civil, comercial o administrativo, con prescindencia de su escrituración; y c) Hacer uso legalmente o de hecho por parte de un tercero del derecho de transmisión de una concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción con programas o publicidad propios.- En cuanto a este requisito, se debe precisar que el tercero debe hacer uso legalmente o de hecho del derecho de transmisión que tiene un titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con programas o publicidad propios. Es decir, debiendo el titular de la concesión transmitir programas o publicidad propios prefiere cederle a un tercero el derecho de transmisión para que éste transmita contenidos o publicidad propia. Así, el tercero utilizará el derecho de transmitir contenidos que tiene el titular de la concesión para transmitir lo que el tercero deseé transmitir.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que, ambas hipótesis de infracción administrativa, éstas *pueden verificarse legalmente o de hecho*, siendo válido y admitido por el legislador *atenerse a los hechos, a la práctica, a la realidad*, para

determinar la responsabilidad de una concesionaria. Asimismo, ambas hipótesis no son copulativas, sino que se puede verificar una o la otra, o ambas, al utilizar el precepto legal la expresión “o”.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que, previo al análisis de la concurrencia o no de la prohibición legal, resulta indispensable determinar el estándar de convicción que corresponde aplicar al procedimiento administrativo sancionador establecido en la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, los estándares de convicción tienen por finalidad evaluar si las pruebas existentes son suficientes y convincentes para dar por acreditados determinadas proposiciones fácticas. En otras palabras, establecen el grado de certeza que, conforme con las pruebas idóneas y válidamente agregadas al proceso, se debe alcanzar para declarar que un hecho pertinente, sustancial o controvertido ha sido demostrado.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que, la doctrina y la jurisprudencia reconocen estándares diferentes de acuerdo al grado de convicción o certeza exigido. En un extremo, se encuentra el estándar típicamente civil (también llamado de “prueba preponderante”, “probabilidad mayor o prevaleciente” o, en general, de “balance de probabilidades”); y en el otro, el estándar penal de convicción (también denominado “más allá de toda duda razonable”). Ambos suelen ser descritos en términos estadísticos o asociados a probabilidades. De este modo, la probabilidad de ocurrencia de una hipótesis fáctica vería desde un 50, 1% (probabilidad mayor), pasando por un intermedio de 60% a 70% (identificando en algunas jurisdicciones como “prueba clara y convincente” o “probabilidad alta o calificada”), hasta alcanzar un grado de confirmación más alto, típicamente penal, cercano al 90%<sup>172</sup>.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que, en el ordenamiento jurídico chileno, la única norma que consagra un estándar de convicción es el artículo 340 del Código Procesal Penal<sup>173</sup>. En materia de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción no existe una regla expresa que establezca el estándar de convicción aplicable.

**CUADRAGÉSIMO:** Que, este Consejo sostiene que la aplicación de un estándar tan elevado como el penal en materia de sanciones administrativas establecidas en la ley orgánica del Consejo Nacional de Televisión, resulta improcedente. El Derecho Administrativo no constituye un mal necesario, sino más bien una herramienta positiva de regulación y ordenación del *status quo* social, cuyo fin es asegurar el bienestar de la colectividad. En el marco de esta finalidad, la sanción administrativa opera como una consecuencia negativa o reacción al quebrantamiento del *status quo*, con fines preventivos o disuasorios y no retributivos de una conducta ilícita ya cometida<sup>174</sup>.

Afirmar la finalidad y naturaleza diferenciada del Derecho Penal y el Derecho Administrativo, es consecuencia de entender que tanto Derecho Administrativo -por una parte-, y Derecho Penal -por la otra- sean disciplinas del Derecho autónomas. En este sentido, Luciano Parejo señala: “*Ambas potestades (la punitiva judicial y la sancionadora administrativa) tienen un núcleo propio, girando la penal en torno a la retribución por la lesión de bienes capaces de justificar la restricción de la libertad personal y la administrativa a la mera corrección de comportamientos que comprometen la efectividad de los fines y objetivos de la programación administrativa de políticas públicas*”. Agregando, “*La sanción administrativa es lo que es (un instrumento auxiliar para la consecución del interés general perseguido en un sector administrativizado) y no puede convertirse, legítimamente al menos, en un instrumento de real punición retributiva soslayando la sede natural de ésta. Para determinar lo que realmente sea la sanción administrativa, lo decisivo es el plano sustantivo, ya que es perfectamente plausible la extensión a un instrumento de las garantías del otro conservando ambos el carácter que a cada uno es propio*<sup>175</sup>.

---

<sup>172</sup> Maturana, Cristian, y Montero, Raúl, “Derecho Procesal Penal, Abeledo Perrot/Thomson Reuters, Santiago, Tomo II, 2012, pp. 993-995.

<sup>173</sup> Artículo 340 del Código Procesal Penal.- “*Convicción del tribunal. Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral. No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración*”.

<sup>174</sup> RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, J. M., Metodología del Derecho Administrativo: Reglas de racionalidad para la adopción y el control de la decisión administrativa, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2016, pp. 47.

<sup>175</sup> PAREJO, Luciano., “Algunas reflexiones sobre la necesidad de la depuración del status de la sanción administrativa”. Revista General de Derecho Administrativo, España, vol. 36, 2014, pp.7.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que, en efecto, la sanción penal y la administrativa, poseen fines diferenciados provenientes de la separación intrínseca entre ambas disciplinas. Luego, si el estándar de prueba es una herramienta de distribución de errores en función a los bienes jurídicos que se protegen, el umbral que requiere la Administración para dar por probado el supuesto de hecho que constituye la infracción, no debiera ser igual el estándar cualificado que se aplica en el Derecho Penal. Pues, el bien jurídico que se encuentra en juego cuando la Administración impone sanciones no es equiparable a la afectación de la libertad individual a través de la condena, sino que más bien se razona bajo la lógica de una protección más bien colectiva y no individual. Aplicar un umbral de suficiencia probatoria tan elevado, como el de la duda razonable, implica proteger siempre al eventual sancionado, y desamparar siempre intereses colectivos, lo que afecta de lleno los efectos preventivos de la sanción en materia de radiodifusión televisiva de libre recepción.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, a su vez, este Consejo descarta un estándar mínimo típicamente civil, de preponderancia de la prueba. Este estándar, predomina en los procedimientos judiciales civiles. Se sostiene que bajo este estándar el riesgo de error se distribuye igualitariamente, de modo que el riesgo de error al tener por probado en un caso una proposición, es simétrico al riesgo de error de no declarada probada, pues los dos tipos de error se producen cuando las evidencias disponibles confirman en mayor grado relativo una hipótesis que resulta falsa<sup>176</sup>, por ende, el falso positivo se iguala con el falso negativo. En el mismo sentido de lo anterior, Michele Taruffo señala que “Una hipótesis de hecho resulta probada cuando sea más probable que cualquier hipótesis alternativa sobre el mismo hecho manejadas o consideradas en el proceso y siempre que dicha hipótesis resulta “más probable que no”<sup>177</sup>.

Así, en el procedimiento Civil, la búsqueda de la verdad constituye una finalidad que subyace a la solución justa de la controversia entre particulares. Sostener un estándar de probabilidad prevalente constituye un nivel mínimo que no necesariamente se condice con las características y naturaleza del Derecho Administrativo Sancionador, teniendo en consideración que en el procedimiento administrativo sancionador no existe una contienda entre privados que deban ser tratados como igual, por el contrario, en éste se enfrenta el Estado contra un regulado, siendo por estas razones improcedente este estándar probatorio.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Que, en ese contexto, el estándar probatorio que el Consejo define en el presente procedimiento administrativo sancionador es uno de carácter intermedio, que en la tradición del *common law* recibe el nombre de “*prueba clara y convincente*” o “*clear and convincing evidence*”. Dicho estándar consiste en el establecimiento de un estándar mayor que la preponderancia de la prueba, que exige que el jurado esté persuadido por las pruebas de que la alegación muy probablemente es verdadera<sup>178</sup>, y se trata de pruebas que resultan precisas, explícitas no confusas y de peso tal que producen una creencia firme o la convicción del caso en cuestión<sup>179</sup>. Esto es, la prueba debe ser razonable y concluyente.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Que, precisado lo anterior, corresponde determinar si a la luz de los antecedentes que obran en el procedimiento administrativo sancionador, la concesionaria Canal Dos S.A. ha incurrido en la infracción administrativa contemplada en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley N° 18.838.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Que, respecto de la primera hipótesis, esto es, si la concesionaria ha celebrado acto o contrato que implique legalmente o de hecho facultar a un tercero para que administre los espacios televisivos que posee la concesionaria, se configuraría de hecho y legalmente la infracción administrativa a la luz de diversos antecedentes.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** Que, uno de los antecedentes que obran en el procedimiento administrativo sancionador que permiten acreditar la infracción administrativa corresponde a la declaración del testigo ofrecido por la concesionaria Canal Dos S.A., particularmente lo declarado por el testigo Don Enrique Ángeles Mendoza, representante legal de la empresa mexicana Unimedios, empresa que celebró convenio comercial de arrendamiento de espacio televisivo con la concesionaria Canal Dos S.A. En la etapa del contrainterrogatorio, el testigo declaró al efecto lo siguiente:

---

<sup>176</sup> Accatino, Daniela, Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 37m 483-511, pp. 487.

<sup>177</sup> Taruffo, Michele, La Prueba, Madrid, Barcelona, Editorial Marcel Pons, 2008, pp.138.

<sup>178</sup> Haack, Susan, El probabilismo jurídico: una disensión epistemológica, Estándares de prueba y prueba científica, Ensayos de Epistemología jurídica, Barcelona, Editorial Marcial Pons, 2013, pp. 72.

<sup>179</sup> Ibidem, pp. 71.

*Abogado CNTV: Para que diga el testigo si la empresa canal dos le comunica a unimedios algún cambio del contenido a emitirse por parte de canal dos.*

*Testigo Enrique Ángeles: debe ser así. Pero, como repito, eso es correspondiente al área de medios.*

*Abogado CNTV: Para que diga el testigo si ese deber corresponde a lo que está estipulado en el contrato de renta de espacio publicitario.*

*Testigo Enrique Ángeles: No, no recuerdo si está estipulado, pero por procesos de trabajo tendría que ser así.*

*Abogado CNTV: Para que diga el testigo si Canal 2 le solicita alguna autorización para emitir un contenido distinto al enviado por la empresa Unimedios.*

*Testigo Enrique Ángeles: Sí.*

*Abogado CNTV: Para que diga el testigo cómo se solicita esta autorización, ante qué persona, cual es el conducto regular.*

*Testigo Enrique Ángeles: Si, es con la persona encargada de la cuenta, en este caso es el subdirector del que lleva la cuenta. la cuenta me refiero al cliente.*

*Abogado CNTV: Si pudiese referir el nombre de la persona que lleva esa cuenta.*

*Testigo Enrique Ángeles: No, me reservo.*

*Ministro de Fe: Don Enrique, usted cuando se lo reserva, es porque no quiere responder o no lo sabe.*

*Testigo Enrique Ángeles: Lo sé, pero no lo quiero responder, o sea, me reservo a responder.*

*Abogado CNTV: Para que diga el testigo si entonces si canal dos quiere transmitir una programación distinta a la enviada por unimedio, tiene que pedir autorización expresa?*

*Testigo Enrique Ángeles: correcto.*

*Abogado CNTV: Para que diga el testigo qué pasa si la empresa Canal 2 no le pide la autorización a Canal 2 para emitir otra programación.*

*Testigo Enrique Ángeles: Bueno, pues creo que ya entraríamos en temas legales ¿no? Ya entrarías en las áreas, este, las áreas jurídicas correspondientes.*

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, de la declaración del testigo se constata que, para que la concesionaria Canal Dos S.A. pueda emitir una programación distinta a la enviada por Unimedios, requiere la autorización expresa de ésta última, específicamente al Subdirector que lleva la cuenta, y en caso de no obtener dicha autorización entrarían en conflictos legales entre ambas empresas. Lo anterior permite descartar la alegación formulada por la concesionaria en que transmite contenidos a su completa discreción, ya que si la concesionaria afirma administrar sus espacios televisivos transmitiendo contenidos no requeriría de ningún tipo de autorización, no estando subordinada o sujeta a autorizaciones expresas por parte de la empresa Unimedios. En el mismo sentido de lo anterior, la declaración prestada por el testigo en el interrogatorio negando que la empresa Unimedios administra los espacios televisivos de Canal Dos S.A. carece de verosimilitud, puesto que el testigo no da razón de sus dichos, limitándose a negar dicha conducta.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** Que, la supuesta discreción o el ámbito de autonomía que tiene la concesionaria de transmitir contenidos televisivos en sus respectivos espacios es marginal, lo que en los hechos permite acreditar que la concesionaria ha celebrado un convenio con la empresa Unimedios para que ésta última administre - en prácticamente todo los espacios televisivos que posee la concesionaria-, el control editorial de los espacios televisivos que posee Canal Dos S.A para programar la retransmisión de la señal de televisión RT a través de Canal Dos S.A.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO:** Que, asimismo, la declaración del testigo permite descartar la alegación de la concesionaria en orden a que el convenio celebrado dispone que éste “*no implica el otorgamiento de facultad alguna de administración sobre los espacios televisivos de Canal Dos*”, puesto que más allá de lo que se

encuentre estipulado en el convenio, el legislador ha establecido que esta administración puede ser “de hecho”, por lo que se debe atender a lo que realmente ocurre en la práctica, ya que como enseña un antiguo aforismo jurídico *“las cosas son lo que son y no lo que dicen que son”*, que no es más que reconocer el principio de primacía de la realidad en el Derecho Administrativo.

**QUINCUAGÉSIMO:** Que, la declaración del testigo ofrecido por la concesionaria Canal Dos S.A es clara y concluyente, adquiriendo una relevancia especial en el presente procedimiento administrativo sancionador, ya que se trata de un testigo ofrecido por la propia concesionaria y además se trata del representante legal de la empresa con la que la concesionaria celebró el convenio de arrendamiento de espacios televisivos.

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:** Que, lo anterior también se ve reafirmado por lo señalado en el convenio comercial celebrado entre Canal Dos S.A. y la empresa mexicana Unimedios, ya que Canal Dos S.A. puede modificar o suspender la transmisión de la señal RT sólo para dar cumplimiento a las leyes que regulan la concesión de televisión digital de la que es titular Canal Dos. S.A y que se detallan en el Anexo 2, no lográndose desvirtuar por parte de la concesionaria que la modificación o suspensión de la transmisión de la señal RT puede ser por cualquier causa o a su sola discreción.

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, se suma el hecho de que el objeto del convenio celebrado entre Canal Dos S.A y la empresa Unimedios *implica transmitir hasta por 23,5 horas al día* a través de las frecuencias, repetidoras, estaciones autónomas y plataformas de televisión de paga u online por las que transmite la señal de Canal Dos S.A a que hace referencia el Anexo 1, la “Señal de Origen” proporcionada por Unimedios. El hecho de transmitir la programación de RT hasta 23,5 horas al día a través de la señal de Canal Dos S.A. implica de hecho que la concesionaria se ha desprendido de la administración de sus espacios televisivos, ya que prácticamente la totalidad de la programación corresponde a la señal de televisión RT, reservándose la transmisión de *su programación* a sólo 30 minutos diarios en un horario determinado, esto es, entre las 00:00 y 00:30 horas. Por otro lado, en relación al supuesto poder de modificación o suspensión de la señal RT, el convenio comercial celebrado estipula que la señal RT puede ser modificada o suspendida para dar cumplimiento a las leyes que regulan la concesión de televisión digital. Con todo, en ningún caso puede entenderse que dicha suspensión o modificación es consecuencia de su poder de administración, ya que se trata de cargas legales establecidas por el propio legislador.

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO:** Que, en ese contexto, el convenio de arrendamiento de espacios televisivos estipula en su cláusula primera el horario de transmisión de la señal RT desde las 00:30 a las 24:00 horas, reservándose “CANAL 2” la transmisión de su programación diariamente entre las 00:00 y 00:30 horas. Sin embargo, si la programación a transmitirse en los espacios televisivos que posee la concesionaria Canal Dos S.A corresponde en casi su totalidad a la señal de televisión de un tercero (en este caso la señal RT), con una reserva de 30 minutos diarios para programación propia, se desprende indefectiblemente que la concesionaria no es soberana de administrar sus espacios televisivos.

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO:** Que, cabe descartar la alegación de la concesionaria Canal Dos S.A. en que el tiempo de 23,5 horas diarias de transmisión de la señal RT constituye el máximo de transmisión de tal señal que se permite y no lo que necesariamente se transmite diariamente, ya que según se desprende del Informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión incorporado al expediente administrativo, durante los meses de junio, julio y agosto de 2025, el 96,4% de la programación corresponde a la señal RT, no lográndose desvirtuar por parte de la concesionaria que se transmite diariamente un tiempo menor a lo estipulado en el convenio de arrendamiento de espacios televisivos. En el mismo sentido, no se debe olvidar que la prohibición legal establecida en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley N° 18.838 puede ser en “todo” o “parte” de los espacios televisivos que posea la concesionaria, por lo que la infracción administrativa se encuentra plenamente acreditada.

**QUINCUAGÉSIMO QUINTO:** Que, en cuanto a la segunda hipótesis, esto es, hacer uso legalmente o de hecho por parte de un tercero el derecho de transmisión de la concesionaria, se configura de hecho y legalmente la infracción administrativa a la luz de diversos antecedentes.

**QUINCUAGÉSIMO SEXTO:** Que, a este respecto, cabe hacer presente que en las declaraciones previas del convenio comercial de arrendamiento de espacios televisivos celebrado, *“Unimedios declara que está facultada y que cuenta con las autorizaciones necesarias para llevar a cabo la explotación de la señal en español de Organización Autónoma sin Ánimo de Lucro “TV Novosti” denominada “RT”, “Señal de Origen” o la “Señal de RT” en virtud de un Contrato de Prestación de Servicios celebrado con dicha entidad el día 15 de mayo del presente año, en virtud del cual cuenta con las autorizaciones, permisos, licencias y derechos necesarios para retransmitir y/o comercializar la propiedad intelectual e industrial contenida en la Señal de Origen y/o transmitida por el Canal de Origen y su producto u obra, permitiendo, por tanto, que Unimedios*

gestione la retransmisión de la Señal de RT a través de Canal 2”. En concreto, Unimedios gestiona la retransmisión de la señal RT a través de la concesionaria Canal Dos S.A, usando el derecho de transmisión de la concesionaria, derecho de transmisión que le otorgan sus concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción para que a través del derecho de transmisión de Canal Dos S.A pueda emitirse la señal de RT, lo cual tiene coherencia con la definición que establece la ley de propiedad intelectual respecto al concepto de “retransmisión”, puesto que el concesionario se encuentra realizando “la emisión de la transmisión de un organismo de radiodifusión por otro o la que posteriormente hagan uno u otro de la misma transmisión (artículo 5 letra ñ de la Ley N°17.336 sobre Propiedad Intelectual) en este caso, la emisión de la señal de televisión de origen ruso, que se transmite en forma simultánea con la señal de RT en español, según se puede apreciar en el sitio web <https://actualidad.rt.com/>.

**QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, asimismo, de lo expresado en el convenio, Unimedios asume la total responsabilidad, siendo el exclusivo responsable de que se cumpla con la normativa presente y futura aplicable, debiendo en consecuencia, dejar indemne a Canal 2 respecto de todos los perjuicios que derivaren para éste de la transmisión de la señal de RT en el espacio televisivo que en virtud del convenio se entrega en arrendamiento. Estos antecedentes constituyen una prueba clara y concluyente que, legalmente y de hecho, Unimedios hace uso del derecho de transmisión de Canal Dos con programas y publicidad propios, ya que la concesionaria Canal Dos S.A. renuncia de toda responsabilidad de las transmisiones que se emitan al establecer una cláusula de indemnidad, como si fuera la concesionaria Unimedios y no Canal Dos S.A la que hace uso del derecho de transmisión televisiva. Dichas cláusulas de indemnidad a diferencia de lo que se alega por parte de la concesionaria no pueden ir contra normas de derecho público chileno<sup>180</sup>, más tratándose del espectro radioeléctrico, el cual es un bien escaso cuya naturaleza jurídica es de bien nacional de uso público.

La concesionaria olvida que las normas deben interpretarse de forma lógica y sistemáticamente, de manera que haya entre ellas la debida correspondencia y armonía, y es del caso dejar en claro que el artículo 46 de la Ley N°18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, dispone que: (...) “La responsabilidad de los concesionarios de servicios de televisión por las transmisiones que por intermedio de ellos se efectúen es indelegable. Toda disposición contractual en contrario se tendrá por no escrita. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de contratos de transmisión de contenidos pertenecientes con medios de terceros, se entenderá que la responsabilidad por la transmisión corresponderá al concesionario que los emite y no al titular de la concesión que las transporta”.

**QUINCUAGÉSIMO OCTAVO:** Que, dichas cláusulas van contra el artículo 46 de la Ley N°18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, cuya consecuencia jurídica es que le son inoponibles al Consejo Nacional de Televisión, esto es, dejan indemnes las potestades sancionatorias del Consejo respecto de las infracciones a la Ley Orgánica del Consejo, sin perjuicio de solicitar por parte del órgano constitucional autónomo la invalidez de las mismas conforme lo dispuesto en el artículo 1.683 del Código Civil<sup>181</sup>. Asimismo, que el Consejo Nacional de Televisión lleve adelante un procedimiento administrativo sancionador en contra de la concesionaria y no respecto de una canal de televisión extranjero resulta obvio, porque las obligaciones, cargas legales y prohibiciones establecidas en la ley orgánica del CNTV son imputables a la concesionaria. Finalmente, debe recordarse que la parte final del artículo 16 de la Ley N°18.838, es clara en disponer: (...) “Siempre que cada concesionaria mantenga su individualidad y responsabilidad por la transmisión que se efectúa”.

**QUINCUAGÉSIMO NOVENO:** Que, en el presente caso, no existen dudas que la concesionaria ha incurrido en la infracción administrativa establecida en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley N°18.838, perdiendo su identidad de tal, para ser reemplazada por otra señal de televisión como si fuera el tercero la concesionaria, afectando de forma sustancial el régimen de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción que rige en Chile, debiendo ahora determinarse la sanción administrativa aplicable.

**SEXAGÉSIMO:** Que, el inciso sexto del artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República dispone que: “Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por

<sup>180</sup> Artículo 1462 del Código Civil.- “Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público chileno. Así la promesa de someterse en Chile a una jurisdicción no reconocida por las leyes chilenas, es nula por el vicio del objeto”.

<sup>181</sup> Artículo 1.683 del Código Civil.- “La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la moral o de la ley; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de diez años”.

el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo”.

**SEXAGÉSIMO PRIMERO:** Que, el Excelentísimo Tribunal Constitucional, en cuanto a la función que cumple el Consejo Nacional de Televisión se acordó reproducir el verbo “velar” que emplea la Carta Fundamental, cuyo alcance quedó explicitado por la Comisión de Estudios de la Constitución Política (Actas Oficiales de la Sesión N°238, de 21 de julio de 1976), en el sentido de que es un concepto que lleva implícita la posibilidad de aplicar ciertas medidas sancionatorias o disciplinarias en caso de que no se cumplan los requerimientos que haga el organismo encargado de orientar, supervigilar y fiscalizar el correcto funcionamiento del medio de comunicación que regula el proyecto, pero sin atentar contra el principio de la libertad de expresión. En suma, “velar”, si bien tiene un sentido activo, como es ejercer potestades fiscalizadoras, también supone cuidar solícitamente una cosa, mediante una actividad positiva y creadora con miras al cumplimiento de ciertos objetivos. La expresión “correcto funcionamiento” reviste importancia desde una doble perspectiva: primero, en cuanto permite fijar el marco de las atribuciones normativas que se confieren al Consejo; y segundo, porque en uso de tales atribuciones- y en concordancia con el sentido y alcance que se ha dado al verbo velar- puede llegar a aplicar ciertas medidas sancionadoras a los concesionarios por haber infringido esas disposiciones” (BCN, Informe de la Cuarta Comisión Legislativa, 17 de julio de 1989, Historia de la Ley N° 18.838, p.140 y 141)<sup>182</sup>.

**SEXAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, el artículo 12 de la Ley N° 18.838, señala que el Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones: i) Aplicar, a los concesionarios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley.

**SEXAGÉSIMO TERCERO:** Que, el artículo 33 de la Ley N° 18.838, dispone que: “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, con:

1.- Amonestación.

2.-*Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales, en caso de tratarse de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión regionales, locales o locales de carácter comunitario. Para el caso de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional, las multas podrán ascender hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.*

3.-*Suspensión de las transmisiones, hasta por un plazo de 7 días, tratándose de infracción grave y reiterada.*

4. *Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor; b) incumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos primero y final del artículo 18; c) resolución de liquidación ejecutoriada; d) suspensión de transmisiones, impuesta como sanción por resolución ejecutoriada del Consejo, por tres veces dentro de un mismo mes o por cinco veces dentro del año calendario, por alguna de las siguientes infracciones: 1) interrupción, injustificada o no autorizada previamente por el Consejo, de las transmisiones por más de cinco días; 2) incumplimiento de las normas técnicas por las cuales se rija la respectiva concesión, y 3) infracción de lo establecido en el artículo 1º de esta ley; e) Transferir, ceder, arrendar y otorgar el derecho de uso a cualquier título de una concesión de radiodifusión televisiva otorgada por concurso público, sin la previa autorización del Consejo, autorización que deberá ser otorgada una vez recibido el informe correspondiente por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. La referida autorización no podrá ser denegada sin causa justificada”...*

**SEXAGÉSIMO CUARTO:** Que, como es posible advertir, en el artículo 33 de la Ley N° 18.838 se establece un listado de sanciones que va desde la más leve, que es la amonestación, y escala progresivamente a la multa, luego la suspensión de transmisiones, hasta llegar a la caducidad de la concesión.

**SEXAGÉSIMO QUINTO:** Que, el Consejo Nacional de Televisión al momento de aplicar una sanción administrativa contemplada en su propia Ley Orgánica cuenta con conceptos jurídicos indeterminados, tales

---

<sup>182</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, rol N° 15.093-2024, considerando octavo.

como la “gravedad de la infracción”, “reiteración” o “interrupción injustificada” por mencionar algunos. Lo anterior, porque la ley brinda espacios de flexibilidad necesarios para que la autoridad administrativa (el CNTV) pueda determinar el tipo de sanción aplicable (amonestación, multa, suspensión de transmisiones o caducidad de la concesión) de acuerdo al caso concreto.

**SEXAGÉSIMO SEXTO:** Que, una primera característica que debe existir en un buen régimen administrativo sancionador es que proporcione un espacio o flexibilidad suficiente de discrecionalidad para que el órgano administrativo determine la sanción aplicable. Tiene que existir alguna posibilidad de que la autoridad administrativa según sea el caso, pueda ajustar o graduar la sanción de acuerdo con las circunstancias concretas de la infracción y del infractor, lo cual es especialmente atingente dada las diferencias existentes entre la esfera administrativa y la penal. En materia penal, en donde el principio de legalidad es particularmente fuerte, los espacios de flexibilidad para que el juzgador realice el necesario ejercicio de ajustar o graduar la sanción según las circunstancias son más acotados en virtud de que, por un lado, los diferentes tipos penales llevan asociados una sanción específica y, por otro lado, existen reglas detalladas respecto de cómo determinar la severidad de la pena (por ejemplo, el aumento o disminución de grados según la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes). En materia administrativa sancionadora, en la que se admite una atenuación de los mayores requerimientos de precisión y especificidad exigibles en materia penal, es posible apreciar y entender, en primer lugar, que el nivel de precisión con que están redactadas las infracciones suele ser menor. En segundo lugar, no existen, en general, sanciones específicas asociadas a cada infracción, lo cual determina un menor grado de densidad normativa y precisión del régimen sancionador. Y, en tercer lugar, los espacios de que dispone el órgano administrativo para graduar la severidad de la sanción suelen ser mayores, y así debiera ser dada la naturaleza de la regulación administrativa.

**SEXAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, las potestades del Consejo Nacional de Televisión de aplicar sanciones administrativas no corresponden al ejercicio del *ius puniendi*, con o sin matices, porque no tiene por objeto formular un reproche ético social al infractor e imponer un castigo o retribución de carácter retrospectivo<sup>183</sup>. Las sanciones administrativas, integran el esquema atributivo y potestativo de la Administración del Estado, potestad que sólo puede entenderse ligada y justificada respecto al fin u objetivo del órgano administrativo. De lo que se trata es de corregir incumplimientos mediante la imposición de medidas disuasivas con respecto a las obligaciones incumplidas. En consecuencia, la relación material del órgano sancionador con el infractor es de carácter obligacional, no penal, aún cuando el interés perseguido sea público. Esta conclusión es consistente con la jurisprudencia comparada en el ámbito del derecho administrativo sancionador<sup>184</sup>. Así, esta doctrina no corresponde el contenido genuino de la expresión *ius puniendi*, relativa al castigo, retribución o mal infligido a consecuencia de una conducta ilegal<sup>185</sup>. Se trataría más bien de lo que se podría denominar *ius corrigendi*, pues persigue corregir antes que penal conductas, exigir el cumplimiento de obligaciones antes que retribuir males con males. Lo anterior no obsta, a que dichas potestades deban regirse por criterios clásicos de justicia distributiva en materia de debido proceso, proporcionalidad, igualdad, sólo que, para tal efecto, no serán tributarias del derecho penal, sino del derecho correctivo obligacional, propio de la función de policía del Estado<sup>186</sup>.

**SEXAGÉSIMO OCTAVO:** Que, así entonces, la sanción administrativa no tiene como propósito castigar o infiligr un mal jurídicamente institucionalizado al infractor, como erróneamente sostienen quienes entienden que la potestad sancionatoria es una expresión del *ius puniendi* estatal. La potestad sancionadora, cuando el legislador la ha puesto en el marco potestativo del órgano administrativo, lo ha hecho con el propósito de dotar estas entidades de herramientas institucionales que le permitan la consecución de sus objetivos institucionales, es así como la concibe el autor español Jesús María Silva Sánchez, en su obra “La expansión del Derecho Penal” al referirse al derecho administrativo sancionador como “*El Derecho administrativo sancionador es el refuerzo de la ordinaria gestión de la Administración*”<sup>187</sup>, misma concepción que reconoce el profesor Luciano Parejo al expresar que la potestad sancionadora de la Administración del Estado constituye

---

<sup>183</sup> Mañalich, Juan Pablo, “La pena como retribución”, Revista Estudios Públicos, N° 8, 2007, pp. 117-205.

<sup>184</sup> Corte Suprema de Canadá, Guindon v. Canadá, 2015 SCC 41, 2015, 3 S.C.R.3).

<sup>185</sup> García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón, Curso de Derecho Administrativo, Tomo II, 1999, 11° edición, Madrid, Thomson, pp. 163.

<sup>186</sup> Fellmeth, Aaron Xavier, “Civil and Criminal Sanctions in the Constitution and Courts”, Georgetown Law Journal, N° 94, 2006, pp. 1-64.

<sup>187</sup> SILVA SÁNCHEZ, La expansión del derecho penal, cit. nota n° 33, pp. 126.

*“...una técnica más al servicio de la efectividad de las políticas públicas formalizadas en los programas legales a ejecutar por la Administración”*<sup>188</sup>. De lo anterior se extrae, por tanto, que el ejercicio de la potestad sancionadora y el principio de proporcionalidad que fija sus límites, debe ser siempre analizada desde la óptica de los principios de eficiencia y eficacia de la gestión administrativa, o como señala el profesor Raúl Letelier Wartenberg “Ahora bien, desde esta perspectiva directiva la medida de eficacia de una obligación está dada de forma inmediata por el respaldo final de sanciones”<sup>189</sup>. En otras palabras, el escrutinio del ejercicio sancionador de los órganos de la Administración del Estado debe buscar responder que tan óptimo es el despliegue de la potestad sancionadora en la consecución del fin institucional (eficiencia) y si aquel despliegue concretiza verdaderamente los fines y objetivos de la institución (eficacia) en cada caso concreto y que ello se enmarque en el marco jurídico previo y legalmente establecido.

**SEXAGÉSIMO NOVENO:** Que, el criterio orientador rector que la ley pone a disposición del Consejo Nacional de Televisión es el de la gravedad. El artículo 33, inciso primero, de la Ley N°18.838 dispone expresamente que “*las infracciones serán sancionadas según la gravedad de la infracción*”. Este parámetro no se limita a determinar el tipo de sanción aplicable, pues ni el tenor literal ni la aplicación práctica permiten defender dicha hipótesis restrictiva, que está erróneamente sustentada en que la gravedad dice relación con el tipo infraccional, mas no con la conducta infraccional, concepto más amplio. Es más, la estructura interna del régimen contravencional de esta ley no contempla clasificación explícita alguna que distinga tipos de contravenciones según su nivel de gravedad. *Por consiguiente, al hacerse referencia a la “gravedad de la infracción” dicha disposición está aludiendo a la conducta ilícita.* De esta forma, es posible concluir que el criterio de graduación referido a la gravedad opera, también, como pauta orientadora para determinar la sanción<sup>190</sup>. En ese sentido, no estamos en presencia de un ejercicio científico o matemático para determinar la sanción aplicable. La gravedad corresponde a un criterio de graduación de sanciones que tiene un contenido de gran riqueza, que debe ser analizado conforme a las circunstancias del caso concreto.

**SEPTUAGÉSIMO:** Que, así, en el caso concreto corresponde determinar cuál de las sanciones disponibles establecidas por el legislador es la que resulta más idónea y eficaz de aplicar, permitiendo cumplir el mandato constitucional y legal de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, corrigiendo o disuadiendo la conducta de la concesionaria de forma óptima.

**SEPTUAGÉSIMO PRIMERO:** Que, como primer punto, es de resaltar que la norma que se tiene como infringida, es una norma de carácter prohibitiva, lo que desde un punto de vista *ontológico* permite comprender, conforme la clásica tipología normativa de normas de carácter impositiva e imperativa, como de una regla de prohibición contenida en un tipo infraccional, toda vez que tomando la clásica clasificación de las leyes entre imperativas, prohibitivas y permisivas<sup>191</sup>, el ordenamiento jurídico en general reconoce mayor severidad a la transgresión de las normas prohibitivas que a las normas de carácter imperativas. Así, la transgresión a la prohibición legal del inciso segundo del artículo 16 de la Ley N°18.838, no es una infracción de poca o nula relevancia. La infracción administrativa cometida es grave, por tratarse de una prohibición legal expresa. En concreto, no nos encontramos ante cualquier norma legal infringida, sino que ante una norma legal que prohíbe realizar una determinada conducta para resguardar el ordenamiento jurídico, particularmente el régimen de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, las cuales son otorgadas por el Estado vía concurso público<sup>192</sup>.

<sup>188</sup> PAREJO, Luciano, “Prólogo”, en: CORDERO QUINZACARA, Eduardo(Ed.), Derecho Administrativo Sancionador, Santiago, Legal Publishing, 2014. “Algunas reflexiones sobre la necesidad de la depuración del status de la sanción administrativa”, Revista General de Derecho Administrativo, vol. 36.

<sup>189</sup> Letelier, Raúl (2020). “Sanciones Administrativas Regulatorias: Tres premisas sobre su función”. Revista de Derecho Administrativo Económico (32), pp.70.

<sup>190</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, rol N°15.577-2024, considerando 20°.

<sup>191</sup> RÚZ LÁRTIGA, Gonzalo. (2011). Explicaciones de Derecho Civil: Parte General y Acto Jurídico. Santiago. Thomson Reuters, pp. 42 - 43.

<sup>192</sup> Artículo 15 inciso segundo de la Ley N°18.838. - *“Para el caso de las concesiones con medios propios, el Consejo, con ciento ochenta días de anticipación al vencimiento del plazo de vigencia de dichas concesiones, o dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que declara caducada una concesión, o dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que sea requerido para ello por cualquier particular interesado, llamará a concurso público.* Por su parte, el inciso segundo del artículo 3º transitorio de la Ley N°20.750, dispone que: *“La nueva concesión de radiodifusión televisiva con medios propios empleará la frecuencia reservada, que el Consejo deberá otorgar bastando al efecto la previa presentación del proyecto técnico establecido en el Plan de Radiodifusión Televisiva y mediante resolución, a solicitud de interesado. Para sus renovaciones posteriores estará sujeta al derecho preferente que establece el inciso séptimo del artículo 15 de la ley N°18.838, y se entenderá como otorgada por concurso público para todos los efectos legales”...*

**SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, la sanción de amonestación, en su materialidad constituye una advertencia formal de que se ha cometido una infracción<sup>193</sup>. La amonestación establecida en la Ley N°18.838 - como en buena parte de la legislación nacional contenedora de normas sancionadoras- constituye la sanción menos gravosa del catálogo sancionatorio, lo que implica inferir que la misma ha sido dispuesta para infracciones a la normas de la Ley Orgánica del CNTV más bien benignas o de bagatela dentro de las cuales, como resulta de lo expuesto precedentemente no puede enmarcarse la infracción al inciso segundo del artículo 16 de la Ley N°18.838, de manera que la imposición de esta sanción, no resultaría eficiente ni eficaz y mucho menos acorde a la gravedad que ésta reviste -considerando la naturaleza prohibitiva de la norma transgredida-, lo que desde ya, su aplicación no puede sino que quedar descartada respecto del presente caso.

**SEPTUAGÉSIMO TERCERO:** Que, en cuanto a la sanción de multa, esta no resulta idónea y eficaz para corregir la conducta de la concesionaria, ya que su aplicación no produciría un efecto real, teniendo especialmente en consideración que el convenio comercial de arrendamiento de espacios televisivos estipula que Unimedios mantendrá indemne de los eventuales perjuicios y multas aplicadas por el CNTV en el marco de las infracciones a la normativa legal. Así, la cláusula primera del referido convenio estipula que: “*UNIMEDIOS asume la total responsabilidad sobre el contenido de la programación proporcionada, siendo el exclusivo responsable de que ésta cumpla con la normativa presente y futura aplicable, debiendo, en consecuencia, dejar indemne a “CANAL 2” respecto de todos los perjuicios que derivaren para éste de la transmisión de la Señal de RT en el espacio televisivo que en virtud del presente “CONVENIO” se entrega en arrendamiento, en especial pero no limitada a las eventuales multas y sanciones impuestas por el CNTV y que se detallan en el Art. 33 de la Ley N°18.838, que Crea el CNTV, ya sea por denuncias de particulares conforme a lo establecido en el Art. 40 bis de la Ley N°18.838 que Crea el CNTV, o cualquier otra que dictare el CNTV en uso de sus facultades*”. En concreto, la concesionaria anticipa con un tercero los perjuicios derivados de la transmisión de la señal RT en su espacio televisivo, por lo que una sanción de carácter pecuniaria no resultaría eficaz para cambiar la conducta de la concesionaria, en circunstancias que el tercero es el *exclusivo responsable* del cumplimiento de la normativa legal y de los perjuicios derivados de dicho incumplimiento.

**SEPTUAGÉSIMO CUARTO:** Que, este Consejo, ponderando el mérito de los antecedentes estima que la suspensión de las transmisiones por 7 días corresponde a la sanción administrativa más idónea y eficaz de aplicar en el caso concreto, ya que la infracción administrativa cometida es grave. Así, la prohibición legal implica el haber cedido de hecho y legalmente en un tercero la administración de los espacios televisivos que posee la concesionaria y el uso del derecho de transmisión. La infracción cometida incide de forma sustancial afectando las bases mismas del régimen de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital otorgadas a Canal Dos S.A, puesto que la concesionaria al suscribir un contrato de arrendamiento que permite que un tercero disponga del derecho de transmisión para retransmitir otra señal de televisión, hace que la concesionaria pierda su identidad de tal, para ser reemplazada por programación televisiva de una señal de televisión extranjera.

**SEPTUAGÉSIMO QUINTO:** Que, a este respecto, cabe señalar que la Constitución Política de la República dispone en el artículo 19 N°12, inciso quinto que: “*El Estado, aquellas Universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión*”. Por su parte, el artículo 18 de la Ley N°18.838, preceptúa que: “Sólo podrán ser titulares de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país...”.

**SEPTUAGÉSIMO SEXTO:** Que, si el Constituyente y el legislador permiten ser concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a determinados sujetos, particularmente a personas jurídicas, ello implica necesariamente que dichos sujetos deben administrar los espacios televisivos en su calidad de concesionaria y hacer uso de su derecho de transmisión con programas y publicidad propios, *sin ningún tipo de injerencias externas*. La conducta desplegada por la concesionaria la agrava más considerando especialmente que el tercero se trata de una empresa extranjera que no puede ser titular de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción en Chile, ya que no cumple con los requisitos para ser titular de concesión<sup>194</sup>. Si el propio legislador establece que sólo las personas jurídicas chilenas pueden ser titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción es porque confió en que dicha calidad sería la más óptima para

<sup>193</sup> SILVA HORTA, Daniel. (2024). Las Sanciones Disciplinarias: Un Análisis Funcional. (Santiago). Der Ediciones, pp.12.

<sup>194</sup> Artículo 18 de la Ley N°18.838.- “Sólo podrán ser titulares de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deberán ser chilenos y no haber sido condenados por delito que merezca pena afflictiva...”

explotar un bien nacional de uso público como es el espectro radioeléctrico, cuyo bien pertenece a la nación toda<sup>195</sup>.

**SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, por su parte, la infracción administrativa cometida reviste de una gravedad de tal entidad en razón del número de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción en que se ha entregado la administración de los espacios televisivos y el uso del derecho de transmisión, esto es, en las *localidades de Antofagasta (canal 21, banda UHF); Arica (canal 26, Banda UHF); Copiapó (canal 41, Banda UHF); Iquique (canal 41, Banda UHF); La Serena (canal 35, Banda UHF); y Santiago (canal 31, Banda UHF)*", tal como consta en el Anexo 1 del referido convenio de arrendamiento de espacios televisivos.

**SEPTUAGÉSIMO OCTAVO:** Que, finalmente, la gravedad de la infracción se incrementa atendida la permanencia, continuidad o reiteración en la comisión de la infracción administrativa<sup>196</sup> por parte de la concesionaria Canal Dos S.A, que como consta en el presente procedimiento administrativo sancionador, dicha conducta ha persistido en el tiempo a lo menos desde el mes de junio del año 2025 sin que se haya interrumpido hasta la fecha del respectivo término del procedimiento administrativo sancionador.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó:**

a) Rechazar la tacha formulada respecto del testigo Enrique Ángeles Mendoza; b) Acoger la tacha formulada respecto del testigo Rodrigo Álvarez Aravena; c) Tener presente en lo pertinente el escrito de observaciones a la prueba presentada por la concesionaria; d) Aplicar a la concesionaria Canal Dos S.A. la sanción administrativa de suspensión de transmisiones por siete (7) días, respecto de las concesiones de la que es titular en las localidades de Antofagasta (canal 21, Banda UHF); Arica (canal 26, Banda UHF); Copiapó (canal 41, Banda UHF); Iquique (canal 41, Banda UHF); La Serena (canal 35, Banda UHF) y Santiago (canal 31, Banda UHF), por incurrir en la infracción administrativa establecida en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley N° 18.838; e) Ordenar a la concesionaria Canal Dos S.A. que cese de forma inmediata en la conducta infraccional; f) Ordenar a la concesionaria Canal Dos S.A. que informe al Consejo Nacional de Televisión dentro del plazo de cinco días (5) hábiles contados desde la total tramitación del presente acuerdo, las medidas que se adoptarán para dar cumplimiento a la normativa legal que rige las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción; y g) Remitir los antecedentes a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y al Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, para efectos de velar por el íntegro cumplimiento de lo resuelto en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador.

---

<sup>195</sup> Artículo 47 de la Ley N° 18.838.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.168: 1.- Intercállase, en el artículo 2º, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando su inciso segundo a ser inciso tercero: "*El espectro radioeléctrico es un bien nacional, cuyo dominio pertenece a la Nación toda*". En consecuencia: a) ninguna persona natural o jurídica puede atribuirse o pretender el dominio de todo o una parte del espectro radioeléctrico, b) las concesiones que se otorguen a personas naturales o jurídicas son, por esencia, temporales y c) los beneficiados con una concesión podrán pagar al Estado el justiprecio por el uso y goce de la misma en conformidad a esta ley".

<sup>196</sup> En relación a este tipo de infracciones, el Tribunal Constitucional ha señalado que: (...) "Que, sin perjuicio de lo anterior, y haciéndose cargo este tribunal de lo alegado por la reclamante, en orden a que todas las infracciones fueron cometidas con anterioridad a la fiscalización efectuada con fecha 5 de noviembre de 2013, y que tal como indica en su escrito de reclamación, la acción es una sola, permanente y continua, es dicha conducta contraria a la norma lo que se sanciona, lo cual habría sido reconocido por la SMA en la resolución reclamada, en su punto N° 148; es pertinente señalar que, en el evento de que se estuviera frente a incumplimientos cuyo origen se encuentra con anterioridad al año 2013, y que persistieron durante las fiscalizaciones de los años 2015 y 2016, estaríamos en presencia de una infracción de carácter permanente (STC, Rol N° 4795-2018, considerando 105). Por su parte, la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia rol N° 177-2020, considerando octavo, sostuvo que: (...) "Que en cuanto a la prescripción alegada, cabe tener a la vista la característica de permanencia de las infracciones de los mencionados artículos 141, inciso penúltimo, y 141 bis, según los cuales el sujeto activo que incurre en este injusto, realiza una acción que se describe como la exigencia de una o varias garantías respecto de una atención de salud, creando así una situación indeseada para el ordenamiento jurídico, que lesiona el bien jurídico de acceso sin exigencia de garantías ilegítimas a dicho tipo de atenciones, permaneciendo la citada lesión mientras perdura la voluntad del sujeto activo -el Hospital- en la mantención de aquélla pudiendo hacerla cesar mediante la devolución de los instrumentos pertinentes o dineros equivalentes, lo que no se había verificado al tiempo de la formulación de cargos. Por lo anterior, cualquiera sea el plazo previsto por nuestra legislación para que opere la prescripción extintiva de la acción sancionatoria, no es posible iniciar el cómputo de dicho plazo y aplicar esta extinción, mientras la infracción aún se esté cometiendo, como ocurre en la especie".

**Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo autorizó al Presidente para ejecutar de inmediato el presente acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.**

**12. AUTORIZA MODIFICACIÓN TÉCNICA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN Y OTORGA PLAZO PARA SU IMPLEMENTACIÓN. TITULAR: BIOBÍO COMUNICACIONES S.A. LOCALIDAD: SANTIAGO, REGIÓN METROPOLITANA, CANAL 26 UHF.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 15 y 30 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 850, de fecha 18 de noviembre de 2019, que otorgó concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, banda UHF, canal 26, en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, a la concesionaria Biobío Comunicaciones S.A., modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 237, de fecha 21 de abril de 2020, N° 375, de 24 de julio de 2020, y N° 963, de 22 de octubre de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1223, de fecha 13 de octubre de 2025;
- IV. El Oficio Ordinario CNTV N° 961, de fecha 29 de octubre de 2025;
- V. El Oficio SUBTEL N° 18301/2025 Exp. 2025035982, de fecha 18 de noviembre de 2025; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, Biobío Comunicaciones S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, banda UHF, canal 26, en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 850, de fecha 18 de noviembre de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 237, de fecha 21 de abril de 2020, N° 375, de 24 de julio de 2020, y N° 963, de 22 de octubre de 2021.

**SEGUNDO:** Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1223, de fecha 13 de octubre de 2025, la concesionaria Biobío Comunicaciones S.A. solicita al Consejo Nacional de Televisión la modificación de la concesión individualizada precedentemente, en el sentido de modificar el uso del espectro asignado, en particular respecto de la cantidad de señales secundarias a ofrecer y el uso de las mismas. En concreto, solicita aumentar de una a dos las señales secundarias HD, para ponerlas a disposición de terceros mediante ofertas públicas y no discriminatorias.

**TERCERO:** Que, el artículo 30 de la Ley N° 18.838 establece el procedimiento aplicable a toda solicitud de modificación de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, distinguiendo si dicha solicitud involucra aspectos técnicos o no, para efectos de que la Subsecretaría de Telecomunicaciones, si fuere procedente, informe al Consejo Nacional de Televisión dichos aspectos técnicos.

**CUARTO:** Que, mediante el Oficio Ordinario CNTV N° 961, de fecha 29 de octubre de 2025, el Consejo Nacional de Televisión remitió la solicitud de modificación de la concesión a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para efectos de que el organismo técnico emitiera el respectivo informe.

**QUINTO:** Que, mediante el Oficio SUBTEL N° 18301/2025 Exp. 2025035982, de fecha 18 de noviembre de 2025, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, indicando que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la tramitación y que el proyecto técnico mantiene inalterables las condiciones de operación del servicio, no modificando la zona de servicio autorizada ni afectando intereses de terceros, por lo que no es necesaria su publicación en el Diario Oficial.

**SEXTO:** Que, por otra parte, mediante el Ord. CNTV N° 1089, de fecha 03 de diciembre de 2025, el Consejo Nacional de Televisión solicitó a la concesionaria complementar la solicitud de modificación técnica, en el sentido de indicar un plazo para implementarla, el cual no puede ser inferior a los 45 días hábiles, lo que fue respondido por ella a través del Ingreso CNTV N° 32, de fecha 12 de enero de 2026, en el que complementa su solicitud, indicando un plazo de 46 días hábiles al efecto.

**SÉPTIMO:** Que, considerando el informe favorable emitido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y la complementación de la solicitud de la concesionaria, resulta procedente autorizar la modificación técnica de la concesión, así como el plazo de 46 días hábiles para su implementación.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación técnica de la concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, banda UHF, canal 26, en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, de la que es titular la concesionaria Biobío Comunicaciones S.A., en el sentido de modificar el uso del espectro asignado, en particular respecto de la cantidad de señales secundarias a ofrecer y el uso de las mismas, aumentando de una a dos las señales secundarias HD, para ponerlas a disposición de terceros mediante ofertas públicas y no discriminatorias, de conformidad con lo informado favorablemente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones mediante Oficio SUBTEL N° 18301/2025 Exp. 2025035982, de fecha 18 de noviembre de 2025, y otorgar un plazo de 46 días hábiles para su implementación desde que se le notifique la resolución que ejecute este acuerdo, en la que se incluirán las características técnicas de la modificación.

Asimismo, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, el Consejo acordó hacer presente a la concesionaria que, dentro del plazo de 90 días corridos contados desde la autorización de las obras e instalaciones por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, deberá publicar la oferta pública y no discriminatoria respecto de las señales secundarias, la que deberá ser publicada en su página web o en un diario de circulación nacional, conforme lo dispuesto en la Resolución CNTV N° 58, de fecha 27 de enero de 2023, que “Cumple acuerdo que Aprueba el Procedimiento para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital con medios de terceros”.

**13. SE AUTORIZA RENUNCIA A CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN CON MEDIOS DE TERCEROS DE ALTA FRECUENCIA MULTIMEDIOS EIRL EN LAS LOCALIDADES DE LA SERENA Y COQUIMBO, REGIÓN DE COQUIMBO, CANAL 51.2 (CANAL VIRTUAL 16.2), BANDA UHF.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 15, 15 bis y 21 N° 3 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 571, de fecha 03 de junio de 2024, que otorgó concesión provisoria de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios de terceros a Alta Frecuencia Multimedios EIRL, para las localidades de La Serena y Coquimbo, canal 51.2 (canal virtual 16.2), banda UHF;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 1012, de fecha 18 de octubre de 2024, que otorgó concesión definitiva de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios de terceros a Alta Frecuencia Multimedios EIRL, para las localidades de La Serena y Coquimbo, Región de Coquimbo, señal virtual 16.2 (canal digital 51.2), por un período de vigencia de 5 años, utilizando la capacidad de transmisión de la concesión con medios propios de la concesionaria Altronix Comunicaciones Limitada;
- IV. El Ingreso CNTV N° 12, de fecha 06 de enero de 2026; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, a través del Ingreso CNTV N° 319, de 11 de marzo de 2024, la concesionaria Altronix Comunicaciones Limitada informó al Consejo la publicación de tres ofertas públicas no discriminatorias del remanente no utilizado de sus concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, en las localidades de La Serena y Coquimbo, Talca y Concepción.

**SEGUNDO:** Que, a través del Ingreso CNTV N° 322, de 11 de marzo de 2024, la empresa Alta Frecuencia Multimedios EIRL solicitó al Consejo el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios de terceros para las localidades de La Serena y Coquimbo, a objeto de participar en la oferta pública no discriminatoria del concesionario Altronix Comunicaciones Limitada.

**TERCERO:** Que, en sesión ordinaria de fecha 22 de abril de 2024, el Consejo Nacional de Televisión acordó otorgar provisoriamente una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital,

banda UHF, con medios de terceros a la solicitante Alta Frecuencia Multimedios EIRL, para efectos de postular a la oferta pública no discriminatoria del concesionario Altronix Comunicaciones Limitada, en las localidades de La Serena y Coquimbo, canal virtual 16.2 (canal digital 51.2), cuya vigencia se encontraba sujeta a la condición de adjudicarse las ofertas individualizadas en su solicitud de concesión, acuerdo que se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 571, de fecha 03 de junio de 2024.

**CUARTO:** Que, con fecha 23 de julio de 2024, Altronix Comunicaciones Limitada informó al Consejo Nacional de Televisión el resultado del proceso de adjudicación de la oferta pública y no discriminatoria mediante el acta de resultado del proceso de adjudicación, en la cual se resolvió por parte de la concesionaria adjudicar la señal 51.2 (canal virtual 16.2) a Alta Frecuencia Multimedios EIRL quien obtuvo el 100% del puntaje total de evaluación, cumpliendo con todos los criterios establecidos en la oferta.

**QUINTO:** Que, el Consejo, en sesión ordinaria de fecha 02 de septiembre de 2024, acordó otorgar una concesión definitiva de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios de terceros a Alta Frecuencia Multimedios EIRL, para las localidades de La Serena y Coquimbo, Región de Coquimbo, canal 51.2 (señal virtual 16.2), por un período de vigencia de 5 años, utilizando la capacidad de transmisión de la concesión con medios propios de la concesionaria Altronix Comunicaciones Limitada, acuerdo que se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 1012, de fecha 18 de octubre de 2024.

**SEXTO:** Que, mediante el Ingreso CNTV N° 12, de fecha 06 de enero de 2026, Alta Frecuencia Multimedios EIRL presentó solicitud de renuncia a la concesión con medios de terceros de la que es titular en las localidades de La Serena y Coquimbo, Región de Coquimbo, señal virtual 16.2 (canal digital 51.2), banda UHF, fundamentando la solicitud en que no ha sido posible generar ingresos suficientes y estables para el medio de comunicación, por concepto de venta de publicidad televisiva o de espacios de programación, no siendo viable seguir cubriendo los costos operacionales para el arriendo de la señal, producción de contenidos, remuneraciones de personal, entre otros.

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838 establece que las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por renuncia, sin distinción de si se trata de concesiones con medios propios o concesiones con medios de terceros.

**OCTAVO:** Que, no existe impedimento legal alguno para acoger la solicitud de renuncia presentada por la concesionaria.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:

- Autorizar la renuncia a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios de terceros, banda UHF, canal 51.2 (canal virtual 16.2), en las localidades de La Serena y Coquimbo, Región de Coquimbo, presentada por Alta Frecuencia Multimedios EIRL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838, poniendo término a la concesión otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 1012, de fecha 18 de octubre de 2024.

- Notificar a la concesionaria Altronix Comunicaciones Limitada sobre la renuncia a la concesión señalada, y hacerle presente su deber de publicar una nueva oferta pública y no discriminatoria respecto de la señal 51.2 (canal virtual 16.2), en las localidades de La Serena y Coquimbo, dentro del plazo de 30 días corridos contados a partir de la fecha de la total tramitación de la ejecución

**14. SE AUTORIZA RENUNCIA A CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN CON MEDIOS DE TERCEROS DE NAVARRETE SCHNEIDER SPA EN LAS LOCALIDADES DE TALCA Y CONCEPCIÓN, REGIÓN DEL MAULE Y REGIÓN DEL BIOBÍO, CANAL 51.2 (CANAL VIRTUAL 16.2) Y CANAL 45.2 (CANAL VIRTUAL 16.2), RESPECTIVAMENTE, BANDA UHF.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 15, 15 bis y 21 N° 3 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 567, de fecha 31 de mayo de 2024, que otorgó concesión provisoria de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios de terceros a Navarrete Schneider SpA, para las localidades de Talca y Concepción, Región del Maule y Región del Biobío, canal 51.2 (canal virtual 16.2) y canal 45.2 (canal virtual 16.2), respectivamente, banda UHF;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 1144, de fecha 02 de diciembre de 2024, que otorgó concesión definitiva de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios de terceros a Navarrete Schneider SpA, para las localidades de Talca y Concepción, Región del Maule y Región del Biobío, canal 51.2 (canal virtual 16.2) y canal 45.2 (canal virtual 16.2), respectivamente, banda UHF, por un período de vigencia de 5 años, utilizando la capacidad de transmisión de la concesión con medios propios de la concesionaria Altronix Comunicaciones Limitada;
- IV. El Ingreso CNTV N° 69, de fecha 19 de enero de 2026; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, a través del Ingreso CNTV N° 319, de 11 de marzo de 2024, la concesionaria Altronix Comunicaciones Limitada informó al Consejo la publicación de tres ofertas públicas no discriminatorias del remanente no utilizado de sus concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, en las localidades de La Serena y Coquimbo, Talca y Concepción.

**SEGUNDO:** Que, a través de los Ingresos CNTV N° 323 y N° 324, de 11 de marzo de 2024, la empresa Navarrete Schneider SpA solicitó al Consejo el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios de terceros para las localidades de Concepción y Talca, a objeto de participar en la oferta pública no discriminatoria del concesionario Altronix Comunicaciones Limitada.

**TERCERO:** Que, en sesión ordinaria de fecha 22 de abril de 2024, el Consejo Nacional de Televisión acordó otorgar provisoriamente una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, con medios de terceros a la solicitante Navarrete Schneider SpA, para las localidades de Talca y Concepción, Región del Maule y Región del Biobío, canal 51.2 (canal virtual 16.2) y canal 45.2 (canal virtual 16.2), respectivamente, banda UHF, para efectos de postular a la oferta pública no discriminatoria del concesionario Altronix Comunicaciones Limitada en las localidades mencionadas, cuya vigencia se encontraba sujeta a la condición de adjudicarse las ofertas individualizadas en su solicitud de concesión, acuerdo que se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 567, de fecha 31 de mayo de 2024.

**CUARTO:** Que, con fecha 02 de octubre de 2024, Altronix Comunicaciones Limitada informó al Consejo Nacional de Televisión el resultado del proceso de adjudicación de la oferta pública y no discriminatoria mediante el acta de resultado del proceso de adjudicación, en la cual se resolvió por parte de la concesionaria adjudicar a Navarrete Schneider SpA las ofertas públicas y no discriminatorias en las localidades de Talca y Concepción, quien obtuvo el 100% del puntaje total de evaluación, cumpliendo con todos los criterios establecidos en la oferta.

**QUINTO:** Que, el Consejo, en sesión ordinaria de fecha 28 de octubre de 2024, acordó otorgar concesión definitiva de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios de terceros a Navarrete Schneider SpA, para las localidades de Talca y Concepción, Región del Maule y Región del Biobío, canal 51.2 (canal virtual 16.2) y canal 45.2 (canal virtual 16.2), respectivamente, banda UHF, por un período de vigencia de 5 años, utilizando la capacidad de transmisión de la concesión con medios propios de la concesionaria Altronix Comunicaciones Limitada, acuerdo que se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 1144, de fecha 02 de diciembre de 2024.

**SEXTO:** Que, mediante el Ingreso CNTV N° 69, de fecha 19 de enero de 2026, Navarrete Schneider SpA presentó solicitud de renuncia a las concesiones con medios de terceros de las que es titular en las localidades de Talca y Concepción, Región del Maule y Región del Biobío, canal 51.2 (canal virtual 16.2) y canal 45.2 (canal virtual 16.2), respectivamente, banda UHF, fundamentando la solicitud en que no ha sido posible generar ingresos suficientes y estables para el medio de comunicación, por concepto de venta de publicidad televisiva o de espacios de programación, no siendo viable seguir cubriendo los costos operacionales para el arriendo de las señales, producción de contenidos, remuneraciones del personal, entre otros.

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838 establece que las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por renuncia, sin distinción de si se trata de concesiones con medios propios o concesiones con medios de terceros.

**OCTAVO:** Que, no existe impedimento legal alguno para acoger la solicitud de renuncia presentada por la concesionaria.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:

- Autorizar la renuncia a las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios de terceros, banda UHF, canal 51.2 (canal virtual 16.2) y canal 45.2 (canal virtual 16.2), en las localidades de Talca y Concepción, Región del Maule y Región del Biobío, respectivamente, presentada por Navarrete Schneider SpA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838, poniendo término a las concesiones otorgadas mediante la Resolución Exenta CNTV N° 1144, de fecha 02 de diciembre de 2024.

- Notificar a la concesionaria Altronix Comunicaciones Limitada sobre la renuncia a las concesiones señaladas, y hacerle presente su deber de publicar una nueva oferta pública y no discriminatoria respecto de las señales 51.2 (canal virtual 16.2) y 45.2 (canal virtual 16.2), en las localidades de Talca y Concepción, Región del Maule y Región del Biobío, respectivamente, dentro del plazo de 30 días corridos contados a partir de la fecha de la total tramitación de la ejecución del presente acuerdo.

#### **15. VARIOS.**

No se formulan peticiones ni mayores observaciones, poniéndose término a la sesión.

Se levantó la sesión a las 15:35 horas.